ra al presente Escribano para
que lo ponga con los demas autos
fecho en esta Ciudad de Santiago
de Leon de Caracas à Veinte y
tres de Septiembre de mil, y seis
cientos, y setenta, y Vn años = Luis
Domingo Hurtado = Por man
dado del Señor Alcalde ordinario
Josef de Andrade Escribano pu
blico, y de Cauildo

Nota: Se notifico a los dichos Patronos
de Obras Pias = esta Rublicada =

Imb.º / En el Valle de Escaragua ter
minos, y Jurisdiccion de la Ciu
dad de Santiago de Leon de Cara
cas en Veinte, y nuebe dias del
mes de Septiembre de mil, y se
iscientos, y setenta, y Vn años
Yo el Alferez Juan Sesar

Castilla en Virtud de la Comi
cion a mi dada por este manda
miento bine a este dicho Valle
y Hacienda de Doña Cathali
na Mesia de Abila Defunta
hacer Imbentario de todos los
Vienes que en ella han queda
do por Muerte de la suso dicha
y abiendo echo saber dicho
Mandamiento à Franzisco de
Acosta Mayordomo, y manda
dole manifieste y declare todos
los Vienes que ay en este dicho
Valle abiendolo echo Hize Im
bentario de ellos en la mane
ra siguiente

Primeramente el dicho Valle
Con todas las tierras que le per
teneser

Ytem Una Casa de Vivienda de
Vajareques Cubierta de Cojoyo
Con seis aposentos, y su Sala
Con sus Puertas las dos de dos ma
nos, y las demas de Una mano
Con siete llaves, y Serraduras
Con tres Lobas

Ytem Una Hermita de Vajareques
Cubiertas de Cojollo en que se de
cia Misa Con su altar donde
estaba Una Echura de nuestra
Señora de Alabastro de media
Vara de alto

Ytem Un Quadro grande de Lien
so Con tres Pinturas la Una de
nuestra Señora de Atocha
y a los Lados el Señor San Pe
dro, y San Francisco Capuchino

Ytem Quatro Quadros pequeños
y dos mas medianos que estaban
por adorno del altar

Ytem Un frontal de Damasquillo
de China, ya Usado Con Unos
Manteles de Ruan Labrados
de Hilo azul, y Un Cielo de ta
fetan Con Senefa de Hilo de
oro

Ytem mas Un Cajon de madera
Con su Serradura, y Llave

Ytem Una Campana Con que se to
ca a misa

Ytem Una Casa de Arapiche, y
molienda en que estaban quatro
Cobres digo Paylas de Cosinar
Melado

Ytem tres Canohas de Palo en que
se echa el melado bas dos con
quatro Llaves

Item en la dicha Casa de Arapi
che tres Puertas de dos manos con
sus llaves, y serraduras
Item dos embudos grandes el Uno
de Cobre, y el otro de oja de lata
Item quatro Repartideras
Item seis espumaderas de Cobre
Item dos Remillones
Item el trapiche con tres masas
la Una quebrada
Item Una Carreta con sus dos Rue
das, y aforradas con Planchas de
fierro, y su Cama con lo demas
nesesario tocante a ella
Item quatro sillas de sentar con
sus asientos, y espaldares de sue
la negra
Item Dos taburetes de medianos
de Madera

229

Item Una Mesa grande de made
ra
Item dos bufeticos pequeños de ma
dera
Item dos Banquetas de sentar con
sus asientos de Baqueta de la
tierra
Item otra Banqueta con el asiento
de Huro de Aigre
Item Dos Catres de madera con sus
Cueros cada Uno
Item Una Caxa de Sedro de siete
quartas de Largo, y tres quartas
de ancho con su serradura, y
Llave
Item Una Frasquera de madera de
tres quartas de Largo, y media
Vara de alto con trese frascos
y Uno quebrado con su serradu
ra, y Llave

Con lo qual se acabo el dicho Im
bentario por ser ya tarde pa
ra proseguir en el dia siguiente
y todos los Vienes aqui conte
nidos, los, deposite en el dicho Fran
sisco de Acosta que se obligo ate
nerlos en su Poder, y de manifies
to para acudir con ellos si-
empre que se le mande por el
dicho Señor Alcalde ordinario
V. Otro Juez Competente, y no
firmo el dicho Fransisco de Acos
ta por que dijo no sauia
Firmelo Yo el Alferez Juan
Sesar Castilla siendo testigos
Juan Perez tapia, y Juan de la
Cruz = Juan Sesar Castilla
Otro = Juan Perez tapia = en el di

cho Valle de Caucaga Digo Ju
caragua en treinta dias del dicho
Mes, y año atras dichos, Yo el
Alferez Juan Sesar Castilla en
prosecucion de dichos Imbentarios
Imbentarie los siguientes
Primeramente seis tablones
de Caña de hacer melado
Iten Vn Comico de mas de vn almud
de sembradura que estaba ya
seco de que ban comiendo los
esclabos
Iten quatro barras
Iten seis hachas las tres quebra
das
Iten diez asadas las tres quebradas
Iten seis Calaboros, y seis tarises
Iten Vna sierra brasera
Iten tres rexas de arar
Iten diez botijas barias sanas
to da = no va

Iten ocho Palas de fierro

Iten dos escoplos medianos = Un man
tillo, y Una barrena

Iten tres Planchas de Cobre que
al Pareser tendran todas Una
arroba

Iten Un mulato llamado Jose P.
oficial de melado al pareser de
edad de Quarenta años

Iten Un negro llamado Leonardo
que parecio tener Cinquenta
años

Iten otro negro llamado Blaz
que al Pareser tendra de Qua
renta, y seis años poco mas

Iten otro negro llamado mano
el moco que parecio por su as
pecto tener Cinquenta años

Iten otro negro llamado Juan

Sisio bisarraga que por su aspec
to parecio ser de quarenta, y
seis a quarenta, y ocho años

Iten otro negro llamado Lazaro
Cacheo que al Pareser tendra
quarenta años

Iten otro negro llamado Domin
go Mandinga que al Pareser
tendra setenta años

Iten otro negro llamado Lucas
Buyla que parecio tener sesen
ta años por su aspecto

Iten otro negro llamado Juan
Lorenzo que al Pareser sera de
edad de diez, y seis, a diez y ocho
años

Iten Una Mulata que dijo el
mayordomo que se habia ydo
a curar a Caracas por estar

mala

Itten Vna negra llamada Maria
Carabal que al pareser tendra
sesenta años

Itten otra negra llamada Maria
arara que al Pareser tendra
quarenta años

Itten otra negra Ysabel Cacheo
que al Pareser tendra quaren
ta años poco mas

Itten otra negra llamada Ma
ria Lama parecio ser de cin
quenta años

Itten doze mulas de Carga con
seis aparejos

Itten Vn Cochino sin Capar

Itten Vn par de petacas aforra
das ya viejas

Itten Vn Mollejon de amolar

pequeño que al pareser ten
dra poco mas de vna tercia
de Buelo

Itten Vna silla brida con vna Cora
sa bieja, y rota con estribos de
palo en que andan los negros

Itten Vn sepo de apresionar nuebo
con su perno, y gonse

Itten Vn Caballo Jacon de Camino

Itten Vna Puerta de vna mano
con su loba, y sin llabe

Con lo qual se acabaron di
chos Ynbentarios en esta Hazi
enda de Yscaragua, por De
cir el dicho Fransisco de Acosta
no haver mas Vienes en esta di
cha Hazienda pertenecientes
ala dicha Defunta, y asi lo Juro
a dios, y ala Cruz que hizo

en forma de Derecho el suso
dicho con protestacion de ma
nifestar los demas que hallare
o supiere pertenesen ala dicha
Doña Cathalina Mesia de
Abila difunta, y todos los Vie
nes aqui contenidos en estos Im
bentarios yo el dicho Alferez
Juan Sesar Castilla los en
tregui, y deposite en la forma
que ban declarados en el dicho
Fransisco de Acosta el qual
los Recibio, y se dio por entrega
do de ellos, y se obligo de tener
los en su Poder, y de manifiesto
y dar Cuenta de ellos siempre
que por el dicho Señor Alcalde

ordinario, ú otro Juez Compe
tente se le mandé pena de las
Impuestas contra los Depositarios
que no acuden con los depositos al
tiempo que se les manda, y a ello
se obliga con su Persona, y Vienes
muebles, y Rayses abidos, y por
haver, y dio poder a las Justicias
de su Magestad a su Cumplimi
ento, y Renuncia las Leyes de su
fabor y la General en forma y
no firmo porque dijo no savia
escribir firmelo Yo el dicho
Alferez Juan Sesar Castilla
y Un testigo que lo fue pre
sente Juan Perez tapia = Ju
an Sesar Castilla = testigo Ju
an Perez tapia =

Ymbº 1 En el Valle de Yscaragua termi
no, y Jurisdiccion de la Ciudad
de Santiago de Leon de Caracas
en primero dia del mes de octu
bre de mil y seiscientos, y setenta
y un años, Yo el Alferez Juan
Cesar Castilla en prosecucion
de los Ymbentarios de los Vienes
que quedaron, por fin, y muerte
de Doña Cathalina Mesia de
Abila, y en Virtud de la Comici
on que se me dio por el señor
Alcalde Luis Domingo Murta
do para hazer dichos Ymbenta
rios parecio ante mi Francisco
de Acosta Mayordomo de esta
Hazienda, y Valle, y dijo que ma
nifestaba por Vienes de la dicha

Defunta onze bueyes con sus Yu
gos, y Veinte, y dos Caballos de la
Molienda del trapiche, y mas
dos Burros que Dice Comen
y pastan en los Citios de los ma
riches tierras del Capitan Gon
salo Marin Graniso, y tiene
noticia que dichos dos burros
sean Yo a la Vega de Caracas
y que con lo referido se serbia
dicha Hazienda, y dichos bue
yes Cauallos, y burros estan
a cargo de Christobal Carras
quer no fui a dichos Mariches
por no estar en ellos dicho Chris
tobal de Carrasquer para
berlos, y Contarlos, y Depositar
los, y tambien Manifesto

emº xi = da = vª

el dicho Fransisco de Acosta
Vna Payla de Cobre que al
pareser tendra poco mas de
Vna arroba, y tres achas Vna
tarraya, y Vna asierra peque
ña de Vna mano, y para que
Conste lo pongo por Dilixen
cia, y lo firme de mi nombre
solo por no saber escribir el
dicho Fransisco de Acosta = Ju
an Sesar Castilla

Auto { En la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas en Veinte, y dos de Septi
embre de mil, y Seiscientos, y Se
tenta, y Vn años el Señor Capi
tan Luiz Domingo Hurtado
Alcalde ordinario de ella sus
terminos, y Jurisdiccion por
Su Magestad = dixo que por

quanto Su merced esta entendi
endo en los Imbentarios de los
Vienes que quedaron por fin, y
Muerte de Doña Cathalina Me
jia de Abila Muger que fue
del Capitan Don Juan Gomez
de Porres, y Tholedo Cavallero del
orden de Santiago para que se
Imbentarien los que dexo la
suso dicha en el Valle de Sca
ragua mandaba, y mando se
le despache Comicion a el Al
ferez Juan Sesar Castilla Vezi
no de esta dicha Ciudad para
que Vaya al dicho Valle, y por
ga por Imbentario todos, y
qualesquiera Vienes que se
hallaren pertenecer a la di
cha Defunta sin omitir

Cosa alguna que para ello se le
señalan seis dias de Ida, esta
da y buelta con seis pesos de
salario en cada uno en aten
cion al trabajo, y ocupacion q.
a de tener, y se haga saber a los
Patronos de las obras Pias y ansi
lo probeyo, y firmo = Luiz Do
mingo Hurtado = Ante mi
Josef de Andrade Escribano
publico y de Cauildo ———

otro / En la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas a veinte y sinco dias
del mes de septiembre de mil
y seiscientos y setenta, y un
años el señor Capitan Luiz
Domingo Hurtado Alcalde
ordinario en esta dicha Ciud.

236

sus terminos, y Jurisdiccion
por su Magestad dixo que su merced
esta entendiendo en los Imben
tarios de los Vienes que quedaron
por fin, y Muerte de Doña Ca
thalina Mesia, de Abila Muger
que fue del Capitan Don Juan
Gomes de Porres, y toledo Caballe
ro del orden de Santiago, y para
que se Imbentarien los que dejo
en el Valle de Chuao Mandaba
y mando se le Despache Comici
on a Don Juan de Guzman Ve
sino de esta dicha Ciudad para
que vaya al dicho Valle, y pon
ga por Imbentario con toda
puntualidad, y diligencia to
dos los Esclabos Casas, Alajas
ent.s = dijo = v.a =

Herramientas harboledas de Cacao
Contando los arboles que Vbiere, y
otros qualesquiera Vienes que en
qualquiera manera pertenescan
ala dicha defunta, y quedaron por su
fin, y Muerte, todo Con Claridad
y distincion sin omitir Cosa algu
na, y los deposite en persona de
sastifaccion, y en atencion al Via
je, y ocupacion forsosa por ser
Hazienda Quantiosa sele seña
lan treinta dias de Termino, y
para Cada Vno sele tasara
lo que Justo fuere de Salario
que sele pagara de dichos Vienes
y se haga saber al dicho Don
Juan de Porres, y al Señor
Dean Doctor Don Marcos

de Sobremonte, y al Muy Reve
rendo Padre Comisario Benitador
Fray Francisco dela Torre Como
Patronos delas obras Pias que la di
cha Doña Cathalina Mexia
de Abila dispuso por su testa
mento de baxo de Cuya Disposi
cion Murio por si quisieren en
Viar persona que por su parte
se halle en los dichos Ymbentarios
y asi lo probeyo, y firmo = Luiz
Domingo Hurtado = ante mi Jo
sep de Andrade Escribano pu
blico, y de Cavildo

Remate | En la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas a treinta de Septiem
bre de mil, y seiscientos, y seten

ray Vn años Vino el Señor Al
ferez Antonio Mexia de Eso
bedo Alcalde ordinario en esta
Ciudad Vino a estas Casas de la
morada de la dicha Doña Catha
lina Mexia de Abila Defun
ta para hazer la Almoneda
de los Vienes que quedaron por
su fin, y muerte de la dicha
Defunta, y estando presentes
los dichos Señores Albaceas se
fue Haziendo los Remates de
dichas Almonedas en la ma
nera siguiente

1 Remataranse los dos bancos
y Vn escaparate de madera en
el Alferez Pedro de Paredes en
emº Remataranse = vª

137 treinta pesos de a ocho Reales
a Luego pagar, y Luego Rematar
el qual se obligo a la Paga — 8 o 30 ps
Rematose en Juan Diaz de Velas
co la Poma de Christal que
esta engastado en oro, y esme
raldas en nuebe pesos que a
seto el Remate, y se obligo
a la paga — 8 o o 9 ps
Rematose en Juan Diaz de
Velasco, Vn San Antonio en
Vn portal de Feligrana de
oro en nuebe pesos que ase
pto el Remate, y se obligo a
la paga — 8 o o 9 ps
Rematose en Pedro ortiz La Si
lla de Cabeza de Plata en
diez, y seis pesos que aseto

el Remate, y se obligo ala
paga ——— Do 16 ps

Pago el Contenido ami el escno = Rematose el Fuste ginete, y Un
Freno en Pedro de Laya
Mexia en nueve pesos, y medio
que aseto el Remate, y se obli
go ala paga ——— Do 9 ps 4 rs

Pago = Rematose en el Alferez Santia
go de Liendo la papelera a fo
rada en badana en dos pesos
que aseto el Remate, y se obli
go ala paga ——— Do 2 ps

Pago = Rematose en Santiago de Lien
do la Frasquerita Chiquita
Con seis frascos en doze rrea
les que aseto el Remate, y se
obligo ala paga ——— Do 1 ps 4 rs
Rematose la Caxa Grande

239

de Pedro en el Alferez Pedro
de Paredes a luego pagar, y Re
matar, y se obligo ala Paga
en doze pesos ——— Do 12 ps
Con lo qual se acabo por
ser tarde este Imbentario
y lo firmo el dicho Señor Al
calde, y los demas Señores = Anto
nio Mexia de Escobedo = Don
Marcos de Sobremonte
Luis Domingo Hurtado = Fran
sisco de Aguirre Villela = Don
Juan de Briviela ———
En la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas a sinco de octubre
de mil, y seiscientos, y setenta
y Un años. Vino su merced del
Señor Alcalde ordinario, y bime

ron algunos delos dichos Albaceas
y se fue Haziendo la almone
da enla manera siguiente
Rematose la estera grande, y pe
queña enel Alferez Pedro
de paredes la estera de estado gran
de, y pequeña que esta enlos
Imbentarios por Veinte, y sinco
pesos de a ocho asepto el Rema
te, y se obligo ala paga — 0o25
Con lo qual se acabo esta Al
moneda por no haver quien
de por ello nada, y ser la noche
y lo firmaron Con su merced
los Albaceas que se hallaron
presentes = Antonio Mexia de
Escobedo Luiz Domingo Murta
do = Francisco de Aguirre Villela
Don Juan de Brisuela

Peticion: Don Juan Gomez de Porres
y Tholedo Cauallero del orden
de Santiago digo que esta nom
brado Don Juan de Guzman
muchos dias a, para hazer los
Imbentarios delas Arboleda
negros, y demas Vienes del
Valle de Chuao; que queda
ron por fin y muerte de
Doña Cathalina Mexia
mi Muger, y Respecto de
ser Yo Forastero, y que me
he de Ir enel Patache que
se espera dela Margarita
alos Reynos de España se
me sigue gran perjuicio
en la dilacion, por no, poder

240

salir asta tener acabadas
las dependencias dela Hazien
da dela dicha mi muger
A Vmd pido, y suplico
mande parta luego el dicho
Don Juan de Guzman a ha
zer dichos Imbentarios, y pa
sado el termino que Vmd le
diere no lo auiendo echo
nombre otro que los aga, y
protesto los Daños que se
me siguen dela Dilacion
y de no lo mandar asi apelo
ante el Señor Governador
y pido Justicia &a Don
Juan Gomez de Porres, y Tho
ledo

Auto

notifiquesele al dicho Don
Juan de Guzman se parta
luego, para el dicho Valle
de Chuao al cumplimiento
de su Comicion con apersebi
miento = Antonio Mexia
de Escobedo

Probeyo el auto de arriba
por el Señor Alferez Antonio
Mexia de Escobedo Alcalde
ordinario de esta Ciudad de
Santiago de Leon de Caracas
que lo firmo a ocho de octu
bre de mil, y seiscientos, y se
tenta, y vn años = ante mi = Josef
de Andrade escribano publico
y del Cauildo

not.n En el dicho Dia mes, y año

fui alas Casas de Don Juan
de Guzman, y preguntando por
el me dixeron que se havia
ido ala Guayra, y esto pongo
asiento por Dilixencia de que Doy fe
Peticion 3 Don Juan Gomez de Porres
y tholedo Cavallero del
orden de Santiago digo que
Yo tengo Introducidas diferen
tes pretenciones alos Vienes
que quedaron por fin, y mu
erte de Doña Cathalina
Mesia mi Muger Defunta
y para proseguir enellas
nesesito se arrime alos autos
el testamento Ultimo, y Co
dicilos dela suso dicha que
paran en el oficio de

Josef de Andrada Escribano
del numero, y del Cavildo
por ser el fundamento Prin
cipal deste litigio atento
alo qual
A Vmd pido, y suplico man
de al dicho Escribano
los exsiba orijinales, y que
seme de Vista dellos pa
ra aligar lo que ami Dere
cho Combenga lo qual sea
sin perjuicio delas excepcio
nes que me Compitieren, y
sin que sea Visto por este
pedimento à asentir à sus
disposiciones que sera Justi
cia que pido, y en lo nesesa
rio Vª Don Juan Gomez

de Porres, y Tholedo ——

Auto { Que el presente Escribano
le entregue los autos à vn
Procurador del numero el
dicho testamento, y Codisilo
Cobrando Recibo, y luego lo
/ ponga por Clausura de di
chos autos = Antonio Mexia
de Escobedo = ——

Probeyo è firmo el auto de
atras, y en frente el Señor
Alferez Antonio Mexia de
Escobedo Alcalde ordinario
en esta Ciudad de Santiago
de Leon de Caracas por su
Magestad que lo firmo en
ella a veinte, y ocho de No
biembre de mil, y seiscientos
asi està / y setenta, y vn años

{ em.do = Cabeza = v.a = tex.do = D. = no v.a }

Petiz.n / Don Juan Gomez de Porres
y Tholedo Cauallero del orden
de Santiago, Marido, y conjun
ta persona que fuè de Doña
Cathalina Mexia del Casti
llo su Legitima Muger
Ya Defunta Respondiendo
al traslado que se me dio
de Peticion presentada por
Luiz Lopez Rivera en nom
bre de los Patronos que nom
brò la dicha mi Muger
de las obras Pias quando dis
puso, de que por auto de siete
/ del Corriente, mandò Vmd dar
me traslado digo que por
ser contra el Echo de la Ver
dad el Referir en dicha

{ em.do = Cori = v.a }

Peticion que Yo pedi se hizie
sen nuebas Ymbentarios no
debe tener Lugar lo que de Con
trario se pide en quanto a que
las Costas que se Hizieren
sean por mi Cuenta, pues
allarà Vmd. que lo que ten
go pedido solo es, que por
aver Reconocido de los Ymben
tarios fechos en las Vegas
del Duro = Pasaguaca = Caru
ata = la Vega alta, y baxa del
Repartimiento de los negros
se abian allado trese mil
y quarenta Arboles de Cacao
frutales que por no haverse
distinguido sino puestose
Con generalidad entre Vie

jos, y nuebos se diese Comicion
ala Persona que Vmd fuera
servido, para que Reconoci
endo las arboleda de Cacao
de dichas Vegas pusiese con
toda Claridad, y distincion
los Arboles nuebos que Vbie
se de onze años aesta par
te, y los arboles Viejos demas
edad, y que por no haverse
Ymbentariados los Ornamen
tos, y adornos que abia en
la Yglecia del dicho Valle
y alajas, y preseas de Plata
de su Servicio se pusiese por
Ymbentario lo qual no es
aver pedido nuebos Ymben
tarios sino que se aclara

se lo dudoso delos que estan
fechos, y se pusiere en ellos
lo que faltaba por no deber
se escusar cosa alguna pa
ra la buena Cuenta, y Ra
son que tan precisa es, y
necesaria para todos los efec
tos que pueden Combenir
asi alos dichos Vienes como
alas partes Interesadas, y q.e
Yo lo Soy por las mismas
dilixencias que Conmigo
se hizieron para dichos Im
bentarios es manifiesto pues
nombre al Capitan Lo
renzo de Ovalle para que
asistiesen a ellos, por lo que
ami Tocaban = A V.md Pido

em.do = mi = toc = v.a

245

y Suplico mande despachar
Comicion en forma alas per
sonas que fuere servido pa
ra que Visto, y Reconocido las
Arboledas de Cacao delas dichas
Vegas separe la arboleda
nueba que desde Enero de
Seiscientos, y Sesenta paresi
ere haverse puesto asta à
hora delos arboles Viejos an
tes del dicho tiempo puestos
y que se ponga por Imben
tario los Tornamentos hala
jas, y preseas de plata, y otros
adornos que se hallaren en
la Yglesia del dicho Valle
pues es Justicia que pido
y Costos debajo delas protes

em.do = mon = f = v.a

tas que tengo fechas, y en lo
demas nesesario. Sr.ª Don Juan
Gomez de Porres, y toledo ——
auti= traslado= esta Publicado ——
fue Probeydo el auto de arri
ba el Señor Alferez Antonio
Mexia de Escobedo Alcalde
ordinario desta Ciudad de
Santiago de Leon de Caracas
que lo Publico en este de no.
biembre de mil, y seiscientos
y setenta, y Vn años ante mi
Josef de Andrade Escribano
publico, y de Cauildo ——
not.ⁿ En la dicha Ciudad en los dichos
dia, mes, y año notifique di
cho auto, á Luiz Lopez de
Rivera Procurador en nom
bre de sus partes de que doy

asiento= fee ——
Peticion Luiz Lopez de Rivera pro
curador del numero desta
Ciudad en nombre, y con Po
der de los Patronos de las ô
bras Pias que ordeno, y dis
puso Doña Cathalina Me
xia del Castillo Muger que
fue del Capitan Don Juan Gomes
de Porres, y tholedo Caualle
ro del orden de Santiago so
bre lo pedido por el suso
dicho Que se agan con dis
tincion Ymbentarios de la
Hacienda, y Esclabos, y otras
Cosas que la Defunta dejó en
el Valle de Chuao digo que
para distinguir lo dudoso
ent. Rn.ᵒ Juan= Vᵃ

que la parte dice es nesesario
que baya persona al dicho
Valle à hazer otros Imbenta
rios pues los fechos por orden
de la Real Justicia no sas
tifasen al dicho Don Juan
y para ello se ha de nom
brar persona con salarios
y estos no los debe pagar
la Hazienda sino la parte
que lo pide, pero que si el
dicho Don Juan quiere
que el Maiordomo que oy
esta en dicho Valle haga
Imbentario de la dicha arbole
da de Cacao, y lo mas que pi
de Vmd siendo servido le
dará Comicion, y facultad

para ello, y asi se ebitaran
Costos, y gastos por todo lo qu
al afirmandome en lo que
tengo pedido, en mi primer
Escrito

A Vmd, Pido, y Suplico probea
segun lo que tengo pedido, y es
Justicia; que es la que pido, y
protexto Costas &= Luis Lo
pez de Rivera

Auto | Autos= esta Rubricado
fue Probeydo el auto de arri
ba por el Señor Alferez An
tonio Mexia de Escobedo
Alcalde ordinario de esta Ciu
dad de Santiago de Leon de
Caracas, y lo firmo a veinte
y Uno de Nobiembre de mil

y Seiscientos, y Setenta, y

asienta= Vn años

Auto= En la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas en Veinte, y ocho de Noviembre de mil, y seis cientos y setenta, y Vn años el Señor Alferez Antonio Mexia de Escobedo Alcalde ordinario desta Ciudad por su Magestad auiendo bisto estos autos dijo: que se despache Comicion para que Geronimo del puerto Maiordomo del dicho Valle de Chuao Bea, y Cuente la dicha Arboleda de Cacao y la edad que tiene al parecer que se abran sembrado del año de sesenta a esta parte que para ello se le dà Comicion en

bastante forma, y este auto sirba de mandamiento en forma y agasele saver al Capitan Don Juan Gomez de Porres para que nombre persona por su parte para que se halle en el dicho Imbentario, y lo firmo= Antonio Mexia de Escobedo= ante mi Josef de Andrade escribano publico, y de Cauildo

not.n= En dicho dia, mes, y año notifique el auto de arriba al Capitan Don Juan Gomez de Porres Cauallero del orden de Santiago en su persona de que doy fee

asienta= otra= En la dicha Ciudad a primero dia del mes de Diziembre de mil, y seiscientos, y setenta y Vn años notifique el auto de Arriba à Luis Lopez

de Rivera Procurador en
nombre de sus partes de que
asi esta = Doy fee

Peticion 3 Don Juan Gomez de Porres
y toledo Cavallero del orden de San
tiago digo que en Conformidad del
auto por Vmd. probeido nombro
à Fransisco Mancano para que
se halle, y asista à Reconocer la
Arboleda de Cacao del Valle de
Chuao que esta Imbentariada es
pesificando la edad de los Arboles
que en ella se hallaren, y en Par
ticular los que paresiere averse
sembrado desde el año de mil
seiscientos, y sesenta, por Enero aca = A Vmd
Pido, y Suplico le aya por nom
brado, y mande que las dichas
diligencias se hagan con Inter
bencion del dicho, pues se ha

Ent.e Reng.o = por Enero = v.a

lla en el Valle de Sepe, y de lo
Contrario protesto no me pare
perjuicio pido Justicia &c = Don
Juan Gomez de Porres, y to
ledo

Auto Que sea por nombrado el dicho
tercero al dicho Fransisco
Mancano, y que hagan
Juntos el dicho Imbentario
y desele esta Peticion para
que sele haga saber, y se Conse
te a Cualquiera persona q.e
sepa Leher, y Escribir, y este
auto sirba de Mandami
ento, y Comicion En forma =
Antonio Mexia de Escobe
do

Probeyo Afirmo el auto de

arriba el Señor Alferez
Antonio Mexia de Escobedo=
Alcalde ordinario en esta Ciu
dad de Santiago de Leon de Cara
cas por Su Magestad que lo
firmo en ella a dos de Diziem
bre de mil y seiscientos y seten
ta, y Vn años

asi está

Pedizn. El Capitan Don Juan Go
mez de Porres, y toledo Caua
llero del orden de Santiago
Vezino de esta Ciudad digo
que hauiendoseme echo saver
que se despachaba Comicion
a Don Juan de Guzman
para que fuese al Valle
de Chuao a hazer Imbentario

de los Vienes que alli quedaron
por fin, y Muerte de Doña Ca
thalina Mexia del Castillo
mi Lexitima Muger que fue,
nombre del Capitan Loren
so de Ovalle para que asis
tiese a dichos Imbentarios por
lo que a mi tocaba, y auiendo
se fecho Reconocido que en
las Vegas del Duro= Pasagua
ca Carguata la bega alta
y baxa del Repartimiento
de los negros se Imbenta
riaron trese mil, y quarenta
arboles de Cacao frutales
que dicen auer allado en
ellas entre nuebos, y Viejos, y
deuiendo hauer separado

250

Con Distincion para la buena
Cuenta, y Razon que debe ha
ber los Arboles Viejos de los
nuebos no lo hizieron que
biene hazer En perjuicio
de mi Derecho Como tambien
el que no se Imbentarie
sen los Ornamentos, y adornos
que ay en la Yglecia del di
cho Valle, y Alajas y pre
seas de plata para Cuio Re
medio=

A Vmd Pido, y Suplico mande
despachar Comicion ala per
sona que fuere Servido para
que Reconosca, y bea las dichas
Arboledas de Cacao Conteni

das en dichas Vegas, y pon
ga Con toda Distincion, y Cla
ridad los arboles que Vbiere
nuebos que parezieren haverse
puesto desde Enero del año
de Seiscientos, y Sesenta para
aca y los Arboles Viejos que
pareziere haverse Criado, y
puestos antecedentes al dicho
año, y que se haga Imben
tario de lo que se hallare en
la dicha Santa Yglecia del
dicho Valle Con la buena
Cuenta, Claridad, y Razon
que Combiene pues es Justi
cia que pido, y Costas, y de lo
Contrario Ablando debidamen

de protexto la nulidad, y
daños, y menos Cabos que me
Resultaren que Corren por
Cuenta de quien Ubiere Lu
gar, y en lo demas necesario &
Don Juan Gomez de Porres
y toledo

Auto { Traslado alos Patronos, y Alba
seas = Antonio Mexia de es
cobedo

Fue Probeydo El auto de ari
ba por el Señor Alferez
Antonio Mexia de escobedo
Alcalde ordinario desta Ciu
dad de Caracas que lo firmo
en ella a quatro de Nobiem
bre de mil, y seiscientos, y se

tenta, y Un años = Jose Ar
drade Escribano publico y
de Cavildo

not.n { En la dicha Ciudad a Sinco
de Noviembre del dho año
Yo el Escribano notifique
y di traslado desta peticion
y auto a Luis Lopez de Ri
vera procurador del nume
ro de esta Ciudad, y Como
Apoderado del señor Doctor
Don Marcos de Sobremon
te, y al Mui Reverendo
Padre Fray Francisco lato
thorre Comisario desta
Probincia, en su persona de
que doy fee: Jose de Andrade

Escribano publico ——

Peliz.n / Don Juan Gomez de Porres
y Tholedo Cavallero dela
orden de Santiago Marido
que fue de Tersero Ma
trimonio de Doña Cathali
na Mexia del Castillo
Defunta digo que por Auto
difinitibo dado en dos de Di
siembre del año pasado
mando el señor Alcalde
Antonio Mexia de Escobe
do que se me entregase el
Valle de escaragua para que
gozase sus aprobechamientos
y la Casa, y de Morada que
dejó en esta Ciudad para

que asi mismo gasase de
ella por tiempo de dos años
segun lo dejó ordenado, y dis
puesto ala dicha mi muger
y por que estoy presto a Re
sibirlo para que se me haga
la entrega, ami, ó ala perso
na que tubiere mi orden ó
poder. y que Conste los Bienes
y Aperos que se me entregaren
en dicho Valle de escaragua
y las alajas que manda la
dicha Defunta que den en
dicha Casa para su adorno=
A Vmd Pido, y Suplico que
en Conformidad delo Decreta
do se me haga Juridicam.te
la dha Entrega para q.e

desde el dia de ella Corran los
dichos dos años que debo gozar
de lo suso dicho, y en el Interin
que no se me hiziere no me
Corra el dicho termino ni
me pague ningun perjuicio
y asi se declare con debido
pronunciamiento, y Justicia
que pido, y en lo mas necesa
rio &c.ª Don Juan Gomez
de Porres, y toledo

Auto = Autos, y Vistos por el Señor
Capitan Don Diego Miguele
na Alcalde ordinario de
esta Ciudad, dijo que se Cum
pla, y Guarde el auto pro
beydo por el alferez Antonio
Mexia de Escobedo a dos

de Diziembre de mil, y seisci
entos, y setenta, y un años, y
se ande Contar dos años desde
el dia de la entrega en adelan
te = Diego de Miguelena

Fue Probeydo el auto de arri
ba, por el Señor Capitan
Don Diego de Miguelena
Alcalde ordinario desta Ciu
dad de Santiago de Leon de
Caracas que lo firmo en
ella a treze dias del Enero de
mil y seiscientos y setenta
y dos años =

asi está

Peticion = Luis Lopez de Rivera Pro
curador del numero desta Ciu
dad en nombre, y con Poder
de los Patronos de las Obras Pias

que ordeno, y dispuso en
su testamento, y Cobdicilos
Doña Cathalina Mexia
del Castillo Respondiendo al
traslado de una peticion que
por Vmd se mando dar ami
parte del Alferez Mayor Fran
sisco de Aguirre Villela en q
dice sean enajenado, y Ven
dido algunos Vienes de la di
cha Defunta Doña Catha
lina sin haver Interbenido
el suso dicho Como Albasea
que es, y lo mas Contenido
en dicho Escrito a que me re
fiero, digo que este Juicio
se hade hazer Con el Sargen

to maior Don Juan de Bri
suela Vno de los Albaseas
Insolidum que quedaron de di
cha Defunta, y tenedor de Vie
nes nombrado por la Real
Justicia de los Quales dara Ra
son quando Combenga pedir
sela, y esta se dara a quien
Compete por Derecho, y no al
dicho Alferez Maior pues no
tiene mas accion, para lo qu
al Combiene Cumplir, y
disponer que qualquiera
de los otros Albaseas que so
lo atienden al buen Logro
de dichos Vienes, y defenza
dellos Como es notorio

pues como haver mi parte apli
cado tanto Cognato en di
cha defenza y Compuesto
muchos Pleytos, y demandas
y Una de ellas del dicho Al
ferez Maior los Vienes que
al quedaron Vbieran tenido
gran diminucion, y menos Ca
bo como es publico = A Vmd
Pido y Suplico probea lo
que es Justicia que pido &
Luis Lopez de Rivera ——

Auto/ Pongase Con los autos = Diego
de Miguelena ——

Fue Probeydo el auto de arri
ba por el Señor Capitan
Don Diego de Miguelena Al
calde ordinario desta Ciudad

{en dho todo = Diego = Va}

de Santiago de Leon de Caracas
que lo firmo en ella en diez
del mes de febrero de mil, y seis
cientos, y setenta, y dos años

asiento/ Petizn/ El Doctor Don Marcos de Sobre
monte Dean de la Santa
Yglecia Cathedral de este obis
pado Fray Francisco de la
Torre Padre perpetuo desta
Probincia del orden de nues
tro Serafico Padre San Fran
sisco, y el Capitan Don Juan
Martinez de Villegas Alcal
de ordinario de Primer
boto patronos de las obras
pias que fundo Doña Ca
thalina Mexia de Abila
decimos que Luego que mu

rio la suso dicha que amas
de un año se sacaron a Almo
nedas las alajas, y bienes mue
bles que quedaron en las Casas
de su morada de los Quales
se Vendieron algunos, y otros
Quedaron sin Vender por no
haver auido posturas a ellos
y por que se estan menos
cabando, y deteriorado, y es
Veresimil que si buelben a
ponerse en Almonedas
no hade hauer quien los Com
pre por su Justo Valor, y
podran Resultar Inconbeni
entes y Daños sacandolos
personas de Respecto de quien
no sea facil Poder Cobrar

Em.do poder = V.a

las Cantidades en que se Re
mataron demas de los Costos
y gastos de dichas Almonedas
para cuyo Remedio
A Vmd pedimos y Suplicamos
Conceda su Licencia para que
los dichos Bienes, y alajas se
Vendan fuera de dha Almonedas
protestando Como Protestamos
Solicitar su Venta y Distribu
cion por los mas altos precios
que ser pudiere, y pedimos
Justicia, y en lo nesesario &= Don
Marcos de Sobremonte = Fray
Francisco de la torre = Don Ju
an Martinez de Villegas

Auto 3 Que se entreguen estos Vien.s
al Señor Don Juan Marti

Em.do De Ville = V.a

nes de Villegas Alcalde ordi
nario desta Ciudad, y Uno
delos Patronos para que los
Venda alos mayores precios
que pudiere, y el dinero que
prosediere se Combierta en
obras Pias Conforme la Vo-
tad dela Defunta Con Consen
timiento delas partes Interesa
das que asi mismo nombra
dicha Defunta en su testamen
to para este Efecto Diego
de Miguelena

Probeyo este auto el señor
Capitan Don Diego de Migue
lena Alcalde ordinario desta
Ciudad de Santiago de Leon de
Caracas que lo firmo en ella

A Diez y nueve dias del mes de
octubre de mil, y seiscientos
y setenta, y dos años = ante mi
Fernando Aguado de Paramo
Esno. Real

Notificacion } En la dicha Ciudad en el di
cho dia, mes, y año Yo el dicho
escribano hize saber dicho
auto al señor Dean Doctor
Don Marcos de Sobremonte
estando en las Casas de su mo
rada de ello doy fee: Fernando
Aguado de Paramo

Notificacion } en la dicha Ciudad a veinte, y dos
dias delos dichos mes, y año hize
saber dicho auto al señor Ca
pitan Don Juan Martinez
de Villegas Alcalde ordinario
de primer voto en esta Ciudad en su
persona doy fee: Fernando
Aguado de Paramo Esno. R.l

Peticion } Don Juan Gomez de Porres, y
ent.s Ess.mo Real = v.a

Tholedo Cauallero del orden
de Santiago digo que Yo tengo
noticia que en podir del
Alferez mayor Don Francisco
de Aguirre aurre Villela esta
Vn testamento serrado que
Doña Cathalina Mexia de
Abila mi Legitima Muger
que fue otorgo con las so-
lennidades del Derecho ante
Bernabe de Mesa escriba
no de su Magestad, y por que
Combiene para diferentes efec
tos que se Reconosca, y pu
blique segun se acostumbra
A Vmd Pido, y suplico Mande
que dicho Alferez maior exsi
ba el dicho testamento Cerra
do que tiene en su Poder, y echas

las Dilixencias nesesarias
se Reconosca abra, y publique
segun forma establecida por
Derecho para los efectos que
me Combengan que es Jus
ticia que pido, y Juro en
forma en lo nesesario &= Don
Juan de Gomes de Porres
y toledo

Autto 3 Notifiquesele al dicho Alfe
rez maior Don Francisco
de Aguirre aurre Villela
exsiba el dicho testamen
to ante el presente escri
bano, y con su Vista se pro
behera= Antonio Mexia de
Escobedo

Fue Proveydo este auto por el
Señor Alferez Antonio Me

Em.do Gomes = v.a tex.do de = no v.a

dia de enobedo Alcalde or
dinario desta Ciudad por su
Magestad que lo firmo en
Santiago de Leon de Caracas
a treinta, y Un dias del mes de
octubre de mil, y seiscientos
y setenta, y Un años = ante
mi = Juan Rengel de mendo
sa escribano publico ——

Notificacion } E luego Inmontinenti Yo el di
cho escribano notifique el
auto de esta otra parte al dicho
Capitan Don Juan Gomez de Po
rres, y toledo en su persona de
que doy fee = Juan Rengel de men
doza Escribano ——

Notificacion } E luego Inmontinenti Yo el dho Escri

bano notifique dicho auto
al Alferez mayor Don Fran
cisco de Aguirre a Urrel Tille
la en su Persona el qual
me entrego Un papel serra
do, y sellado con pegostas
de Lacre Colorado que pare
se ser testamento otorgado
por Doña Cathalina Mesia
de Abila por ante Bernabe
de Mesa escribano Real
y siertos testigos en esta Ciu
dad a primero de Mayo de
mil, y seiscientos y sesenta
y quatro años, y para que
Conste lo pongo por Dilixen
cia, y lo firme = Juan Rengel
de Mendoza
escribano Publico

Ent.e Reng.o de Mendoza = V.a = tes.do publico = no v.a

Auto/ En la Ciudad de Santiago de
Leon de Caracas á seis dias
del mes de nobiembre de mil
y seiscientos, y setenta, y un
años el Señor Alferez An
tonio Mexia de escobedo Al
calde ordinario de ella por
su Magestad abiendo visto
el testamento serrado exsi
bido por el Alferez Maior
Don Fransisco de Aguirre
á Urre Villela apedimento
del Capitan Don Juan Go
mez de Porres, y toledo Caualle
ro del orden de Santiago dixo
que por quanto el testamen
to que se abrio, y publico

por muerte de Doña Ca
thalina Mexia de Atila
y dos Cobdicilos consta de ellos
fueron otorgados el dicho
testamento en quatro de
febrero de mil, y seiscientos
y sesenta y nuebe años, y
el primer Cobdicilo en veinte
y siete de febrero, y el segun
do en veinte y tres de Julio
pasado de este presente año
y particular Clausula del
dicho testamento Haze
expresa Rebocacion del que
auia otorgado ante Ber
nabe de Mesa escribano
Real que es el Exsibido
por el dicho Alferez maior

y en dichos Codicilos re
pitio la dicha Doña Catha
lina Mexia de Abila ser
su Voluntad que el testa
mento que otorgo ante
Josef de Andrade escriba
no publico, y de Cavildo
se cumpla, y guarde como
su Ultima Voluntad, y di
chos Codicilos como todo
Consta de dichos Instrumentos
que fueron abiertos con la
solemnidad del Derecho
y mandado guardar, y cum
plir lo en ellos contenido. Lue
go que fallecio la suso dicha
su merced declaraba, y Decla
ró por Roto, y Chancelado

y de ningun efecto el dicho
testamento exsibido por el
dicho Alferez mayor, y no
haver lugar el que se abra
ni publique como lo tiene
pedido el dicho Capitan
Don Juan Gomez de Porres
y toledo, y asi lo proveyo, y
firmo = Antonio Mexia
de Escobedo = ante mi Juan
Rengel de Mendoza escriba
no publico

Notificacion } En la dicha Ciudad a siete
de los dichos mes, y año
Yo el dicho escribano noti
fique dicho auto al Capi
tan Don Juan Gomez de
Porres y toledo en su Perso

na doy fee: Juan Rengel
de Mendoza escribano

Petizn. El Capitan Don Juan Gomez
de Porres, y toledo Cauallero
del orden de Santiago mari
do, y Conjunta persona que
fue de Doña Cathalina Me
xia digo que auiendo Yo pedido
se abriese Vn testamento, que
la dicha mi Muger otorgo serrado
ante Bernabe de Mesa escriba
no de su Magestad, y que para
ello se le mandase al Alferez
Maior Don Fransisco de Aqui
rre Aurre Vilela Lo exsibiese
Como persona que lo tenia en
su Poder, y abiendosele mandado
exsibir parese aberlo exsibido

ante el presente escribano
y debiendose mandar abrir, con
la solennidad dispuesta por
Derecho para los efectos que
Combinieron, en conformidad de
lo por mi pedido no solo
decreto Vmd no haver Lugar
que se Abriese ni publicase
mas antes lo declaro, por Ro
to, y Chanselado, y de ningun
efecto en lo qual ablando
con el debido Respecto se me
a echo notorio agrabio, y lo
mo de tal, apelo de Vmd, y
de dicho auto, para ante
el Señor Don Fernando de
Villegas Cauallero de la orden
de Santiago del Consejo

de su Magestad su Conta
dor mayor Juez Oficial per
petuo de la Casa de la Casa
de la Contratacion de las In
dias de la Ciudad de Sevilla
Governador, y Capitan Gene
ral de esta Provincia de Venen
suela, por que puede ser mui
falible, que el dicho Testamen
to contenga en si Clausula
expresa de no haverse podido re
bocar en cuio caso tendra
a tener mayor Fuerza, y Va
lidacion que el que despues
se ubiere otorgado, no obstante
que por la Clausula expre
sa se halla rebocado por no
deberse, estar por ella de mas

que aviendo yo pedido se abri
ese, y publicase (que) para los
efectos que combiniese, no pudo
ser de perjuicio para ningun
caso, el que con efecto se abri
ese, y publicase puesto que
la Intelixencia de mi pedimen
to es solo, para lo que com
biniese, y en que conforme
a derecho se pudiese obrar por
el, y no por otro fin a que
atento

A Vmd pido, y suplico, mande
otorgarme libremente la di
cha apelacion segun, y como
y para donde la Interpondo
pues Justicia que pido, y Ju
ro en forma lo nesesario &a
Don Juan de Gomez de

tex.do que no V.a em.do o ez V.a tex.do de no V.a

Porres, y toledo

Auto/ Que sele otorga la apelacion
Libremente segun, y para ante
quien la Interpone = Antonio
Mexia de escobedo

Fue Probeydo este auto por el
Señor Alferez Antonio Me
xia de escobedo Alcalde ordi
nario de esta Ciudad por su
Magestad que lo firmo en San
tiago de Leon de Caracas a nue
be dias del mes de Nobiembre
de mil, y seiscientos, y setenta
y Vn años = ante mi Juan Ren
gel de mendoza escribano pu
blico

Notificacion} En la dicha Ciudad a diez de
los dichos mes, y año Yo el
dicho escribano notifique

dicho auto al Capitan Don
Juan Gomez de Porres, y tholedo
en su persona Doy fee = Juan
Rengel de mendoza escribano

Peticion} El Capitan Don Juan Gomez
de Porres, y tholedo Cavallero del
Orden del Santiago Marido, y con
junta persona que fui de terse
ro Matrimonio de Doña Catha
lina Mexia del Castillo ya de
junta, me presento ante V. S.a
en grado de Apelacion, y agra
bio, y como mas aya lugar de
Derecho de Vn auto probeydo p.r
el Alferez Antonio Mexia
Escobedo Alcalde ordinario
en que declaro no hauer lugar
abrir Vn testamento que la
dicha mi Muger otorgo ante

Bernabe de Atesa Escribano
Real, y lo declaro por nulo y
de ningun efecto por Decir ha
berlo Rebocado la dicha mi mu
ger por el que otorgo ante Josef
de Andrade que presedio a su
Muerte segun mas largamen
te parese del dicho auto a que
me Refiero en que me hizo no
torio agrabio, y obro Injustam.te
y Como tal Debe ser Rebo
cado, por V.S.a y mediante Jus
ticia sea, y debe mandar abrir
el dicho testamento presedien
do las Dilixencias por Derecho
establecidas puesto que de
ello no se Damnifica alo que
es conforme a Derecho, y que

auiendo Yo pedido ante dicho
Alcalde ordinario que se abrie
se, y Publicase, y para ello se
mandase al Alferez maior
Fransisco de Aguirre Vilela
Como en cuio poder paraba
lo exsibiese manifestando ser
solo para los efectos que pudi
esen importar no debio negar
melo. Maiormente siendo mui
presiso que Contenga Clauzula
la que pribe el hauerlo podi
do, Rebocar debaxo de Juramen
to, y plena Solemnidad en cui
o Caso debiera observarse, y
ser Cumplido en todo, y por
todo, y finalmente abiendo Yo
expresado lo mandase abrir

266

y publicar para los efectos
que Combiniesen me fue In
justamente denegado, y puesto
que de no Combenir para nin
gun efecto Era lo mismo
que no haverse Abierto por
todo lo qual, y lo mas faborable=
A V.S.ª pido y Suplico me aya
por presentado en el dicho gra
do, y mande Rebocar el dicho
Auto, y que se abra el dicho
testamento para los efectos
que Combengan, y que Valga
lo que Ubiere Lugar que es
Justicia que pido, y Juro
en forma lo nesesario &=
Don Juan Gomez de Porres
em.do Go=es=v.a

y toledo

Auto / Por Presentado en dicho Gra
do, y benga el Escribano
a hazer Relacion Don Fernan
do de Villegas

Fue Probeydo Este auto por
el Señor Don Fernando de
Villegas Cavallero del orden de
Santiago del Consejo de su ma
gestad su Contador Maior
Juez oficial perpetuo de la
Casa de la Contratacion de las
Indias que Reside en la Ciudad
de Sevilla, Governador y Ca
pitan General de esta Probin
cia de Venezuela que lo
firmo en la Ciudad de Santiago
de Leon de Caracas a onze
dias del mes de Nobiem

bre de mil y seiscientos, y setenta
y Vn años = ante mi Juan Ren
gel de mendoza Escribano
Publico, y de Gobernacion
notificacion En la dicha Ciudad en los dichos
dia mes, y año Yo el dicho Escri
bano notifique dicho auto al
Capitan Don Juan Gomes de
Porres, y toledo en su
persona de que doy fee = Juan
Rengel de mendoza Escribano
auto/ traslado a los Abbaseas, y traigan
se los autos = Don Fernan
do de Villegas
Fue probeydo este auto por
el señor Don Fernando de
Villegas Cavallero del Orden
de Santiago del Consejo de su

Magestad su Contador mayor
Juez oficial perpetuo de la Ca
sa de la Contratacion de las Indi
as que Reside en la Ciudad de
Sevilla Gobernador, y Capitan
General de esta Provincia de
Venezuela que lo firmo en la
Ciudad de Santiago de Leon de
Caracas a Veinte, y quatro dias
del mes de Nobiembre de mil, y
seiscientos, y setenta, y Vn años =
ante mi Juan Rengel de Men
doza escribano publico, y de Go
bernacion
notificacion E luego Incontinenti Yo el dicho
Escribano notifique el auto de
enfrente al Capn Don Juan Gomes
de Porres, y toledo Cavallero del
orden de Santiago en su persona
doy fee = Juan Rengel de Mendoza

Escribano

Notificacion: E despues delo suso dicho Yo el dicho Escribano hize saver dicho auto al Señor Doctor Don Marcos de Sobremonte Dean dela Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad Albasea y Patron delas obras pias en su persona doy fee: Juan Rengel de Mendoza Escribano

Notificacion: En la dicha Ciudad a veinte y cinco delos dichos mes y año Yo el dicho Escribano Hize saver dicho auto al mui Reberendo Padre Comisario Visitador General Fray Francisco dela torre Bohorques Padre perpetuo desta Prov.a de S.ta Cruz y Caracas Albasea y Patron delas obras pias en su pers.a doy fee: Juan Rengel de Mend.za Es.no

Peticion: Luiz Lopez de Rivera, procurador del numero de esta Ciudad en nombre, y Con Poder delos Patronos delas obras Pias que ordeno, y dispuso en su testamento, y Cobdicilos Doña Cathalina Mexia del Castillo Muger que fue del Capitan Don Juan Gomez de Torres, y tholedo Cavallero del orden de Santiago Respondiendo al traslado que se dio ami parte de una Peticion del dicho Don Juan en que pide se abra el testamento Rebocado, y annulado que otorgo la suso dicha ante Bernabé de Mesa

269

Escribano que Dicen es Real
digo que V.S.ª haviendo Justi
cia no debe Conforme a ella
permitir ni Consentir que el
dicho testamento se abra
ni publique que no ay Causa
Urgente ni Razonable para
ello por lo Siguiente = lo pri
mero por lo General = lo otro
por que el Suso dicho no tie
ne accion alguna para
hazerse parte por que ni por
testamento ni ab intestato
es Heredero de la dicha
Defunta, y solo tubiera Lugar
en Pariente Consanguineo a
quien por algun Derecho
pudiese dar Querella de

Y no ficioso testamento, y no
siendolo el dicho Don Juan
ni teniendo la dicha Defunta
legitimos Herederos no le
Compete a el, ni a otro accion
de parte, y Caso que la tubiese
que se niega debia Probar
primero que el Ultimo testa
mento que otorgo la Defunta
Rebocando el Segundo, y otro
era Imbalido, y no lo pudiera
do probar por ser el Ulti
mo que otorgo la dicha Do
ña Cathalina, y se abrio
y publico firme, y Valido
y otorgado Con todas las Solem
nidades del Derecho an Civil
Como Canonico porque fue

y es testamento ad pias Cau-
sas, no ay Causas alguna
para lo que pide el dicho Don
Juan = lo otro porque Caso
negado que la suso dicha
no Ubiese otorgado otro tex
tamento rebocando los Prime
ros el otorgado ante Berna
be de Atesa, no se podia, ni
debia Publicar por no ser
escribano publico solen
nidad sustancial que no con
curriendo con las otras Dispu
estas por las Leyes de Toro, y
del Reyno, anulan dicho
testamento lo qual es Indu
bitable porque dichas Leyes

disponen que en todo testam.to
in scriptis que se llama se
rrado deben Interbenir siete
testigos con Un Escribano
publico, y siendo asi que la
diccion con escribano publi
co es Copulatiba Uno, y Jun
tas las dos Cosas, y no Concu
rriendo ambas es irrito, y nu
lo el acto que se hace sin
ellas, y aunque no Ubiese
otras Causas, por esta sola
mente debia V.S.a declarar
por irrito, y de ningun Va
lor dicho testamento pu
es de lo qual es nulo, no se
puede producir accion = lo

otro que aunque esto se
sase, que no sera el dicho tex
tamento esta por el Vltimo
que se otorgo Rebocado, y
anmulado con Especifica y
Individual mencion como
consta de Clausula por la qu
al le anmulla sin que por
ninguna Ley civil, ni del
Reyno pueda tener Valida
cion alguna pues hallara
V.S.a que expresa la dicha
Defunta, que quiere, que
no Valgan en manera
alguna los dichos textamen
tos otorgados antes deeste
aunque enellos se halle

escrito aver Jurado, ni los
Rebocar, y caso que asi este
escrito declara para descargo
de su Consiencia no haver sido
su Intencion privarse de su Li
bertad natural de textar
y añade otras Clausulas dero
gatorias de otras qualesquier
Clausulas en dichos textamen
tos mencionados aya puesto
y asi mismo dice, que para
la firmeza deeste su Vltimo
textamento Jura a Dios, y
ala Cruz de no lo Rebocar
entodo ni enparte, y que qui
ere que Valga no obstante
qualquier Clausula Rebo ca
toria puesta enel textam.to

que otorgo ante Bernabe
de Mesa aunque en este ul
timo no lo aga especial men
cion de ella, por la qual Pre
bino, la dicha Defunta, y pre
ocupo qualesquier Clausu
las que en algun modo pudie
sen rebalidar este ultimo tex
tamento aunque en el se dife
sen palabras que suelen ser
el pater noster, aue maria,
o cosa semejante, y aunq.
estubiese Jurado porque en
este ultimo se hace espresa
mencion del Juramento
del Primero, y siendo asi,
que esto es Comun entre los

Doctores muy graves de la
Jurisprudentia, y que por las
Razones referidas esta annu
lado, y rebocado el testamento
no se debe dar Lugar a que
se abra, ni publique texta
mento nullo, y Imbalido
que es lo mismo que estar
Roto, y Chanselado, pues lo
espresa asi la dicha Defunta
pues diciendo que quiero que
no sea testamento ni Volun
tad suya lo fue asi mismo
que en ningun modo se
publicasen sus Disposiciones
secretas annulladas, y rebo
cadas que en el llamado
Testamento ante Berna

1 bel Ultesa serrado, y sellado orde
no porque si a esto se diese
lugar era darle a muchos
disturbios, enconos, y altera
ciones, y que los que testan no
tubieren plena libertad
para rebocar, y annullar
los testamentos que hizieren
y que sobre sus disposiciones
secretas, ya rebocadas se si
guiesen enconos, y litigios
que causasen muchas pertur
baciones = lo otro que si el
abrirse el dicho testamen
to que por todas vias es
irrito, y nullo, y no puede
ser util para cosa alguna

em.do de = ent.s Ultesa = todo v.a

ni valerse del para produ
cir accion que tenga efecto
y de la publicacion se pue
den seguir muchos incom
benientes, y enconar volun
tades, y seguirse litigios
injustos nullos, sera juicio
mui prudente que V.S.a no
de lugar a ello, ni que se
hagan exemplares perju
diciales, y pribar de la liber
tad a las mujeres que forza
das, y apremiadas de los mari
dos, o por miedo reberencial
otorguen testamentos que no
los puedan rebocar, y poner
en ellos las palabras que qui
sieren para que asi se hizie

274

ra la Voluntad de ellos, y no
de la muger, con otras conse
quencias en grave perjuicio
de ellas, y pues por el Ultimo
otorgado ante Josef de An
drade Escribano publico
declara la testadora que
si en contraria deste Ultimo
Uviere hecho otro testa
mento, y en el puestas qu
alesquiera Clausulas que
fueren lo haria hallandose
Muger sola, y Violentada
de temor Reberencial, y otros
Respectos particulares por ha
llarse destituida de Jabor Ya
se Reconose que quiso Chan
selar, y Romper el Segundo

ô otros testamentos, y si no
lo hizo fue por Huir la mo
lestia de Personas de Respec
to que estorbaren hazer li
bremente su Libertad, por to
do lo qual

A V.S.ª pido, y suplico decla
re no haver Lugar abrir
se el testamento que en si
es nullo, y inbalido, y Reboca
do con Indibidual mencion
Confirmando el auto del Al
calde ordinario Antonio Ma
xia de Escobedo probeydo
con Justificacion, y de lo con
trario protexto los Disturbios
que se siguieren, y ablando
con todo el Respecto Debido

275

desde luego interpongo Ape
lacion, para el Supremo, y
Real Consejo de las Indias
y Real Chansilleria de la
Ysla española, y para ello
se me dé testimonio de los
autos pido Justicia, y pro
texto Costas Dn. Luiz Lopez
de Rivera

Auto 3 Pongase con los autos, y tra
igase, y visto por su Señoria
dijo: que atento hazer punto
de Derecho el si se debe abrir
ono, el testamento otorgado
ante Bernabe de Mesa
por Doña Cathalina Me
xia de Abila, que la pte.

de la pitan Don Juan Go-
mes de Porres, y tholedo pide
se abra, y no haver asesor en
esta Ciudad, porque el Lizen
ciado Don Domingo de Gus
man no lo puede ser, por ha
ver la dicha Doña Cathalina
Mexia dejadole Un Legado
a Una su hija, y el Lizencia
do Don Juan Vela ser Abo
gado al dicho Capitan Don
Juan Gomes de Porres y toledo
y no haver otro atento a lo
qual nombraba, y nombro
su Señoria al Lizenciado Don
Francisco Melgarejo Canoni
go de la Santa Yglecia de la
Ciudad de Santo Domingo.

276

En la Española que Reside en
ella por su Asesor para que
determine lo que fuere con
forme á derecho para lo que
al se le Remitan estos autos
serrados, y sellados, y se les noti
fique á las partes para que
acudan á Informar de su Dere
cho las quales Remitiran Vein
tes y Sinco pesos que le señala
su señoria de asesoria al
dicho Lizenciado Don Francis
co Melgarejo, y el presente
escribano saque testimonio
de dicho autos para q. que de
en su oficio = D.n Fernando de Vi
llegas = esta sin firma de escribano —
Asiento = Fue Probeydo este auto por el se

ñor Don Fernando Villegas
Cavallero del orden de Santiago
del Consejo de su Magestad su
Contador maior Juez oficial per
petuo de la Casa de la Contrata
cion de las Indias que Reside
en la Ciudad de Sevilla Governa
dor, y Capitan General de esta
Provincia de Venezuela que
lo firmo en la Ciudad de San
tiago de Leon de Caracas á Ca
torse dias del mes de Enero de
mil, y seiscientos, y setenta y
dos años = Ante mi = Juan Ren
gel de Mendoza Escribano
publico, y de Governacion —
Notificacion En la dicha Ciudad de Santi
ago de Leon á diez, y seis dias

de los dichos mes, y año Yo el
dicho Escribano notifique dicho
auto al Capitan Don Juan
Gomez de Porres, y Tholedo Cava-
llero del orden de Santiago en
su Persona de que Doy fee = Ju-
an Rengel de Mendoza Es-
cribano

Notificacion. En la dicha Ciudad á diez y
ocho (dias) de los dichos mes, y
año Yo el dicho Escribano no-
tifique dicho auto á Luis
Lopez de Rivera en su Perso-
na en nombre de sus partes
de que Doy fee: Juan Rengel
Escribano

Poder. En la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas en diez, y nuebe de

[texto = dias = no = va]

15

Septiembre de mil, y seiscientos
y setenta, y un años ante mi
el presente Escribano, y testigos
parecieron presentes el Señor
Doctor Don Marcos de Sobre-
monte Dean de la Santa Igle-
cia de esta Ciudad, y Comisa-
rio Subdelegado General de
la Santa Cruzada de este Obis-
pado de Venezuela, y el Muy
Reverendo Padre Fray Fran-
cisco de la Torre Comisario
Visitador de esta Provincia de
Santa Cruz, y Caracas de
nuestro Padre San Francisco
que doy fee: conosco, y ambos
Albaceas testamentarios insti-
tuidos por Clausula de mi

278

testamento de Doña Catha
lina Mexia de Avila debaxo
de cuya Disposicion Murio, y
Patronos de otras Fias en el
Fundadas dixeron que por qu
anto para acudir al dicho
Albaceazgo, y patronato, estan
impedidos con los Cargos, y Ofi
cios, que Administran, y es ne
cesario persona, que solicito
y ajencie en su nombre
por la presente otorgan que
dan su Poder todo el que es
necesario de Derecho a Luis
Lopez de Rivera, Procurador
el numero de esta Ciudad
para que pueda parecer en
Juicio, y como los Señores otor

gantes lo pudieran hazer
pida que se descubran todos
los Bienes que Ubiesen Queda
do dela dicha difunta, y po
niendo Cobro en ellos pida lo
que Combiniere, y haga peticio
nes, pedimentos, y alegaciones, pro
testaciones, Requerimientos, Re
cusaciones, Emplazamientos, Exe
cuciones, priciones, Cobranzas, Em
bargos desembargos, y Remates
de Bienes, thomar Posecion
delos que adjudicaren ala di
cha Defunta, y para ello pue
da parecer, y paresca ante to
dos, y Qualesquier, tribunales,
Inferiores, y Superiores eclesi
asticos, y Seculares, y ante qui

en, y con derecho deba, y pueda,
pida, y gane Reales Cedulas
Prohiciones, y otros Mandami
entos, presentarlos, y pedir su
Cumplimiento, gane Sensuras,
monitorias hasta la de anathe
ma, y que se Lean, y publiquen
en las Yglesias y partes donde Com
bengan, pida, y presente las de
claraciones que en su Virtud se
hizieren, pida, y haga los Imben
tarios, que Combengan, y se de
ben hazer haga Apelaciones,
Suplicaciones, y Jure en anima
de sus partes licitos Juramentos
pida que los otras partes los
hagan de Calumnia, y Dis
sorio, pida terminos, y pla

sos ordinarios, y Ultramarinos
en efecto le dan este poder pa
ra que pueda hazer todo lo
que, los dichos otorgantes, pudi
eran hazer, siendo presentes
que el Poder, que para todo
lo que se le puede ofrezer este
le dan, y otorgan Con todas las
Solemnidades del Derecho Libre
y General administracion, fa
cultad de enjuiciar, Jurar, y
Sostituir Con Relibacion en
forma, y a su Firmeza obliga
ron sus personas, y Bienes Con
Poderio a las Justicias que de
ello deba Conocer Renuncia
ren todas leyes de su fabor
Con la General que lo Prohi

te, y asi lo otorgaron, y firmaron
siendo testigos Andres de Lande
ta, Pedro de Laya Espejo, y Pe
dro Sarita, y en has del dicho
Señor Alcalde ordinario
Capitan Luis Domingo Murta
do Doctor Don Marcos de Sobre
monte, Fray Francisco de la
Torre ante mi Josef de Andrade
Escribano publico, y de Cavildo
Concuerda con su original que
queda en mi Registro a que
me Refiero va en papel de Ve
llo segundo en fee: de ello lo
signe en la dicha Ciudad a
seis de Nobiembre de mill
y seiscientos, y setenta, y
un años en testimonio de

Peticion?

Verdad Josef de Andrade escri
bano publico, y de Cavildo
El Alferez maior Don Franci
co de Aguirre a Vrse Villela
Vezino de esta Ciudad premiso
la solemnidad necesaria pares
co, Ante V.S.a y en la mejor for
ma que aya lugar de Derecho
digo que por Mandado del Alfe
rez Antonio Mexia de Escobedo
Alcalde ordinario que fue de esta
dicha Ciudad yo exibi un testa
mento cerrado fecho y otorgado
por Doña Cathalina Mexia de
Castillo Defunta el qual tengo
noticia esta en juicio pendi
ente ante V.S.a sobre que se sir
bio dar auto Remitiendolo a

avisos, y por quanto soy parte
interesada en dicha testamento
ff. V. S. Pido y suplico se sir-
va de mandar que dicho auto
de remicion se lleve a debida
execucion mandando se remi-
tan los autos, o se me entreguen
para el efecto, pido justicia y
juro lo necesario &a. Francis-
co de Aguirre Villela

Auto. Traslado a la parte de los Patro-
nos de las obras pias que fun-
do la dicha Doña Catha-
lina Mexia de Abila Don
Fernando de Villegas

Fue proveydo este auto por el
Señor Don Fernando de Ville-
gas Caballero de la orden de
Santiago del Consejo de su Ma-
gestad su Contador mayor Juez
Oficial perpetuo de la Casa de
la Contratacion de las Indias
que reside en la Ciudad de Sevi-
lla Governador y Capitan
General de esta Provincia de
Venezuela que lo firmo en
la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas a diez y seis dias
del mes de Mayo de mill y
seiscientos y setenta y dos años
ante mi Juan Rengel de
Atendoza Escribano publico
de Governacion

Notificacion. Luego incontinenti en esta
dicha Ciudad en los dichos dia
mes y año lo el dicho Escri-

bano notifique el auto de esta
otra parte a Luis Lopez de Ri
vera en nombre de sus partes doy
fee: Juan Rengel de Mendoza
Escribano

Notificacion: Despues de lo suso dicho Yo
el dicho escribano notifique
dicho auto al Alferez maior
Don Francisco de Aguirre
aurre Villela en su Persona
doy fee: Juan Rengel de
Mendoza Escribano

Peticion 3 El Alferez maior Don Fran
cisco de Aguirre aurre Villela
Vezino y Alferez maior de
esta Ciudad Digo que Yo pre
sente peticion en que pedi
se sirviese V.S.a de mandar se
llevase a debido Executivo

El auto de Remicion sobre
si se debe abrir, no el tertam.to
que exsibi otorgado por Doña
Cathalina Mesia del Castillo
Defunta, y de dicho mi Escrito
mando V.S.a dar traslado a los
demas Albaceas, y patronos mi
tituidos por dicha Defunta, y
por que maliciosamente no
an respondido, y es pasado el
termino de la Ley le acuso de
Rebeldia A V.S.a Pido, y suplico
la aya por acusada, y mande
hacer como tengo pedido con
Justicia, y juro lo nesesario &
Don Francisco de Aguirre
Villela

Auto 3 Por acusada, y notifiquese al
Apoderado de los Patronos

Responda para la Primera Pa-
riencia Don Fernando de Vi-
llegas

Fue Proveydo este auto por el Señor
Don Fernando de Villegas Caua-
llero del orden de Santiago del
Consejo de su magestad su Gover-
nador y Capitan General de esta
Provincia de Venezuela que lo
firmo en la Ciudad de Santiago
de Leon de Caracas a veinte y
cinco dias del mes de Mayo de
mil y seiscientos y setenta y dos
años ante mi Juan Rengel
de Mendoza escribano publico
y de Governacion

Notificacion. En la dicha Ciudad a veinte y
ocho de los dichos Mes y año

Yo el dicho Escribano notifique el
auto de esta otra parte a Luis
Lopez de Rivera en su persona
en nombre de sus partes doy fee =
Juan Rengel de Mendoza Escno

Otra. Luego Incontinenti en esta di-
cha Ciudad en los dichos dias mes
y año Yo el dho Escribano notifique
dicho auto al Alferez maior
Don Francisco de Aguirre Au-
rre Villela, en su persona de que
doy fee Juan Rengel de Mendo-
za Escribano

Peticion. El Alferez maior Don Francis-
co de Aguirre Aurre Villela Vezi-
no de esta Ciudad digo que yo pre-
sente Peticion en que pedi se sir-
biese V.S.a de mandar se llebase
a deuida execucion el auto de Re-
mision sobre si se debe abrir
o no el testamento que expedi

otorgado por Doña Cathalina Me
jia del Castillo defunta, y de dicho
mi Escrito mando V.S.ª dar tras
lado a los demas Albaceas, y Pa
tronos Instituidos, por la dicha
Defunta, y porque maliciosam.te
no, an Respondido, y es pasado
el termino de la Ley, le acuso, se
gunda Rebeldia = A V.S.ª pido, y
Suplico la aya por acusada
y mande hazer como tengo pedi
do con Justicia, y Juro lo ne
cesario &. Don Francisco de Agui
rre Villela

Auto: Por acusada, y notifiquesele al Apo
derado de los dichos Patronos Responda
para la Primera Audiencia = esta
Rubricado = Fue Probeydo este
auto por el S.r Don Fernando de Villegas
Cavallero del orden de Santiago

(en 1.º acusa. 2.ª)

al Consejo de Su Magestad ho
Governador, y Capitan Gene
ral de esta Provincia de Ve
nezuela que lo Rubrico en
la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas a dos dias del mes de
Junio de mil, y seiscientos, y
setenta, y dos años ante mi
Juan Rengel de mendoza
escribano publico, y de Gover
nacion

Notificacion: En los dichos dias, mes, y año
Yo el dicho escribano notifi
que dicho auto al Al. Jerez
mayor Don Francisco de Agui
rre Aurre Villela en su per
sona de que Doy fee: Juan
Rengel de mendoza escribano

Notificacion: En la dicha Ciudad a tres de
los dichos mes, y año yo el dicho
Escribano notifique el auto de
esta otra parte a Luis Lo
pez de Rivera en su Persona
en nombre de sus partes doy fee:
Juan Rengel de Mendoza
Escribano

Peticion 3 El Alferez maior Don Fran
cisco de Aguirre Aurre Villela
Vecino de esta Ciudad Digo que
yo presente peticion en que pe
di se sirviese V.S. de mandar
se llevase a debida Execucion
el auto de Remicion, sobre
si se debia abrir o no, el tex
tamento que Exsibi otorgado
por Doña Cathalina Me

jia del Castillo Defunta, y
del dicho mi Escrito mando V.S.
dar traslado a los demas Alba
seas, y Patronos Instituidos por
dicha Defunta, y por que ma
liciosamente no han Respon
dido, y es pasado el termino
de la Ley le acuso por la terse
ra Reveldia
A V.S. pido, y suplico la aya por
acusada, y mande hacer como
tengo pedido en Justicia, y
juro lo necesario &c. Don Fran
cisco de Aguirre Villela

Auto 3 Por acusada, y el Procurador
Responda para la Primera
Audiencia, y con lo que dixere
o no, auto Don Fernando

Lexdo a = no va

de Villegas

Fue Proveido este auto por el
señor Don Fernando de Ville
gas Cavallero del orden de San
tiago del Consejo de su mages
tad su Governador, y Capi
tan General desta Provincia
de Venezuela que lo firmo en
la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas a nueve Dias del
mes de Junio de mil, y seisci
entos y setenta y dos años ante
mi Juan Rengel de mendoza
escribano publico y de Gober
nacion

Notificacion: En esta dicha Ciudad en los
dichos dia, mes, y año Yo el
dicho Escribano notifique

el auto de esta otra parte
al Alferez mayor Don Fran
cisco de Aguirre a cuarte Villela
en su Persona doy fee: Juan
Rengel de Mendoza Escri
bano

Notificacion: En la dicha Ciudad a dies de
los dichos mes, y año Yo el dicho
Escribano notifique dicho au
to a Luis Lopez de Rivera
en su Persona en nombre
de sus partes de que Doy fee:
Juan Rengel de mendoza
Escribano

Peticion: Luis Lopez de S. Rivera Procu
rador del numero de esta Ciu
dad en nombre de los Patronos de
las obras pias, que Instituio por
su Testamento Doña Cathali

na Mexia de Abila de baxo de
Cuia Disposicion murio digo que
se medio traslado de peticion del
Alferez maior Don Francisco
de Aguirre Aurre, y Villela
en que pide mande V.S.ª llebar
a execucion la Remicion que fue
seruido de Hazer a un Abogado
en la Ciudad de Santo Domingo
para la determinacion de la Pre
tencion que tubo el Capitan
Don Juan Gomez de Porres
Cauallero del orden de Santiago
Marido que fue de la Dicha Do
ña Cathalina Mexia de Abila
de que se abriese el testamento
que se dice auer otorgado la suso
dicha ante Bernabe de

Mesa escribano Real que es
presamente lo Reboco la dicha
defunta en el Vltimo que otor
go ante Josef de Andrade escri
bano publico, y ablando debida
mente no debo Responder a lo
que an pide el dicho Alferez
maior, por que no es parte
ni tiene Poder de dicho Capi
tan Don Juan Gomez de Po
rres (~~y Toledo~~) para dicha Pre
tencion, y caso negado que lo
Vbiera no le aprobechara por
que en la trasacion que hizo
el dicho Capitan Don Juan
Gomez de Porres con mis partes
se aparto de dicha Pretencion, y
de las demas acciones que auia

(texdo y toledo no vale)

Intentado por lo qual
A V. S.ª pido, y suplico declare
no haver lugar hazer dicha re
micion, y por no parte para pe
dirlo al dicho Alferez maior
y pido Justicia Costas protesto
y en lo Nesesario &.ª Luis
Lopez de Rivera

Auto: Traslado = esta solo Rubricado
Fue Proveydo este auto por
el Señor Don Fernando de Ville
gas Cavallero del Orden de
Santiago del Consejo de Su
Magestad su Governador, y
Capitan General de esta Provin
cia de Venezuela que lo firmo
en la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas a treze dias del mes

de Junio de mil, y seiscientos
y setenta, y dos años ante mi
Juan Rengel de Mendoza
escribano Publico, y de Gover
nacion

Notificacion: Luego Incontinenti Yo el
dicho Escribano notifique el
auto de esta otra parte a Luis
Lopez de Rivera en su Per
sona en nombre de mis partes
doy fee: Juan Rengel de men
doza Escribano

Notificacion: Despues de lo suso dicho en
esta dicha Ciudad en los dichos
dia y mes, y año Yo el dicho
Escribano notifique dicho au
to al Alferez mayor Don
Francisco de Aguirre aurre

Villela en su Persona de que
doy fee = Juan Rengel de
Mendoza Escribano

Peticion (El Alferez maior Don Francisco
del Aguirre Aurre Villela Ve
zino de esta Ciudad Respondi
endo al traslado que se me
dio de peticion presentado por
Luis Lopez de Rivera pro
curador en nombre de los Patro
nos nombrados por Doña
Cathalina Mexia del Casti
llo Defunta para las obras
pias dispuestas por su testamen
to, digo que por no ser de fun
damento lo Alegado de Contra
rio debe V.S.a mandar se haga
como tengo pedido se lleve a de

bida execucion el auto de Re
micion para que se determi
ne por el asesor nombrado
si se debe abrir o no el testamen
to otorgado por la dicha Doña
Cathalina Mexia que exsibi
a pedimento del Capitan Don
Juan Gomez de Torres y Toledo
su marido por ser como soy par
te Legitima para seguir este
juicio por haverme comunica
do la dicha Defunta algunas
disposiciones que hazen a mi favor
y de mis hijos como por otras
Causas publicas cuio Derecho
no trasferi en el dicho Capi
tan Don Juan Gomez de
Torres y Toledo quien Recomb

no, y tiene su accion por sus
particulares Intereses, que no me
perjudica, por ser distinto, y se
parado el derecho que pude
tener el dicho Capitan Don
Juan Gomez de Porres, al mio
y de mis hijos, por cuia accion
y no de dicho tercero preten
do la determinacion del dicho
auto de Remision citado
y para ello
V.S.ª pido, y suplico mande
que para el efecto se me de
testimonio de los autos sin
hazer caso de lo alegado de
contrario quien pretende des
baniser la determinacion de
este Juicio, pido Justicia pro
testo costas, y Juro lo necesario

Francisco de Aguirre Villela

Auto / Traslado = esta Rubricado = Fue
probeydo este auto por el se
ñor Don Fernando de Villegas
Cavallero del orden de Santiago
del Consejo de su magestad
su Gobernador, y Capitan Ge
neral de esta Provincia de Venen
zuela que lo rubrico en la Ciud.
de Santiago de Leon de Caracas
a veinte y dos dias del mes de Ju
nio de mil, y seiscientos, y seten
ta y dos años = ante mi Juan
Rengel de Mendoza Escribano
publico, y de Gobernacion

Notificacion / Cumplo Montenegro en esta
dicha Ciud. en los dichos dias

mes, y año Yo el dicho Escri
bano notifique el auto de es
ta otra parte al Alferez
maior Don Francisco de Aguir
re Aurre Villela en su per
sona Doy fee = Juan Ren
gel de Mendoza Escribano

Otra / Despues de lo suso dicho en
esta dicha Ciudad en los di
chos dia mes, y año Yo el di
cho Escribano notifique
dicho auto a Luis Lopez de Ri
bera en su persona En nombre
de sus partes Doy fee = Juan Ren
gel de Mendoza Escribano

Peticion / El Alferez maior Don Francisco de
Aguirre Aurre Villela

Ent.e reng.s = de Mendoza = V.a

Vezino, y alferez maior de
esta Ciudad por el Rey nues
tro Señor digo que Yo pre
sente Peticion al Qual Res
pondieron los Patronos en
que pedi se sirviese V.S.a
de mandar se llevase a debida
Execucion el auto de Remi
sion sobre si se debe abrir o no
el testamento que escribi otor
gado por Doña Cathalina del
Castillo difunta, y de dicho mi
escrito Mando V.S.a dar tras
lado a los demas Abaseas, y Pa
tronos Instituidos por dicha De
funta, y por que mas Difusa
mente, no an Respondi
do, y es pasado el termino de

la Ley le acuso segunda Debe
dia
V.S. a Pido, y Suplico la aya
por acusada, y mande hazer
como tengo pedido con Justi
cia, y Juro lo necesario &c.
Francisco de Aguirre Villela

Auto: Por acusada, y Responda
para la Primera esta Ru
blicado

Fue Probeydo este auto por
el Señor Don Fernando de
Villegas Cavallero del orden
de Santiago del Consejo de
su Magestad su Governador
y Capitan General de esta
Provincia de Venezuela
que lo Rubrico en la Ciudad

de Santiago de Leon de Cara
cas a quatro dias del mes de
Julio de mil, y seiscientos, y se
tenta y dos años ante mi Ju
an Rengel de Mendoza
Escribano Publico, y de Gober
nacion

Notificacion: En la dicha Ciudad en los di
chos dia mes, y año Yo el
dicho Escribano notifique
el auto desta otra parte a Luis
Lopez de Rebera en su Perso
na en nombre de sus Partes
doy fee: Juan Rengel de Men
doza Escribano

Notificacion: E luego Incontinenti Yo el
dicho Escribano notifique
dicho auto al Alferez ma

ior Don Francisco de Aguirre
Aurre Villela en su Persona
doy fee: Juan Rengel de
Mendoza Escribano

Petizn. El Alferez maior Don Francis
co de Aguirre Aurre Villela
Vecino de esta Ciudad, y Alferez
Ynsignia en ella por el Rey nu
estro Señor, digo que Respon
di a la Peticion presentada por
los Patronos en que pedi se Ser
base V.S.a de mandar se lle
base a dicha execucion el auto
de Remicion sobre si se debe
Abrir, o no el testamento que
Escribi otorgado por Doña Cata
lina del Castillo difunta, y de
dicho mi Escrito mando V.S.a

Dar traslado a los demas
Albaceas, y Patronos, y mitui
dos por dicha Difunta, y por q.
maliciosamente no an Respon
dido, y es pasado el termino
de Ley le acuso la Rebeldia
V.S.a Pido y Suplico la
aya por acusada, y mande
hazer como tengo pedido con
Justicia, y Juro lo necesario &a
Don Francisco de Aguirre
Villela

Auto 3 Por acusada, y Responda pa
ra la Primera audiencia esta
Publicado

Fue Proveydo este auto por
el Señor Don Fernando de
Villegas Cavallero de la orden
de Santiago del Consejo de

su Magestad su Gobernador, y
Capitan General de esta Proben
cia de Venezuela que lo Publico
en la Ciudad de Santiago de
Leon de Caracas a veinte, y
ocho dias del mes de Junio de
mil, y seiscientos, y setenta, y dos
años ante mi Juan Rengel
de Mendoza Escribano pu
blico, y de Governacion

Notificacion: En la dicha Ciudad de Santiago
de Leon en los dichos dia mes, y
año Yo el dicho escribano no
tifique el auto de esta otra
parte a Luis Lopez de Rive
ra en su Persona en nombre
de sus partes doy fee: Juan
Rengel de Mendoza escribano

Notificacion: Luego Yncontinente en esta
dicha Ciudad en los dichos dia
mes, y año Yo el dicho escriba
no notifique dicho auto al Al
ferez maior Don Francisco de
Aguirre a Urre Villela en
su Persona doy fee: Juan Ren
gel de Mendoza Escribano

Peticion: El Alferez maior Don Fran
cisco de Aguirre Urre Ville
la Vecino y Alferez maior por
el Rey nuestro Señor digo que Yo
presente peticion en que pedi
se sirviese V. S.ª de mandar
se llevase a debida execucion
el auto de Remicion sobre si
se debe abrir o no el testa
mento que exhibi otorgado
por Doña Cathalina del

Consiliario Defunta, y del dicho
mi escrito mando V.S.ª dar traz
lado alos demas Albaceas, y
Patronos Instituidos por dicha
Defunta, y por que maliciosa
mente no an Respondido
y es pasado el termino dela
Ley le acuso tercera Rebeldia.
A V.S. Pido y Suplico la aya
por acusada, y mande hacer
[illegible] tengo pedido con Justi
cia, y Juro lo necesario = Don
Francisco de Aguirre Ville
la

Auto: Por acusada, y Responda, pa
ra la Primera audiencia
y con lo que difere, ono, se
traigan los autos = esta Rubricado =

Fue Probeydo este auto por
el Señor Don Fernando de
Villegas Cavallero del orden
de Santiago del Consejo de su
Magestad su Gobernador, y
Capitan General desta Pro
bincia de Venensuela (la) que
lo Rubrico en la Ciudad de
Santiago de Leon de Caracas
a onze dias del mes de Julio
de mil, y seiscientos, y setenta
y dos años = ante mi Juan
Rengel de Mendoza escriba
no publico, y de Gobernacion

Notificacion: E luego incontinenti en esta
dicha Ciudad en los dichos
dia mes, y año Yo el dicho es
cribano notifique el auto de
Rexdo la = no V.ª

Tacotraparte a Luis Lopez
de Rivera en su Persona
en nombre de sus Partes doy fee:
Juan Rengel de Mendoza
escribano

Notificacion: Despues de lo suso dicho Yo
el dicho escribano notifi
que dicho auto al Alfe
rez mayor Don Francisco de
Aguirre aurre Villela en su
persona de que doy fee: Juan
Rengel de Mendoza escriba
no

Peticion: Luis Lopez de Rivera procu
rador del numero vezino de
esta Ciudad en nombre de los
Patronos de las obras Pias que
fundo Doña Cathalina Me

gia de abila por su testamen
to de baxo de cuya Disposici
on Murio respondiendo
a peticion del Alferez mayor
Don Francisco de Aguirre
aurre, y Villela de veinte y
dos de Junio proximo pasado
en que Insta se llebe a execu
cion el auto de V.S.a en que
fue servido de remitir a Asesor
Letrado de la Real audien
cia de Santo Domingo la
pretencion que tubo el Capi
tan Don Juan Gomez de Po
rres Caballero de la orden
de Santiago Marido que
fue de la dicha Doña Catha
lina Mexia (Mexia) de

que se abriese Vn testamen
to que se dice otorgo la suso di
cha ante Bernabe de mesa es
cribano Real pidiendo se le
de testimonio de los autos digo
que sin embargo de lo que
aliega, V.S.ª ay debe, Declarar
por no parte al dicho Alfe
rez maior denegandole di
cha Pretencion por lo que
esta alegado por mis partes
en el Letigio que tubieron con
el dicho Capitan Don Juan
Gomez de Porres que Respro
duzgo, y lo por mi dicho, y alega
do en Peticion de Treze de
dicho mes de Junio proximo
pasado, y por lo que Resulta

De los autos General, y Siguie
ente lo otro por que la pre
tencion del dicho Alferez maior
es Vana y sin fundamento
y solo mira a Causar a mis
partes Inquietud con Pleytos
Injustos pues el dicho llama
do testamento no se puede
ser de ningun Util su adbertu
ra aun en caso negado que
en el Vbiese la dicha Doña
Cathalina Mexia de Abila
estituydole por su Heredero
ô echole qualesquiera man
das y Legados por su solicitud
y diligencias que se puede pre
sumir, aria con la dicha

Defunta por su Interes estan
do como esta expresamente
Rebocado dicho llamado testa
mento, aun que contubiese
qualesquiera Clausulas, de
rogatorias lo otro porque
el dicho llamado testamen
to de su naturaleza es nulo
por haver sido otorgado ante
Bernabe de mesa escribano
Real, pues conforme a leyes
de estos Reynos aviendo es
cribanos publicos como los
ay y a tido siempre en esta
Ciudad deben pasar ante ellos
los otorgamientos de tales Ins

trumentos, y no ante escriba
nos Reales por lo qual, ami
tiendo otras muchas Raso
nes que pudiera alegar de
presumcion contra el dicho
Alferez maior, y dicho escri
bano Real por no ser nese
sarias, para desbanecer su pre
tencion, y bastar lo dicho
A V. S.ª Pido y suplico declare
por no parte al dicho Alfe
rez maior denegandole el
testimonio que pido y pido Justi
cia, y Costas y en lo nesesario &c.
Luis Lopez de Rivera

Auto: Autos = esta Rubricado
fue Proveydo este auto por
el señor Don Fernando

de Villegas Cavallero del
orden de Santiago del Consejo
de su Magestad su Governador
y Capitan General de esta
Provincia de Venezuela
que lo Publico en la Ciudad
de Santiago de Leon de Cara
cas a quinze dias del mes de
Julio de mil, y seiscientos, y
setenta, y dos años = ante mi
Juan Rengel de mendoza
escribano publico, y de Go
vernacion

Notificacion: E luego Incontinenti Yo el
dicho escribano notifique
dicho auto a Luis Lopez
de Rivera en su Persona en
nombre de su parte Doy fee

Juan Rengel de Mendoza es
cribano

Peticion: Don Francisco de Aguiar
Arrue Villa Vezino de esta
Ciudad, y Alferez maior en ella
por el Rey nuestro señor me
presento ante V.S.a en la
mejor forma que puedo, y di
go q.e Doña Cathalina Me
jia, de Abila, Ya Difunta abi
endo echo Un Testamento se
rrado en primero de Maio
de mil, y seiscientos, y sesenta y
quatro ante Bernabe de
Mesa Escribano Real que
por muchos años a exercitado
su oficio en esta Ciudad, y al
presente Exercita en haver

testamentos, y otros Instrumen
tos publicos otorgó el año de
mil, y seiscientos, y sesenta, y
nuebe en quatro de febrero
otro testamento, serrado, en la
Yglecia del Convento de San Fran
sisco de esta Ciudad, y auiendo
muerto la dicha Doña Catha
lina Mesia de Abila el
año de mil, y seiscientos, y seten
ta, y uno se abrio el dicho
testamento hecho en la Ygle
cia de San Fransisco, y se le
dio execucion, y auiendo pe
dido Don Juan Gomez de po
rres, y toledo Cavallero del
abito de Santiago Marido de
la hijo dicha Doña Catha

lina Mesia de Abila ante
Antonio Mesia de Escobedo
Alcalde ordinario que se abrie
se el testamento del año de
mil, y seiscientos, y sesenta
y quatro el dicho Alcalde
dio un auto de que no se a
briese el dicho testamento
por estar rebocado por el se
gundo apelo deste auto el
dicho Don Juan Gomez de
porres, y toledo ante el Gober
nador, y Capitan General
Don Fernando de Villegas
que despues de hauer visto
los autos, y oydo las partes
de termino que por no tener
asesor para esta Causa tien

do asi, que el abrir Un testamen
to no es punto de hasesor ni
de derecho, y nombra y nom
bro por su asesor a Don Fran
sisco Melgarejo Canonigo de
la Santa Yglesia dela Ciudad
de Santo Domingo, y biendo esta
dilacion, y no se que Intereses
que le dieron las partes Contra
rias al dicho Don Juan Gomez
de Porres, y toledo dejo el Pley
to, y hiso Cesion de su Derecho
y se fue a España, teniendo Yo
pues entendido el ser Interesa
do en el dicho testamento
pedi por ocho peticiones que
estan en los autos se remi
tiesen los autos al dicho Don

Emº = bro = Vª

Francisco Melgarejo, y despu
es de barios traslados a las partes
no determino cosa alguna
el dicho Don Fernando de Ville
gas Gobernador, y Capitan
General desta Probincia
y abiendo entrado a Gober
nar Vs.ª Consiguientemente
seso la asesoria del dicho Don
Francisco Melgarejo Con que
se abierto el Pleyto al esta
do dela apelacion Cuio ar
ticulo, y Conocimiento toca
a Vs.ª y mediante Justicia
ay debe mandar se abra el
dicho testamento puesto q.
soy Lexitima parte para
pedirlo siendo mis Hijos

como son parientes tan ser
canos ala dicha Defunta por
lo qual, y lo dicho, y aliguido en
mis Escritos en la dicha Razon
dados aqui referidos que Repro
dusgo como si aqui fuesen In
sertos. A V.S.ª pido y suplico
mande se traigan los autos
en esta Razon fechos, y ha
berme por presentado en el
articulo dela Apelacion, y se
sirba de mandar se abra el
testamento serrado que esta
y para en poder del pres.te
Escribano publico, y de Gober
nacion haciendose las Diligen
cias necesarias, que asi, e
cho pedire lo que me Com

cento ana [illegible] y [illegible]
la qual, y [illegible] pido, y [illegible]
forma a Dios, y a mi Cruz, y
en lo necesario Es. Don Francis
co de Aguirre Villela

Autto: Pongase esta Peticion con los
autos que en ella se refieren
y traiganse para en su Vista
probeher lo que fuere Justicia=
Don Francisco Davila

Fue Probeido este autto por el
señor Maestro de Campo Don
Francisco Davila orejon Gaston
Governador, y Capitan General
de esta Provincia de Venezuela
que lo firmo en la Ciudad de San
tiago de Leon de Caracas a nueve
dias del mes de mayo de mil, y se
tecientos, y setenta, y quatro años

ante mi = Juan Rengel de men
doza Escribano publico, y de
Gobernacion

Notificacion 3 E luego Ymontinenti en esta
dicha Ciudad en los dichos dia
mes, y año Yo el dicho Escriba
no notifique el auto de enfren
te al Alferez maior Don
Francisco de Aguirre Villela
en su Persona Doy Fee = Juan
Rengel de mendoza escribano

Auto / Vistos estos autos por su señoria
dijo que se le traslado de lo nul
bamente pedido por el dicho
Alferez maior Don francisco
de Aguirre Villela a Luis Lopez
de Rivera como Apoderado
de los Patronos de obras Pias =
Don francisco dabila
fue proveydo este auto por el

Señor Maestro de Campo
Don francisco dabila orejon Gas
ton Governador, y Capitan Ge
neral desta Provincia de S
Venezuela que lo firmo en
la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas a onze dias del mes
de Mayo de mil, y seiscientos
y setenta, y quatro años = ante
mi = Juan Rengel de mendoza
escribano publico, y de Gober
nacion

Notificacion 3 E luego Ymontinenti en esta
dicha Ciudad en los dichos dia
mes, y año Yo el dicho escri
bano notifique el auto de esta
otra parte a Luis Lopez de Ri
vera en su Persona en mi

de mis Partes de que Doy fee: Ju-
an Rengel de mendoza escribano
Pedimento Luis Lopez de Rivera Procurador
del numero Vezino desta Ciu-
dad en nombre de los Patronos
de las obras Pias que por su testa-
mento, Ultima y Final Voluntad
dejo Dispuestas Doña Cathalina
Mesia de Abila Muger que
fue del Capitan Don Juan Go-
mez de Porres en el Pleyto que
el suso dicho Intento sobre que
se abra el que se dice a ser otor-
gado la suso dicha antecedente-
mente ante Bernabe de mesa
escribano Real que pende
en el tribunal de V. S.ª
por Apelacion que Interpuso
el dicho Don Juan Gomez de Po-

rres de auto Proveydo por el
Alferez Antonio Mesia de Ro-
bedo Alcalde ordinario que
fue desta Ciudad digo que se me
dio traslado de peticion presen-
tada por el Alferez maior
Francisco de Aguirre Aurrey
Vilela en que asiendose parte
en dicha Causa, que no lo es
insiste en la Pretencion del
dicho Don Juan Gomez de Po-
rres siendo tan Injusta como
esta alegado, y afirmandome
en todo lo que esta dicho por
mi parte como me afirmo =
A V. S.ª Pido, y suplico mande
Confirmar, y Confirme el
dicho auto de que fue Apela-
do por el dicho Don Juan

Gomez de Porres denengando
al dicho Alferez maior lo que
pretende sin ser parte pues ni
el suso dicho, ni, sus Hijos te-
nian parentesco alguno con
la dicha Doña Cathalina
Mesia como quiere dar a enten-
der, y que era llegado como si le
diera Derecho para la dicha Pre-
tencion, y de lo contrario protes-
to lo que mejor combenga a
dichas obras Pias, y pido Justicia
y Costas, y en lo necesario Vn. Luis
Lopez de Rivera

Auto. Autos, y Vistos por su Señoria
dijo que sin embargo de la con-
tradicion echa por esta parte
el presente escribano traiga
ante su Señoria, el dicho tes-

tamento, para abrirlo, y acu-
mularlo a estos autos, y balga
lo que ubiere lugar en Derecho.
Don Francisco Davila

Fue Probeydo este auto por
el Señor Maestro de Campo Don
Francisco Davila orejon, Gaston
Governador, y Capitan General
de esta Provincia de Venezuela
que lo firmo en la Ciudad de
Santiago de Leon de Caracas
a diez, y seis dias del mes de maio
de mil, y seiscientos, y setenta, y
quatro años = ante mi = Juan
Rengel de Mendoza escribano
publico, y de Governacion

Notificacion. Luego Incontinenti en esta
dicha Ciudad en los dichos
dia mes y año Yo el dicho es-
cribano notifique el auto de

esta otra parte al Alferez
maior Don Francisco de Aguirre
Villela en su Persona doy fee
Juan Rengel de mendoza
escribano publico, y de Governa
cion

Notificacion

Despues de lo suso dicho en
esta dicha Ciudad en los di
chos dia, mes, y año Yo el di
cho escribano notifique dicho
auto a Luis Lopez de Rive
ra en su Persona en nombre
de sus Partes doy fee Juan
Rengel de mendoza Escribano

Dilig.a

Luego Incontinenti en la di
cha Ciudad en los dichos dia mes
y año en cumplimiento de
lo mandado por el auto de
esta otra parte Yo el presente

[le x.do pa.a y de Govern.n no v.a]

escribano traje a la presencia
de su Señoria el dicho Señor
Governador, y Capitan General
el dicho testamento serrado
Condo con hilo blanco, y sella
do con Catorse pegostes de
cre siete por cada Banda
que parese otorgo Doña Catha
lina Mexia de Abila en esta
dicha Ciudad a primero dia
del mes de Mayo, de mil, y
seiscientos, y sesenta y quatro
años ante Bernabe de mesa
escribano Real, y testigos en
el nombrados el qual dicho
testamento tomo su señoria
de dicho Señor Governador, y
Capitan General en sus ma

307

nos [illegible] Lineras de estuche
Corto los dichos hilos con que
estaba (estaba) Cosido, y Serrado
y lo abrio, y Corto las Foxas
en que esta escrito que son nue
ve con las del dicho otorga
miento todas de Papel Co
mun al parecer escritas de le
tra del dicho escribano, y su
Señoria Atando se acomu
lase a estos autos, y pusiese
por Diligencia, y lo firmo Don
Francisco Davila ante mi Ju
an Rengel de Mendoza escri
bano publico, y de Goberna
cion

Subscripn. En la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas en Primero dia

del mes de mayo de mil y seis
cientos, y sesenta, y quatro años
ante mi Bernabe de Mesa es
cribano del Rey nuestro Se
ñor, en todas sus Indias, Islas
y tierra firme del mar ocea
no, y de los testigos de yuso es
critos parecio presente Doña
Cathalina Mesia, de Abila
Vezina de esta Ciudad Muger
Lexitima que al presente es del
Capitan Don Juan de Porres
y Toledo Cavallero del orden
de Santiago que esta ausente en
los Reynos de España, a la Qui
al Certifico Yo el dicho escri
bano, y Doy fee. Conosco, y me
entrego este Papel Serrado con
Catorse Pegotes de Lacre Colora

do siete por Cada Vanda
Cosido Con puntadas de hilo
blanco, y en Cada Puntada su
Pegostes, y dijo que es su testam.to
Serrado en el Qual deja nom
brado sepoltura, herederos, y
Albaceas, y Quiere, y es su Vo
luntad que no se abra ni pu
blique hasta que nuestro Señor
sea Servido de llebarsela Luego
que Conste de su fallecimien
to, y q.e Eso boca, y annula otros
qualesquier testamentos, man
das, y Cobdicilos que hasta el
dia de oy, ay fecho por escri
to o de Palabra que quiere
que no Valgan ni hagan fee
Judicial, ni extrajudicialmente

Salbo este que ahora otorga
que quiere que se guarde, y cum
pla por su testamento Ultima
y final Voluntad, o Como escri
tura publica en la forma, y
manera que mas aya Lugar
de Derecho, y Yo el dicho escri
bano Certifico, y doy fee: que la
dicha otorgante a mi Parecer
esta en su Sano, y buen Juicio
memoria, y entendimiento natu
ral, y que asi lo dijo, y otorgo en
mi presencia, y de los testigos
llamados y Rogados, y por no
saber firmar Rogo a un tes
tigo, lo firmase en su nom
bre siendo testigos el Alferez Martin
de Chacoa, y el Alferez Andres
[illegible] el Alferez = v.a

brabo de Laguna, y thomas
Gonzales, y Josef Gonzales, y Bal
thasar Garcia Clerigos Presbi
teros, y Hernando de Arebalo
y Fransisco de Mesa Vezinos de
esta dicha Ciudad a Ruego, y
por testigo de la otorgante
Josef Gonzales = testigo Josef
Gonzales testigo Balthasar Gar
cia testigo Andres Bravo
de Laguna = testigo thomas
Gonzales testigo Manuel
de Chacoa = testigo Hernando
de Arebalo testigo Fransisco
de Mesa = Paso ante mi = Ber
nabe de Mesa Escribano Re
al

Certificado Yo Bernabe de Mesa

Escribano de [illegible] nuestro
[illegible] Islas, y tie
rra firme Doy fee y Verdadero
testimonio que fui presentado
con la dicha otorgante, y tes
tigos, que aqui firmaron, y
en fee de ello Rugo mi signo
en testimonio de Verdad Ber
nabe de Mesa Escribano Re
al

Testamento: En el nombre de Dios nuestro
Señor amen Sepan quantos
esta Carta Vieren como Yo
Doña Catalina Mesa de
Abila Vezina de esta Ciudad
de Santiago de Leon de Cara
cas [illegible] que al
presente soy del Capitan Don
Juan de Torres y Toledo Caua

Hero del Abito de Santiago mi
Marido ausente en los Reynos
de España hija Lexitima que soy
del Capitan Cristobal mexia
Davila, y de Doña Luisa Sua
rez del Castillo su Lexitima
Muger mis Padres Vezinos
que fueron desta dicha Ciu
dad estando como estoy sin
achaque ni enfermedad la
gloria a Dios, y en mi sano
Juicio memoria, y entendimi
ento natural qual Dios nues
tro Señor a sido servido de
medar Creyendo como firme
y verdaderamente Creo en
el misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo

em.º = abito = v.ª

y Espiritu Santo tres Perso
nas Distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo aquello que
tiene Creche, y Confiesa Predica y
enseña nuestra Santa Madre
Iglesia de Roma Regida
y Governada por el Espi
ritu Santo debaxo de cuia bue
na fee y Crehencia protexto
vivir, y morir, y si alguna cosa
contra ello dexare por Ylucion
del Demonio o dolencia gra
ue de algun achaque desde lue
go la Rebozo y annulo, y Doy
por ninguno, y de ningun Va
lor ni efecto, para que no
valga ni haga fee: como co
sa dicha, y fecha no estando

en mi Sano bueno, y ente
ro Juicio Como el que ahora
tengo, y por que la muerte
es natural atoda Viviente
Chriatura, y Deseo poner mi
alma en Carrera de salba
cion desde Luego por mi Interse
sora, y Abogada Ala Sere
nisima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de
Dios Señora nuestra para
que Interseda Con su Precioso
Hijo me quiera Perdonar
mis Pecados, por el precio In
finito de su Preciosa Sangre
Muerte, y Pasion, otorgo, y Co
nosco que hago y ordeno mi
testamento Ultima, y final

Voluntad en la forma y ma
nera Siguiente

Primeramente Encomiendo
mi alma a Dios nuestro
Señor que la Crio, y Redimio
Con el precio Infinito de su Pre
ciosa Sangre muerte, y Pasion
y el Cuerpo mando ala tierra
de que fue formado, y quiero
y es mi Voluntad que siendo
nuestro Señor Servido de me
llebar desta presente Vida
sea amortajado Con el auito
de nuestro Padre San Francisco
y Sepultado en el Comben
to de la Yglesia de dicha Orden
en la Sepultura que esta en
la Capilla mayor en que fue

enterrado el marquez de Ma
rianela Don Lorenzo de me
nezes mi segundo Marido que
fue y despues siendo acabada
la Capilla que e quedado de ha
zer mando se trasladen mis
guesos ala dicha Capilla, y
se pague de todo la Limosna de
mis Vienes

2 Iten Quiero, y es mi Voluntad
que el dia de mi entierro
acompañen mi Cuerpo
el Dean, y Cavildo dela
Santa Iglecia Cathedral
de esta Ciudad con los
Curas, y todo la demas Clerecia
Capellanes, y ordenantes que
Vbiere con sobre peliz, y todos

los Religiosos que Vbiere en
los Conventos que ay en esta
Ciudad de Señor Santo Domin
go San Francisco, y nuestra
Señora dela merced, y se pa
gue la Limosna de mis Vienes

3 Iten Quiero, y es mi Voluntad
que el dia de mi entierro siendo
hora Competente, y sino otro dia
siguiente se me diga misa de
Cuerpo presente cantada con di
acono, y subdiacono, y su Vigilia
de ofrenda de Pan, y Vino en
Voluntad de mis Albaceas, y to
todo se pague de mis Vienes

4 Iten Mando que todos los Saser
dotes que Vbiere en esta Ciudad
asi seculares como Regulares
digan misa por mi alma

el dia de mi entierro si fue
1 re hora Competente y sino, otro
dia siguiente, y se pague la
Limosna de mis Vienes ——

5 Iten mando que se digan por mi
alma en esta Ciudad dos mil mi
sas Rezadas, quinientas en ca
da Combento de los tres que
en ella ay, y las otras quinien
tas en la Santa Yglesia Cathe
dral que es la Quarta par
te que le toca, y se pague la
limosna acostumbrada de mis
Vienes ——

6 Iten mando que a mas de las
misas referidas de mis Vienes
se remitan a los Reynos de Espa
ña quatro mil pesos donde

em.º = Co = Y = v.ª =

se digan dies y seis mil misas
Rezadas, y se paguen a dos rrs.
de plata por la Limosna de ca
da una de ellas que es lo que
monta la dicha Cantidad de
quatro mil pesos que se han
de poner a todo Costo en Espa
ña para el dicho efecto que
asi es mi Voluntad ——

7 Iten mando se den a las mas
das forzosas, y acostumbradas
a cada una de ellas quatro
pesos con que las aparto de
mis Vienes ——

8 Iten mando se den doze Pesos
de Limosna a los Religiosos
que pagan, fecido algun
turco para ayuda de ello por
una vez ——

em.º = g = v.ª =

9 Iten mando se den ala Ymagen de nuestra Señora dela merced del Combento desta Ciudad Una gargantilla de Perlas de siete ebras Unas Pulseras de Catorze ebras Cada Una de dichas Perlas

10 Iten mando se de ala Ymagen de nuestra Señora del Rosario Una Gargantilla de feligrana de oro, y Unas pulseras de lo mismo

11 Iten mando se den ala Ymagen dela Pura, y Limpia Concepcion dela Santa Yglecia Catedral Unos Sarsillos de perlas

12 Iten mando se de ala Ymagen de nra. Señora de Altagracia dela Cofradia desta Ciudad Unos Sarsillos pequeños Compendientes de Diamantes con Una Joya de oro Guarnecida de dobletes, y adentro Un Exsehomo

13 Iten mando que ala Cofradia del Santisimo Sacramento de esta Ciudad se le den de Limosna doscientos Pesos

14 Iten Mando se le den ala Purisima Consepcion dela Santa Yglecia Cathedral desta Ciudad doscientos pesos

15. Iten Mando se le den ala Cofradia de nuestra Señora de Altagracia doscientos pesos de mis Vienes

16 Iten Declaro que el Alferez

maior Pedro de Liendo mi Pri
mer marido ordeno en su tes
tamento se remitieron a Vis
caya diez mil Pesos de ocho
Reales ala Villa de Portuga
lete donde era natural
para que se Impusieran
a censo, y tributo con Intervenc
cion, y autoridad dela Justi
cia ordinaria dela dicha Vi
lla para que delos Quinien
tos pesos q.e Rentase en cada
Vn año a Razon de Cinco por
Ciento como es costumbre se
socorriese, y ayudase a sus Deu
dos, y Parientes para que fue
ser Religiosas o Casase Vna
de ellas cada Vn año

y que prefiriese la Deuda o
Parienta mas Cercana, y ocu
lada la qual dicha Cantidad
hasta oy no se a remitido man
do, y es mi Voluntad que se
Remitan en conformidad dela
Clausula que el dicho Alferez
maior pedro de Liendo lo orde
no, y dispuso para que se cum
pla su Voluntad, y por quanto
lo fue que dentro de tres años
de haver fallecido se Pusiese en
la dicha Villa de Portugalete
los dichos diez mil Pesos, y no
se an puesto aun que a pasa
do mas de cinco años de que
an Carecido las personas
que an de gozar de dha Ren

ta Por lo qual mando que des
de que se cumplieron los di
chos tres años el tiempo mas
que ubiere corrido se pague
y se remita con dichos diez
mil pesos lo que montare su
renta a razon de veinte mil
el millar el tiempo que
corriere desde que se cum
plieron los dichos tres años
hasta que se remitan con
declaracion que lo que fue
re entregando al alferez
maior Francisco de Agui
rre Villela por dicha cu
enta lo a de ir recibiendo
como quien tiene poder
de los interesados, y de ello

no se me a de cargar recibo
alguno desde el dia que conta
re auerlo entregado en adelan
te sino de lo demas que fuere
quedando, y si fuere justo
el un año de ellos se escar
fe por la retencion que pue
haver, y Dilacion de pasajes
y lleve declarolo asi para
descargo de mi consiencia y
que siempre conste

17 Iten declaro que asi mismo
ordeno el dicho mi primer
marido el alferez maior
Pedro de Liendo que se remi
tieren a Ysauel Martinez
de Muchate vezina de la
dha villa de Portugalete
en el señorio de Viscaya

emp.º = ci = dila = v.ª =

Cien pesos por otros tantos
que su Hijo Pedro de La-
tatu, tenia en su Poder
quando murio a bin textato
mando que se le remitan
luego en Conformidad de lo
que el dicho mi marido dispu-
so

18. Item Declaro que el dicho Al-
ferez maior Pedro de Liendo
mi Primer marido declaro
tener en su Poder setecientos
pesos que Pertenecian a Bar-
tholome Ybañez y Maria Con-
sepcion Ybañez Vezinos del
Valle de Otañez de la Juris-
diccion de la Villa de Castro
de Urdiales en el Arzobispado
de Burgos con cuyo Poder los

Cobro del Alferez Gaspar
Gutierrez Flores como uno de los
herederos del Alferez Valentin
Alvarez de Ledesma de que dio
Recibo, y mando que se remitan
luego y se guardase la orden
que en dicho Poder se le avia da-
do y asta ahora no se an re-
mitido mando que se cumpla
la dicha Clausula sin dilacion
alguna

19 Item Declaro que asi mismo mando
el dicho Alferez maior Pedro de
Liendo mi Primer marido que
se remitieren Quinientos Pesos
a Doña Ana de Liendo su her-
mana Viuda del Capitan Pedro
de Aurizio Vezina de la dicha
Villa de Portugalete para que
le mandase decir Quinientas

Misas Rezadas en el Conven
to de San Mamés, que esta Pu
rasedela dicha Villa en la Fu
rendacion de Bilbao por las
almas de sus Padres, y la suya, y
que pagadas las dichas Misas
el Remaniente de dichos Quini
entos Pesos se le diese a la dicha
su hermana, y si fuere muerta
a su hija los que les aun no
se an Remitido es mi Voluntad
que se Remitan con toda brebedad.
20 Ytem Declaro que el dicho Alferez
maior Pedro de Liendo mi
Primer Marido se obligo
conmigo al ospital del Señor
San Pablo de esta Ciudad has
ta en Cantidad de ocho mil y cien
pesos, para que con lo que

Rentasen en Cada Un año se
sustentasen tres Camas para
tres Pobres enfermos que acu
diesen al dicho ospital, y en esta
Conformidad e pagado algunas
Cantidades a Cuenta de dicha
Renta, y por Quanto el dicho
mi Marido ordeno en su Testamen
to que de sus Bienes se pagasen los
Reditos de la dicha Cantidad
hasta que se entregase el
dicho Principal para que se Im
pusiese sobre buenas Fincas
y bienes Rayses es mi Voluntad
que se guarde lo Referido, y en el
Interin que no se entregase de
mis Bienes el dho Principal
se pague la Renta, y lo que
se debiere desde la dicha obliga

cion e Ymposicion escalfando lo
que Yo Vbiere pagado por dicha
Cuenta

21 Yten declaro Asimismo que
el dicho Alferez maior Pedro
de Liendo amas de lo que esta
dicho Mis otros Legados, y man
das en el dicho su Testamento
que otorgo, que tampoco anteni
do efecto es mi Voluntad que
se guarden, y Cumplan segun
Conste en la forma, y manera
que lo Declaro, y mando que
asi es mi Voluntad

22 Yten declaro que dicho Alferez
mayor Pedro de Liendo conmigo
Juntamente dejo Impuesta
en la Santa Yglesia Cathedral

de esta Ciudad Vna Capellania
de que se dice Vna misa Cantada
todos los Sabados, a nuestra Seño
ra de la Consepcion, y otra de q.
se dice Vna Misa a las diez los
dias de Fiesta es mi Volun
tad que se guarden, y Cumplan
las dichas Capellanias en la
forma, y segun y de la manera
que Consta de su Imposicion y
escritura

23. Yten mando que de mis Vestidos los
dos mas Costosos, Con dos mantos
de Puntas, y los Guardapieses
y balonas, y abanicos de mi
poner, y llebar a la Yglesia
se dé a mi Sobrina Doña Fran

de Liendo Muger Legitima del
Alferez maior Francisco de Aqui
rre, Villela

24 Ten mando, que Vn bestido mio
bueno con Vn manto llano
se le dé a Doña Lucia de Re
bolledo hija Legitima de Doña
Clara de Rebolledo que asi es
mi Voluntad

25 Ten mando que los otros bestidos
mios que quedan sacados los
que estan dichos se les den
a personas pobres bergonsantes
a Voluntad de mis Albaceas

26 Ten mando que toda mi Ro
pa Blanca y la sallas ordi
narias de mi traher en Casa

Con mas doscientos, y Cinquenta
pesos se Reparta, y de a Le
onor Rolona = Ana Ferrer, Elui
sa de Almao = Maria Magdale
na = Doña Andrea de Caverez,
Cathalina Lopez = Doña Jua
na de Moran: tanto a Vna
Como a otra, Asi del dinero que
Refiero Como de la Ropa
lo que aga mi Albacea, q.e
asi es mi Voluntad

27 Ten Mando que a dos niñas que
e criado Huerfanas llamadas
Juana y Leonor se le dé a Cada
Vna dos mil pesos de a ocho rea
les para sea monjas si lo
quisieren ser y si no lo fueren
[illegible] para su casa

miento, y luego que yo muera
se pongan en el combento de mon
jas de esta Ciudad adonde hasta to
mar estado de Religiosas o ma
trimonio se le darán lo nesesario
para sus alimentos, y bestua
rios, y se le dará asi mismo
luego que entren en dicho Com
bento una negrita para que sir
ba a entrambas a dos el tiempo
que vivieren en dicho Comben
to por que despues de mis dias si
la dicha negrita las alcansa
re no siendo Religiosas a de
bolber a mis Herederos, y sus
Sesores la dicha negrita
en caso que las dichas dos ni

Emdo Hered: vs

nas Juana, y Leonor Murieren
antes de tomar estado de Religio
sas o Casadas es mi Voluntad q.
tenga efecto la dicha Limosna
dandose a otras dos las mas
propinquas mias que sean
ahijadas Pobres

281 Ytem mando que a un muchacho
que es criado llamado Gregorio de
la Carrera, ayjado del marques
mi segundo marido que fue
Don Lorenzo de Meneses que
Dios tenga en el Cielo que se
Crie, y se le dé todo lo nesesario
y estudio para Eclesiastico, y
si lo fuere o tratare de ello se
le de la Capellania que mi
primer marido y yo fundamos

de la Santa Yglesia Catedral
desta Ciudad de la mia gue
se diè dar dos mar de fr
esta, y dela Jure Esclesiastico
de seis mil Pesos de mis Sienes
Por quanto que aun viue
que è criado nombrado Dor
Juan de Arana de la Ca
lleria Natural de Aguada de
Pasajes Cuello llamado Damur
zo para que dicha y que se
ella en su Voluntad le que mejor
le pareciere y de acaso le mu
riese antes de entregarsele
sè de ser dicho dos enclabo sa
ber y Embra

Por quanto que de el dicho Nom
bre è dicho Don Juan de Ar

Cmdo dho. Vca

Por quanto que Yo el Dicho Don Juan de Arana Primero de Vinculo de Mejora de seis Mienes Una Capellania de Misas para que cada año se digan ochenta y quatro Misas, por mi alma y de mis Difuntos en Cada Vn Año de Dias de Dho Vinculo y Capellania por Cada una de las dichas Misas Dos Reales de plata, por Cada una de las dichas Misas Dos Reales de plata, por Cada una de las dichas Misas Dos Reales de plata,

de mis Vienes dos mil Pesos
de a ocho Reales al tiempo
de tomar estado, o de Yrse a Es
paña, sin descontarle nada
de los alimentos, y bestuario
que se le Ubiere dado hasta en
tonses, por que esta es mi Vo
luntad que se le den de mis Vie
nes hasta que llegue el dicho
Caso; y si llegare a tener efec
to dicha Capellania, y orde
nandose al titulo de ella el dicho
Don Juan de Porres no se
le ande dar los dichos dos mil
pesos, y por su fin, y muerte
nombro por Capellanes a los
hijos del Alferes maior Fran
sisco de Aguirre Villela mis

sobrinos prefiriendo el maior
al menor, y en falta de ellos a
sus herederos, y subsesores con
forme fueren subsediendo, y
en falta de todos pueda el Pa
tron nombrar el Capellan
que por bien tubiere, y desde
Luego nombro por Patron
de dicha Capellania al dicho
Alferes maior Francisco de
Aguirre Villela, y por su fal
ta a sus herederos, y subsesores
a quienes doy poder, y facultad
para que usen del dicho Pa
tronazgo, y su administracion
en falta de dichos Capellanes pue
dan nombrar, y nombren el
Capellan, o Capellanes, Interi
nos, o Proprietarios que le pare

ciere, y por bien tubiere en la con
formidad que ba Declarado

31. Ten mando que de mis Vienes se
Imponga Una Capellania de tres
mil pesos de Principal para q.e
de su procedido se me digan ci
en misas Rezadas cuya Limosna
es, y señalo a cada Una de
dichas cien misas doze Reales
de plata que es la Renta de di
chos tres mil pesos, y nombro
por Capellan Primero al hijo
maior del Alferez maior Fran
cisco de Aguirre Villela, y por
su falta, ó Impedimento a los
demas sus hijos prefiriendo
el mayor al menor y en
falta de todos a sus herederos
y subcesores para que a titulo

de dicha Capellania se puedan
ordenar, y nombro por Patron
de ella al dicho Alferez mayor
Francisco de Aguirre Villela
y por su falta a sus herederos
y subcesores prefiriendo el maior
de sus hijos siempre, y en falta
de ellos sus herederos, y subcesores
a los Quales, y a cada Uno en su
tiempo doy facultad para que
en falta de los Capellanes que
llebo nombrados puedan nom
brar, y nombren el Capellan
ó Capellanes interinos, y Pro
prietarios que les Pareciere
y por bien tubieren

32. Ten mando que se le den al
Capitan Don Manuel Phe
lipe de Thobar quinientos
pesos de a ocho Reales

por cien arrobas de anicar
y otras menudencias que de
su estancia se trajeron a mis
Casas en Vida del dicho Mar
ques de Marianela mi segun
do marido es mi Voluntad q.e
sele den por descargo de mi
Consiencia

33 Yten mando que all Convento
de nuestra Señora dela merced
de esta Ciudad sele den mil
pesos de Limosna con Un Es
clabo mio llamado Antonio
de Nacion Berberisco
1. Pinto para que sirba al
dicho Combento

34 Yten mando que al Combento del
Señor San Francisco de esta
Ciudad sele den mil pesos
{nc.e Ren.s de nacion barberisco = V.a}

de Limosna despues de cumpli
da las obligaciones y mandas
Principales de mi testamento

35. Yten mando que al Combento
de San Jacinto de esta Ciudad
sele den Quinientos pesos de
Limosna despues de Cumplidas
las principales obligaciones de
mi testamento

36. Yten mando se le dé a Doña
Juana Piñango mi ahijada
hija de Antonio Piñango, y Do
na Getrudis de Romero su
muger la Dote necesaria pa
ra que sea Religiosa, y si no
lo fuere sele den dos mil pe
sos para ayuda de su Casa
miento y asi mismo sele
de luego que Yo muera Una

1 negrito de diez años para que
le sirba la que sea de dicha edad
que es la que señalo

37. Ten declaro que el dicho marques
de Marianela Don Lorenzo
de menezes mi segundo marido
me pidio al tiempo de su falle
cimiento que hiciese a mi costa
la Capilla de la Concepcion a
Señor San Francisco de esta
Ciudad e yo se lo prometi con
toda mi Voluntad en cuya
Conformidad me obligue despu
es a fabor del dicho Combien
to, y sus Religiosos a obrar
la dicha Capilla a mi costa
ordeno, y mando que de mis
Vienes se haga conforme a dicha
obligacion que para ello hize

[ent.e Reng.s Edad de = 12.a]

38. Ten mando que de mis Vienes se
Impongan mil pesos a tributo
para que con los cinquenta pesos
que restaren en cada un año
se compre la sera necesaria, y
pague al Predicador que dijere
el sermon de la soledad el Vi
ernes santo en la noche todos
los años en esta Ciudad en la
santa Yglecia Cathedral de ella
y se alumbre a la Virgen de la
soledad con la Decencia que
hasta aqui lo e echo para lo
qual nombro por Patron de esta
fundacion al dicho Alferez ma
yor Francisco de Aguirre Villela
y por su falta a sus herederos
y sus señores como fueren sub
sediendo de unos en otros lo

327

Quales Cada Uno en su tiempo
an de tener Cuidado particular
de Comprar la sera, y lo demas
nesesario para el dicho efecto
acudiendo Con todo desbelo que
asi selo encargo Ruego, y
queriendo tener en si, y sobre
sus Vienes el dicho Principal
de mil Pesos lo puedan hazer
el tiempo que fuere su Volun
tad sin que ningun Juez ecle
siastico ni Prelado les obligue
a la dicha Imposicion por que
Con pagar los dichos Cinquenta
pesos para dichos gastos que
an de hazer por su mano es
bisto aver Cumplido ——

39 Iten mando quiero, y es mi Vo-

luntad que mis Herederos, y Sub
sesores tengan obligacion perpe
tuamente a hazer la Fiesta
del Santissimo Sacramento del
mes de octubre en Cada Un año
que es el domingo que me a toca
do a mi el Selebrarla de los
doze Meses del año que con
ese Cargo quedan mis Vienes
sin que sele obligue a mis he
rederos a ninguna Carga, por
que Con Celebrar la dicha Fiesta
es Visto haver Cumplido ——

40 Iten mando que luego que Yo mue
ra sele di al Combento de
Señor San Jacinto de esta Ciu
dad de los Padres Dominicos
Una negra Criolla llamada

Antonia para que Cosine a los
Religiosos

41. Ytem declaro que Yo di Una negri
ta a Doña Cathalina de Ojeda
llamada Leonarda para que
les sirbiera por los dias de su Vida
y despues que fallesiese bolbi
ese a mi poder es mi Voluntad
que se Cumpla en esta forma
y muerta la dicha Doña Catha
lina de Ojeda buelba la dicha
negrita a Poder de mis herederos

42. Ytem Declaro que por Una Clausu
la de su testamento ordeno el
Alferez mayor Pedro de Liendo
mi Primer Marido que despues
de mis dias quedasen libres Un
negro nombrado Tiburcio, y Una

negra su Hermana nombrada
Juana es mi Voluntad que luego
que Yo muera se Cumpla la
dicha Clausula, y esta se sirba
de escritura en forma para Res
guardo de ellos

43. Ytem Mando que Un mulato mi
esclabo llamado Luis No se
Venda ni enajene en manera
alguna sino que le tenga en
su Poder mi heredero para
que labre la sera necesaria pa
ra las dos Festibidades que orde
no se haga todos los años Una
al Santissimo Sacramento
por el Domingo del mes de octu
bre, y la otra a la Virgen de la
soledad el Viernes Santo en
la noche porque lo sabe hazer

329

dicho Mulato, y en Cargo ami
heredero haga que enseñe a otros
esclabos abeneficiar dicha Sra
para por que tenga quien
lo aga, y no le falte ——

44. Iten Mando que Vna negra Vie
ja llamada Juana Angola
sea libre despues de mis dias
por lo bien que me a seruido, y
esta Clausula le sirba de escrip
tura en forma ——

45. Iten mando que Vn negro viejo
llamado Fransisco Angola
sea libre despues de mis dias por
lo bien que me a seruido, y esta
Clausula le sirba de escritura
en forma ——

46. Iten mando que luego que Yo fa
llesca se dé acada Vn Indio de
los que e Poseydo en el Valle

de Chuao Cinco Varas de Lien
so, y Vn Cuchillo acada Vno que
asi es mi Voluntad ——

47 Iten mando que acada negro, y
negra delos que dejo Por mis Es
clabos sele dé acada Vno qua
tro Varas de Lienzo, y que a
las que quedaren, y Vbieren es
tado en mi Serbicio sele dé
Saya, y Camisa de Ruan a ca
da Vna por hauerme asistido per
sonalmente ——

48. Iten declaro que Yo estoy Casada
de tercero Matrimonio con
el dicho Capitan Don Juan
de Porres, y toledo Cauallero
del hauito de Santiago que oy
Vibe, y está ausente en los Rey
nos de españa, y al tiempo

y quando contrahimos el dicho
Matrimonio no trajo Capital
alguno mas que sus bestidos
y otros dos bestidos que trajo pa
ra mi, y para eso bino devi
endo de los Reynos de españa
quatro mil pesos que monto
lo que le prestaron con ciento
por ciento que se le cargo la
qual dicha cantidad pague yo
de mis bienes declarolo para q.
conste

49. Ten declaro que desde que el di
cho Capitan Don Juan de
Porres y toledo Cavallero del
abito de Santiago se caso, y ve
lo conmigo hasta que se fue
a los Reynos de españa por
abril del año pasado corrio

y manifo todas mis Hazienda
y entraron en su Poder los frus
tos, y aprobechamientos de ellas
y todo quanto cacao se cojio
y dispuso de ello a su voluntad
y entraron en su Poder diez mil
pesos que cobro del Capitan
Don Manuel Phelipe de thovar
como heredero que fue del
dicho Marques de Marianela
Don Lorenzo de menezes mi segdo
Marido por lo que avia gasta
do de mi Hazienda el tiempo
que conmigo estubo casado
y asi mismo quando se fue
a los Reynos de españa se lle
bo la plata labrada, que yo
tenia llana, y sobre dorada

(e m.do m.a v.a)

que Valdria hasta dos mil pe
sos poco mas, ó menos, y todo ello
aunque no á auido Vienes ga
nanciales algunos sino antes
muchos menos caros selo re
mito, y Perdono, y Quiero, y es
mi Voluntad que no sele Cobre
por mis Herederos

50. Iten declaro que ámas de los
gastos que el dicho Capitan
Don Juan de Porres, y toledo
mi tercero marido Cauallero del
auito de Santiago á fecho de
mis Vienes Ensa mi Voluntad al
tiempo de su Partida con Ins
tancias, Ruegos, Persuaciones é
Interseciones aque me obligase
al Probincial de la Santa Her

mandar Don Francisco de Solorza
no Cauallero del auito de Al
cantara apagarle doze mil pe
sos dentro de seis años dos mil
en cada Vn año la qual obli
gacion hize forzada, y contra
toda mi Voluntad por ser em
peño que el dicho mi marido
hizo, ó auia echo para llebar
echo para llebar Consigo, ó gas
tarlo sin ser Yo sabedora
dello, por lo qual allandome
en el Pueblo de Mayquetia
sin poder hazer Resistencia
ni escusarme temiendo el
enojo é Indinacion del dicho
mi Marido, y obligada de los
Consejos Persuaciones, y Ruegos

al Dotor Marcos de Sobremon
tes que fue al dicho Pueblo aso
lo ese efecto, y de las amenasas
que el dicho mi marido hizo
bine en ello, lo qual fue pu
blico, y notorio, y asi clamo
y reclamo contra dicha obli
gacion, y escritura, y declaro
que no debo nada de ella, y quie
ro, y es mi voluntad que no se
pague, porque no lo debo, y
nunca tuve intento de pagar
lo, y ser el dicho mi marido
y sus vienes que en lo debe

51 Iten mando se le dé al dicho Ca
pitan Don Juan de Porres
y Toledo Cavallero del abito
de Santiago mi tercero marido

Una Cama de madera con sus Col
chones sabanas, y almohadas
y la Colgadura verde de dicha
Cama que asi es mi voluntad
por el Lecho Conyugal

52. Iten dejo por mis vienes la Arbole
da de Cacao que esta en el Va
lle de Chuao con las tierras en
que está sembrada, y sus tomas
y acequias que les pertenece, y
las demas tierras que en dicho Va
lle ay conforme las e poseydo
y las Casas que se hallaren
y demas Arboles frutales

53. Iten dejo por mis vienes ciento
y cinquenta y tantas piezas
de Esclabos que estan en el
dicho Valle de Chuau, y en mi
servicio Personal, y en la Vega

de diferentes nombres edades, y
naciones

54 Iten dejo por mis bienes las Casas
Principales que tengo en esta
Ciudad con todo lo que les per
tenese, y se hallaré en ellas que
son de teja con sus Puertas, y
bentanas, y solar en que stan

55. Iten dejo mas por mis bienes las
tierras de la Vega conforme la
escritura de venta que ay de
ellas que me pertenesen por
haverse comprado con mi di
nero, y las Casas que en ellas
estan que todo me toca

56. Iten mas dejo, y nombro por mis
bienes las mulas, y bueyes yeguas
y burros que se hallaren de mi

Hierro con las sillas, y enfalmos
y demas Manejo de ellas

57. Iten un Coche, y una silla de ter
ciopelo colorado, doze sillas de
Baqueta con clabason dorada
y otras doze sillas negras, Catorse
almohadas de terciopelo, con
su guarnicion de oro quatro bu
fetes, y todos los Cuadros con que
esta adornada una sala, y apo
sento una Cama dorada, y una
Alfombra grande que costo dos
cientos pesos, y lo que toca al
oratorio en que esta un orna
mento entero, y dos, y ymagenes
de bulto de la Limpia Consepcion
que todo esto espresado en esta
clausula mando que no pueda
vender mi Heredero para

acudir alas Cosas mas forsosas
deste mi testamento sin que
se obliguen aquello saque
al Almoneda por que fuera
de lla puede hazer dicha venta
por lo que le pareciere vale
Cada Cosa que dejo a mi Consien
cia, y la plata labrada ——

58 Yten Mando quiero, y es mi bolun
tad que todas las mandas, y le
gados que dejo ordenados, y de
claradas en este mi testamen
to se Cumplan, y paguen
de los frutos de Cacao, y otros
que fueren dando, y rentando
las Haziendas Como se fueren
anicara- Cojiendo sin que Queda ser

Obligado, ni se obligue a mi here
dero aquellas Cumpla en otra
manera Vendiendo tierras arbo
/. ledas de Cacao, Casas ni negros
ni otros Vienes de los que dejo por
que solo de los frutos se ha de ir
supliendo acudiendo siempre a lo
mas forsoso, y preciso a Voluntad
de mi Heredero ——

59 Yten mando quiero, y es mi Voluntad
que Cumplidas todas las mandas
y Legados de este mi testamento
estando ya sin las Cargas Prin
cipales de mis herederos, y subse
sores, tengan obligacion de vestir
doze mujeres Pobres Vergonzan
tes en Cada un año dandoles
a Cada una de ellas una saya
y manto para que vayan

(em.do negros = V.)

amisa el manto, y la saya pa
ra su traher en Casa, probeyendo
a Cada uno lo que mas necesidad
tubiere

60 Yten declaro que su magestad
que Dios guarde fue seruido
de alargar una vida mas en los
indios del dicho Valle de Chuao
que estoy poseyendo Consediendo
facultad para poder nombrar
Subcesor en defecto de no haverlo
Lexitimo en cuia Conformidad
y Usando del dicho Privilegio, y
facultad, nombro a thomas de
Aguirre Villela hijo mayor
del Alferez maior Francisco
de Aguirre Villela, y de Doña
Francisca de Liendo mi Sobri

na su Lexitima Muger para
que goze de la dicha encomi
enda de Yndios en la vida Con
sedida por dicha Real Cedula
pagando lo que en ella se de
clara, por quanto no e tenido
hijo alguno, baron, ni Embra
de ninguno de los dichos tres ma
trimonios que e contraydo, y si
otro, Nombramiento Combiene
haser en el dicho thomas de
Aguirre Villela le doy por fe
cho para gozar de los dichos
Yndios Con los suplementos,
y declaraciones necesarias de que
necesiten

61 Y para Cumplir, y pagar este
mi testamento mandas, y le

[en.do m = N = V.a]

dos en el Contenidos nombro
por mis Albaseas testamenta
rios al dicho Alferez maior fran
sisco de Aguirre Villela y al
señor Dean de la santa Igle
cia Cathedral que fuere al ti
empo de mi fallecimiento, y
al Alcalde ordinario mas
antiguo que fuere en esta Ciu
dad a los quales, y a cada uno
insolidum doy poder, y facul
tad para que entren en
mis Vienes, y los Vendan en
Almoneda o fuera de ella y
de lo mejor, y mas bien para
do paguen, y Cumplan este
mi testamento aunque sea

pasado el año fatal del Alba
seazgo, y les Ruego, y pido por
amor de Dios lo asten, y tal
qual lo hizieren con mi
alma les depare nuestro se
ñor quien lo aga con las
suias

62. Y Cumplido, y pagado este mi tes
tamento en el remaniente que
quedare de todos mis Vienes dere
chos y acciones que en qual
quiera manera me pertenes
can instituyo y señalo dejo
y nombro por mi Universal
Heredero al dicho Alferez ma
yor Francisco de Aguirre Ville
la marido, y Conjunta persona

de Doña Francisca de Liendo
mi Sobrina por no tener co
mo no tengo Heredero forzoso
alguno descendiente ni ascendien
te que pueda heredarme, pa
ra que goze de todo ello el
dicho Alferez mayor Francis
co de Aguirre Villela con la Ven
dicion de Dios y la mia ——
Pie 1 Y Con esto Reboco, y annulo y doy
por ningunos, y de ningun
Valor, y efecto otros Quales
quiera testamento, ó testamen
tos Cobdicilo ó Cobdicilos me
morias y mandas que en Qual
quier manera aya fecho has
ta el dia de oy por escrito ó de Pa
labra que quiero que no Valgan
ni hagan fee en ninguna ma

nera Judicial, ni extrajudicial
mente salbo este mi testamen
to que ahora ago que quiero
y es mi Voluntad que se guarde
y Cumpla por tal mi testamento
Ultima, y final Voluntad, como
escriptura Publica en aquella
Via, y forma que mas aya lugar
de Derecho, en firmeza de lo que
al lo otorgo ante el escriba
no, y testigos que e de llamar
y Rogar en la Ciudad de Santia
go de Leon de Caracas en Prime
ro dia del mes de mayo de mil
y seiscientos, y sesenta, y quatro
años, y por no saber firmar Ro
gue a Bernabe de Mesa Es
cribano de su Magestad lo fir
mase por mi, para que se tenga
y otorgue en la Conformidad a Cor
em.º = o = v.ª

rumbrada para su balidacion
a Ruego de Doña Cathalina Me-
xia dabila, y por testigo Berna
be de Mesa

Petizn. Luis Lopez de Rivera Procura
dor del numero desta Ciudad
en nombre de los Patronos
de las obras Pias que dispuso
por su testamento, y Codicilo
Doña Cathalina Mexia de
Abila Muger que fue del
Capitan Don Juan Gomez de Po
rres Caballero del orden
de Santiago en el Pleyto que
el suso dicho Intento a que
a salido el Alferez maior Fran
sisco de Aguirre Aurre, y Villela
Haciendose parte sin serlo
sobre que se abra el testa

mento que la suso dicha se di
ce hauer otorgado ante Berna
be de Mesa Escribano Real
Rebocado expresamente por el
Vltimo que otorgo, que se debe
guardar, y Cumplir inbiola
blemente digo que se me noti
ficio Vn auto probeydo por
VSS.a en que manda se abra
el dicho llamado testamento
Rebocado por la testadora del Qu
al dicho auto de VSS.a hablan
do debidamente apelo para
ante Su Magestad, y su Real
audiencia, y Chanilleria de
Santo Domingo, y para ante
quien en Derecho pueda y de
bo por ser como es ablando

Con la misma benia agrabiado
por las Razones que tengo alegar
das en esta Causa que Reproduz
go, y por las demas que protexto
decir, y alegar en tribunal
superior por lo qual ——
A V.S.ª Pido, y suplico me otorgue
libremente la dicha Apelacion
segun, y para ante quien la
Interpongo, y si tanta, o espre
samente me fuere denegada
buelbo à Apelar de la tal dene
gacion e Intimo a V.S.ª la Real
Probicion despachada por (la) dicha
Real audiencia y Chancilleria
que esta en el oficio del pre
sente Escribano por la qual
mande su A. se otorgue a las
partes Libremente las apelacio

[Lex.ª la nov.ª]

nes que Interpusieren de que
pido se Porg. Un testimonio en
estos autos, que estoy pronto
a pagar al presente Escriba
no sus debidos Derechos. y pido
Justicia, y protexto los Daños
perdidas, y menos Cabos que se
siguieren contra quien Ubiere
Lugar de Derecho de no otorgar
seme Libremente la dicha Ape
lacion, y en lo necesario &c. Luis
Lopez de Rivera ——
Auto: Que atento a que S.S.ª en Cum
plimiento de lo mandado
por su auto abrio el dicho
testamento como consta de
la Dilixencia sobre ello fe
cha, porque se entienda no
falta al respecto del tri

bunal dela Real Audien
cia y Chansilleria dela Ciudad
de Santo Domingo dela Espa
ñola le otorga a esta Parte la
Apelacion q. para ella Inter
pone = Don Fransisco davila
fue Probeydo este auto por
el Señor Maestro de Campo
Don Fransisco davila orejon
Gaston Governador, y Capitan
General desta Probincia de
Venenzuela que lo firmo en
la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas a diez y siete dias
del mes de mayo de mil, y seis
cientos y setenta, y quatro años
ante mi: Juan Rengel de
Mendoza Escribano Publi
co y de Governacion

en m.º C = como t.º D.n Fran.co Davila = v.a

Notificac.on: En la dicha Ciudad a diez y ocho
de los dichos mes, y año, yo el di
cho Escribano notifique dicho
auto a Luis Lopez de Rivera
en su Persona en nombre de
sus Partes Doy fee = Juan Ren
gel de Mendoza Escribano —

Peticion: Don Fransisco Aguirre Vi
llela Alferez maior desta
Ciudad, y Vezino de ella en la
pretencion que tengo sobre q.e
se declare por nullo y de nin
gun efecto el pretenso testa
mento que otorgo Doña Catha
lina Mesia de Abila muger
Lexitima del Capitan Don Ju
an Gomez, y de Porres, y toledo en
quatro de febrero del año pasa

do de Seiscientos, y Sesenta, y nue
be ante Josef de Andrade Escri
bano publico, y de Cauildo del
numero desta dicha Ciudad
y en su Consequencia, por bueno,
firme, bastante, y baledero, el
que otorgo ante Bernabe de
Mesa Escribano Real en
Primero de mayo del año pasa
do de Seiscientos, y Sesenta, y
quatro, para cuio efecto se
despacho Vna Rl Probicion
Ineitatiba, por los Señores Pre
sidente, y Oydores de la Real
Audiencia, y Chansilleria de la
Ciudad de Santo Domingo en la
Ysla Española Cometido a V.S.a

El Conocimiento desta Causa
sin Cometerla a otra persona
alguna, Como parese de dicha
Real Probicion, que ante V.S.a
tengo presentada aqui me Remi
to, y afirmandome Como me
afirmo en la Demanda Pues
ta en mi nombre en la dicha
Real audiencia Reproduciendo
de nuebo Como Reproduzgo
todo lo en ella alegado digo
q. V.S.a se ha de seruir Justi
cia mediante de declarar por nu
lo dicho testamento otorgado
ante el dicho Escribano Josef
de Andrade, y Consiguiente m.te
por bueno, firme, bastante y ba
ledero el que la dicha Doña

Cathalina Mesia de Abila
otorgo ante el dicho Berna
be de Mesa por haversido
su disposicion Vltima, y pros
trimera Voluntad de la suso
dicha lo qual se debe hazer
por lo que de Derecho, y auto
a mi fabor resulta como here
dero Vniversal de la sobredi
cha nombrado por tal en
el dicho testamento General
y siguiente ——————

Lo otro porque como esta
alegado en la demanda
puesta en mi nombre en la
dicha Real audiencia basta
ba para declarar por nulo

Ymbalido dicho testamen
to otorgado ante el dicho
Josef de Andrade el estar todo escrito
en papel sellado del año
antecedente no corriendo en
el q.e se otorgo, y siendo cons
tante que caso que no lo
Vbiese del mismo año se
debia hazer, y otorgar en pa
pel comun segun esta man
dado, y determinado por la
Pragmatica que sobre el Vso
del papel sellado, y se despa
cho, y el haver obrado lo con
trario fue Delito en el dicho
escribano, y en el Alcalde q.e
abrio dicho testamento por
ent.s = Escrito = v.a = test.o = y = no v.a

no haverlo Declarado por nu
lo, y Executado la pena en
que ocurrio dicho Escribano
maiormente Quando lo Reco
nocio el Juro dicho, y lo firmo
a Ruego de la dicha Doña Ca
thalina Mexia de Avila
en que se Reconose que no
tubo Ygnorancia del hecho
lo qual asi mismo se Veri
fica del dicho Otorgamien
to pues el dicho Escribano de
clara estar Escrito en papel
sellado no Corriente median
te lo Qual, y que el haverse
mandado actuar en este Tene

ro de Papel, es por que con
la Variedad en cada año se
escuse los engaños de antedat
tas y posdatas que en los Instru
mentos Juridicos suelen a
cadecer Reconocido este en el
dicho testamento es nulo
segun Derecho, y de ningun
efecto = lo otro por que es Cons
tante, que la dicha Doña Ca
thalina Mexia dabila
fue Inducida de los Religio
sos de la Seraphica orden
de señor San Francisco, y
en particular del Reveren
do Padre Fray Francisco
de la torre Defunto como
Persona de tanta Introduccion

emº Juridic = ent = nº = vª

y Maña para que otorgase
dicho testamento, y que lo
dispuso el suso dicho se re
conose con Ebidencia asi de
la Cautela con que se otorgo
Como dela Regularidad de
palabras de que Uso para
pretender rebocar el antece
dente afianzandolo con Jura
mento fuera del orden pra
ticable en semejantes Instru
mentos, y Conociendo la sen
silla del animo dela dicha
Dona Cathalina Mexia
Dabila teniendola ya Indu
cida aque hiziese el dicho tes
tamento a Contemplacion

delos dichos Padres la hizieron
que fuese ar Combento con
titulo de nobenas, y en el se or
deno, y dispuso asiendola Ju
rar delante del Santissimo
Sacramento q.e descubrieron
para el efecto los Reberen
dos Padres Fray Francisco
dela Torre difunto, y Fray
Ypolito dela soledad de que
no le Rebocaria en tiempo
alguno dihxencia en que se
Reconose de que temiendo que
la dicha Dona Cathalina
lo auia de Rebocar dispusi
eron que hiziese dicho Jura
mento con la solemnidad so
bre dicha que antes de mo

ir en muchas ocaciones da
ba aentender que abia sido en
gañada diciendo que no podia
Rebocar el dicho testamento
por que la auian echo Jurar
solemnemente sircunstancia
en que se Reconoce que no
fue echo Con Voluntad dela
testadora, y que como Muger
temerosa por no Quebrantar
el Juramento no Volbio a
hacerlo de nuebo de que
tambien se Infiere ser nu
lo dicho testamento lo otro p.r
que este fue otorgado en la Igle
cia del dicho Combento de Señor
San francisco ahora en que
debian estar sus Religiosos

en silencio, y Reposo, y segun
derecho esta Proibido atodo Je
nero de Jentes el poder otorgar
en Yglecias, y Lugar sagrado
Qualquier Jenero de Escrituras
e Instrumentos Judiciales
alo qual no atendiendo los
dichos Padres, y Escribano orde
naron dicho testamento poni
endo las Clausulas an Volun
tad sin asistencia dela dicha
Doña Cathalina, y esto se Ve
rifica de que si la suso dicha
lo dictara no pusiera la Cla
usula para Rebocar el testa
mento antecedente Con la In
diferencia que esta, Puesta como
de ella Consta, pues no podia
Ignorar las sircunstancias Con

que lo auia echo maior
mente quando este lo dispuso
la dicha Doña Cathalina
en las Casas de su morada, y
en su sano Juicio, y entendimi
:ento, y sin que tubiese de qui
en Reclarse, por estar a la
sazon su marido ausente
en los Reynos de España sin
cunstancia bien digna de ad
bertir como asi mesmo lo es
la que contiene el dicho tex
:tamento de su Natularezza
nulo en la Causa de su Ordi
:nata, y pues dice su narrati
ba que lo dispone estando en
ferma de enfermedad Corporal
auitual de que ordinariamen

te padese, y no es compatible
estar enferma que forzosamen
te estandolo Vna Muger de
las Prendas, y Calidad de la
suso dicha auia de estar Reco
jida en su Casa, y con la asisten
cia de sus Criadas con haver
se otorgado en la dicha Yglesia
del dicho Convento de Señor
San Francisco con todo Recato
a horas Escusadas no consinti
endo que persona alguna
de su Casa, ni de fuera la
asistiese ni que se hallasen
presentes mas que los dichos
Padres el Escribano, y testigos
necesarios todos solicitados
de los suso dichos, y por ebi
em.º = el Escrib.º = 2.º

tan la sospecha del Defecto
y nulidad Referida se puso
Manosamente la Clausula
de que estaba enferma de
enfermedad Corporal sien
do asi que se otorgó en la
Yglesia del dicho Convento
lugar prohibido para otorgar
semejantes Instrumentos, y nu
los de su Natularera, los que en
el se otorgan = lo otro por
que tambien Corobora ala
dicha nulidad estar el dicho
Testamento escrito todo de
Letra de Fray Manuel Fe
rrag Religioso de dicha or
den ausente al presente de esta

Provincia, y segun Derecho
los Instrumentos en que es In
teresado el que los Escribe aun
que sea Escribano se deben te
ner por nulos, y en este se
Reconose que los Dichos Pa
dres fueron los mas Interesa
dos pues el dicho Padre Fray
Francisco de la Torre se puso
por Albacea, y Patron apropri
andose tres fanegas de Cacao
de Renta en cada un año
en cuia Conformidad se hizo
Dueño absoluto de toda la ha
zienda, que quedo por fin, y
Muerte de la dicha Doña
Cathalina Corriendo por su
Mano la paga de todo lo que
Importo el Funeral de la

348

suso dicha como parese de
los mismos Recibos quando es
Prohibido alos frayles de San
Francisco el ser Executores
de Testamentos con cuyo
poder absoluto hizo Prego
nar las Casas Principales
dela dicha Defunta, y que
se Rematasen enel Licencia-
do Don Domingo de Guzman
Cunado del Dicho Padre Alba
sea, y Patron en ocho mil
pesos auiendolo Yo Contra
dicho por ser esta delas me
jores y demas Consequencias
y Vivienla que tiene esta
Ciudad, y que enel estado
en que se estaban balian

(Com.do Vivienda v.a tax.do e no v.a)

mas de Doze mil Pesos notorio
Engaño, y en perjuicio de la
Hazienda dela dicha Defun
ta cuias alajas Repartio asi
mismo entre sus Deudos, y
personas de su Debocion sin
haver hasta el dia de oy dado
Cumplimiento alas Clausu
las del dicho testamento
baliendose para esta omi
cion de la que formo de que
si alguno pidiera Mandas
delas señaladas enel las per
diese, y que en todo se estu
biese ala Disposicion de los
Patronos como parese del
dicho testamento en que
es digno de adbertir que solo

349

se exceptua de esta Condicion
Doña Ysabel Manso de Con
treras aquien suponen Pri
ma dela dicha Doña Catha
lina siendo Constante no
tenerla parentesco alguno
aquien manda seleden
dos mil y quinientos pesos de
a ocho Reales los Quinientos
luego q.e fallesca la testadora
y que si en la ocacion no fue
re biba la dicha Doña Ysa
bel seleden a su hijo Don
Nicolas Francisco, o a sus he
rederos, y los otros dos mil en
Vna delas Dotes que mando
Repartir sin Condicion algu
na Como parese todo

delas Clausulas, y setenta
y nuebe, y setenta del di
cho testamento la qual
se Reconose fue Dispuesta ma
ñosamente por los dichos Pa
dres q.e lo ordenaron por ser
la dicha Doña Ysabel manso
de Contreras Hermana de el di
cho Reberendo Padre Fray
Ypolito dela soledad, y como a
tal fue mejorada en todo sin
que la suso dicha tubiese el
parentezco que suponen con
la dicha Doña Cathalina
ni aun amistad estrecha
y de esta Cautela de nombrar
la Prima sin serlo se Ynfiere
que la suso dicha no fue sabe
dora delas Clausulas que los

dichos Padres formaron en el
dicho testamento pues aun
que quisieran alegar que
lo auia leydo antes de serrarse
la dicha Doña Cathalina
es Constante que aun la Le
tra de molde la Leyà mal,
y que qualquier Carta ò pa
pel, que Resibiese buscaba per
sona que se lo Leyese para
saver lo que Contenia cuia
presumcion con las anteceden
tes hacen Liquidisima Proban
za de la Imperfecta Volun
tad de la testadora en el
dicho testamento, y asi se
debe de Declarar por de nin
gun efecto = lo otro por que
ademas de los Defectos bisios

emº = orm = vª

y nulidades que padece el
dicho testamento, y quedan
Espresados no es la menor la
que Consta de las Dilixen
cias que se hizieron para
abrirse pues con evidencia se
Reconose que las firmas del Ju
ez que estàn en las Quatro De
claraciones de los testigos que
se exsaminaron, y la del Ulti
mo auto en que se mando
abrir dicho testamento, y las
del Escribano en el Principal
y Ultimo auto, y en las deposi
ciones de dichos quatro testi
gos que Constan de los autos
desde el folio onse, hasta el
trese son Supuestas, y esto
se deja bien advertir de la

emº = Si = on = vª

/. desigualdad delas Letras y fir
mas de vno, y otro pues Cotejadas
con las Proprias que tam
/. bien estan en los mismos au
tos son tan diferentes que aun
/. que a personas poco espertas
en el Escribir les biene a los
ojos la suposicion de dichas
Firmas, y como tales las redar
guio de falsas Civilmente
a que se verifica tambien
no haver formado dicho Es
cribano en otros autos y dilixen
cias que se hizieron en la pro
secucion delos Imbentarios y Re
mates faltando trese firmas
como consta delos autos a fo
xas Quarenta y nuebe, cinqu

enta, ochenta, y vno, ochen
ta, y dos= ochenta, y tres= ochen
ta, y quatro, ochenta, y sinco
ochenta, y seis, ochenta, y
siete, y ochenta, y nuebe, y no
benta, y conociendo esta nuli
dad procuraron remediarla
con querer contra hacer las
Firmas de Juez y Escribano
en lo mas Importante como lo
executaron en las Dilixencias
para abrir dicho testamento
pero con la Desigualdad q.e
de ella se reconoce asi de
Letras como de firmas y tinta
y para que conste protesto
pedir Cotejo, y reconocimiento
conforme a derecho con que que

ni mas bien reconocida la nu
lidad y defecto = lo otro por q.
tambien hace ala dicha nu
lidad el haver faltado ala
solemnidad de havrir dicho
testamento, y publicarlo la
fee del Escribano sin la qu
al no se pudo observar ni
estar por el por ser esta la
circunstancia de que mas se
necesita en semejantes Casos
y que asi lo Dispone el De
recho y es estilo al orden
Judicial para quitar dolos
y fraudes, y por qualquiera
que falte se Irrita y
anula el Instrumento lo

otro porque siendo como es el
dicho testamento nulo e Im
balido consiguientemente se debe
declarar por firme bastante
y baledero el otorgado por la
dicha Doña Cathalina ante
Bernabe de Mesa escribano
de su magestad, pues aun que
no, lo es publico del numero,
semejantes Instrumentos se
pueden otorgar ante Escriba
nos Reales por no ser de los
que se le priban, pues los tes
tamentos Serrados hasta que
no, lleguen a estado de abrirse
no, necesitan de estar en proto
colo que es alo que se esti

ende la facultad de los escri
banos publicos Ultra de que el
dicho Bernabe de Mesa
por ser de toda Intelixencia
en el ministerio del dicho su
oficio a muchos años que
lo Vsa, y actua en esta Ciudad
Con Veneplasito de los Escribanos
publicos, teniendo Con Consen
timiento de los suso dichos
archibo, y Protocolo actuando
en todo sin Contradicion algu
na a que se llega que fue
dispuesto, y ordenado por la
dicha Doña Cathalina de
Abila aristitida del Reveren
do Padre Fray Lorenzo de

Magañon Perfecto del orden
Capuchino que solo atendio
al bien del alma, de la sus
dicha Como se bieno haver si
do Interesado en Cosa algu
na ni Deudo, Pariente, ni
Amigo suyo, mediante lo
qual Ya que Esplebrico, y
notorio que la dicha Doña
Cathalina de Mexia de Abi
la decia en quantas ocaciones
se ofrecia que solo Yo, y mis
hijos auian de ser Herederos
de quanto tenia Refiriendolo
aun despues de haver otorgado
el dicho testamento ante el
dicho Josef de Andrade

el qual segun las Circuns
tancias, que tengo alegadas
presume el derecho no, ser le
xitimo ni fidedigno, antes si
de su naturaleza nulo, ya
que la presumpcion del De
recho es, evidente Probanza
es Indubitable que lo otorgado
ante el dicho Bernabe de mesa
es firme bastante, y Balede
ro, y como a tal se debe guar
dar cumplir, y executar
por todo lo qual, y lo demas
que a mi favor hase, ò hacer
puede, y que pudiera alegar
se Vbiera en esta Ciudad Letrado
con quien poderme asesorar

A V.ª pido, y suplico se sirba
con Vista de los dichos autos
declarar por nulo, e Imbalido
el dicho testamento otorgado
ante el dicho Josef de Andra
de difunto respecto de los De
fectos, y nulidades alegadas, y
que protesto probar, y en su
consequencia por bueno, firme
y bastante, y Valedero el que
otorgo la dicha Doña Catha
lina ante el dicho Berna
be de Mesa mandando que
como tal se guarde cumpla
y execute Pues es Justicia
que pido Costas, y Juro en
forma lo nesesario &= Don
t.º y = no v.ª em.º p.º = balga =

355

Francisco de Aguirre y Villela

Auto. / Por presentada, y traslado à los Patronos de obras Pias de la dicha Doña Cathalina Mexia de Abila = Don Francisco de Alberto

Probeyo este auto el Señor Don Francisco de Alberto Cavallero del orden de Santiago Governador, y Capitan General de esta Probincia de Venezuela que lo firmo en esta Ciud. de Santiago de Leon de Caracas en siete dias del mes de Julio de mil seiscientos, y setenta y ocho años = ante mi Bernabe de Mesa Escribano Real

Notificacion. } En la dicha Ciudad de Santiago de Leon de Caracas en nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos, y setenta, y ocho años Yo el dicho Escribano Bernabe de Mesa notifique el auto de la Plana antecedente al Muy Reberendo Padre Fray Miguel de Ponte Guardian actual del Convento de nuestro Seraphico Padre San Francisco de esta Ciudad Patron de las Obras Pias que dejó Doña Cathalina Mexia de Abila estando en su Celda en el dicho Convento en su persona Doy fee: = Bernabe de Mesa Escribano Real

Notificacion 3 En la dicha Ciudad en el dicho
dia, mes, y año Dicho Yo el
dicho Escribano fui a las Casa
del Señor Ill.mo Doctor Don
Marcos de Sobremonte obis
po de la Isla de Puerto Rico
y su Diocesis y le hice saver el
dicho auto, y traslado que se
manda dar como Patron de las
obras Pias que dejo Doña Catha
lina Mesia de Abila e dijo
su Señoria Ilustrisima que
apoderado tenian los Patronos
de dichas obras Pias, a quien
se hiciese saver, dho traslá
do, y se le diese, y esto respon
dio su Ss.ria Ilustrisima

de que Doy fee: = Bernabe de
Mesa Escribano Real

otra En la dicha Ciudad en el dicho
dia mes, y año dichos, Yo el di
cho Escribano hice saver el
dicho auto, y traslado que por
el se manda dar a los Patronos
de obras Pias de Doña Cathalina
Mesia de Abila al Señor
Castellano Don Juan de Arre
chidera Alcalde ordinario mas
antiguo en esta Ciudad este
Presente año, y Uno de los di
chos Patronos por el dicho Car
go de que Doy fee: = Bernabe
de Mesa Escribano Real

otra = En la dicha Ciudad de Santiago
de Leon de Caracas en el dicho

357

de nuebe de Julio de mil
seiscientos, y setenta, y ocho años
Yo el dicho Escribano Berna
be de Mesa notifique dicho
auto de traslado a Luis Lo
pez de Rivera Procurador
como Apoderado de los Patronos
de otras Pias de Doña Cathali
na Mesia Avila en perso
na Doy fee. Bernabe de Mesa
Escribano Real

Peticion: Don Francisco de Aguirre
Villela Vecino de esta Ciudad
Alferez mayor en ella en la
Causa que trato con los Pa
tronos de otras Pias de Doña Ca
thalina Mesia de Avila la
muger que fue del Capitan Don

Ciones en todos los Pleytos que
a tenido como se debe entender
lo hara en este, y siendo Junta
mente escribano de esta Causa
y el que ha echo siempre, las
del dicho Alferez mayor sera
ser la misma parte con quien
se actua como en publico, y
notorio, y esta sola Causa bas
tara para que V.S.a no autorizase
ante el dicho escribano, por ella
y por otras muchas Causas, y Ra
zones que siendo necesario expre
sare, lo Recuso, y Protesto la nul
idad de todo lo que en esta Cau
sa se actuare ante el dicho Es
cribano por lo qual = A V.S.a
pido y suplico se sirba aviendo

Justicia de hauer por Recusado
al dicho Bernabe de mesa en
esta Causa, y mande pase an
te Juan Rengel de mendoza
Escribano publico, y de Gobierna
cion, y de lo Contrario desde Lue
go (Ablando con el debido Res
pecto) apelo, para la Real
Chancilleria de Santo Domingo
y Protexto Valerme de todos los
Recursos que por Derecho se con
seden a mis partes y a el de las
Obras Pias Pido Justicia, y Co
sas, y en lo necesario &c. Otro si
digo que hasta ser Probeydo
este Escrito Conforme es Justi
cia no Corra el termino de la
Ibia y en lo protexto, por seguir
se muchos Inconbenientes,

que Impida la defensa de mis
partes pido &c. supra &c. Juro
en anima de los dichos mis Par
tes este mi Pedimento, y que
no lo hago de malicia, si por
Combenir a mi Justicia y de
las dichas Obras Pias &c. Vicen
te Ferrer

Auto: Cumplase lo Probeydo por auto
de tres del Corriente, y sea
por Recusado al dicho Escriba
no Bernabe de Mesa, y
se le haga saber, para que se
acompañe Conforme a derecho=
Francisco de Alberto (Escribano)
Fue Probeydo este auto, por el
señor Don Francisco de Alberto
Cavallero del orden de Santiago
Governador, y Capitan General
de esta Provincia de Venezuela
ante Escribano = no va

[illegible] firmo en la dicha Ciudad de Leon de Caracay a diez y siete dias del mes de octubre de mil setecientos, y setenta, y ocho años= ante mi= Francisco Antonio de Figueroa Escribano Real

Notificose Hago saber en la dicha Ciudad en el dicho dia mes y año de el dicho Escribano notifique el auto de arriba a Juana de la Vega Escribana de su Magestad en su Persona y auiendo lo oydo dixo que lo acepta, y pide Compulsa Con migo el presente Escribano, y la firmo= Bernabe de Mena Escribano

Ante mi Francisco Antonio de Figueroa Escribano Real

Otra/ En la dicha Ciudad de Leon de Caracay en dicho

dia, mes, y año dichos hicimos saber, y notificamos el auto de la Plana de esta parte al Ilustre Señor Don Francisco de Mosquera Alcalde Mayor de esta Ciudad en su Persona de que damos fee:= Bernabe de Mena Escribano Real= Francisco Antonio de Figueroa Escribano Real

Otra/ En la dicha Ciudad de Leon de Caracay en dicho dia mes, y año dichos hicimos saber, y notificamos el auto de la Plana de esta parte al Ilustre Señor Don Francisco de Mosquera Alcalde Mayor de esta Ciudad en su Persona de que damos fee:= Bernabe de Mena Escribano Real= Francisco Antonio de Figueroa Escribano Real

Otra/ En la dicha Ciudad de Leon de Caracay en dicho dia mes, y año dichos Don Francisco de Mosquera Alcalde Mayor de esta Ciudad en su Persona de que damos fee:= Bernabe de Mena Escribano Real= Francisco Antonio de Figueroa Escribano Real

Otra/ En la dicha Ciudad de Leon de Caracay en dicho dia mes, y año dichos hicimos saber, y notificamos el auto de la Plana de esta parte al Ilustre Señor

dadnos fee = Bernabe de Mesa
escribano Real = Francisco
Araujo de Figueroa Escribano
Real

Peticion 3 Vicente Ferrer Vecino y Procura
dor del numero de esta Ciudad
en nombre de los Patronos
de las Obras Pias que dispuso
Doña Cathalina Mesia daui
la Muger que fue del Capitan
Don Juan de Porres, y toledo
Cauallero del orden de Santiago
en el articulo sobre la Injusta
demanda que a puesto el Alfe
rez maior Don Francisco del Aguie
rre pretendiendo se anmile
el Vltimo Testamento que otor
go la dicha Doña Cathalina
de Abila, y que esta Causa debe

4

pasar ante Juan Rengel de
Mendoza escribano publico, y
no ante Bernabe de Mesa es
cribano Real por las Causas y
Razones por mi alegadas digo q.
V.S.a fue seruido Probeher se
Cumpliese el auto por V.S.a Pro
beydo sobre este articulo y que
el dicho Bernabe de Mesa se
acompañase Conforme a derecho
y por que ablando Debidamente
el dicho auto por V.S.a Probeydo
es agrauiado Contra my parte
saluando el derecho de la nuli
dad, y atentado apelo de V.S. y de
dicho su auto para ante el
Rey nuestro Señor, y su Real
audiencia, y Chancilleria de San
to Domingo de la Isla Española

361

y para ante quien y con Dere-
cho puedo, y debo protestando
como protesto la nulidad de todo
lo que se actuare ante el dicho
escribano Bernabe de Mesa
aun que se acompañe como V.S.ª
lo tiene mandado, y lo demas que
combenga a los dichos mis partes
A V.S.ª pido y suplico me otorgue li-
bremente la dicha apelacion segun
y para ante quien la interpongo
y los testimonios que le corta
[illegible] de los dichos mis
partes lo mismo de Vicente Ferrer =
Auto / Para haber [illegible] apelaci-
on que interpone se de traslado
al Alferez mayor Don Fran-
cisco de Aguirre Villela y con lo
que dijere [illegible] se traigan los au-
tos = Francisco de Alberto
Protejo [illegible] el Señor Don
Fern.do E. [illegible]

Francisco de Alberto Caballero
del orden de Santiago Governador
y Capitan General en esta Provin-
cia de Venezuela que lo firmo
en la Ciudad de Santiago de Leon de
Caracas en trece dias del mes de
[illegible] de mil setecientos y setenta
y ocho años = ante nos = Berna-
be de Mesa Escribano Real =
Francisco Araujo de Figueroa
Escribano Real

not.ⁿ / En la dicha Ciudad de Santiago de
Leon a catorce de los dichos dia mes
y año notificamos dicho Auto a
Vicente Ferrer Procurador en
su Persona en nombre de
sus Partes de que damos fee = Ber-
nabe de Mesa Escribano Real =
Francisco Araujo de Figueroa
Escribano Real

Obra / En la dicha Ciudad en el di-
cho dia, mes, y año, notificamos
dicho auto al Alferez mayor
Don Francisco de Aguirre Villela
en Persona de que damos fee = Ber-
nardo de Mesa Escribano Re-
al = Francisco Araujo de Figue-
roa Escribano Real

Anotacion / En Diez y ocho dias del mes de octu-
bre de mil seiscientos y setenta y
ocho años me entregó esta Peti-
cion el Alferez mayor Don Fran-
cisco de Aguirre Villela y pidio
y requirio pusiese su presenta-
cion de ello Doy fee: Francisco
Araujo de Figueroa Escribano
Real

Peticion / Don Francisco de Aguirre Ybarra
Villela Vecino, y Alferez mayor

6/ de esta Ciudad por el Rey nuestro
señor en Propiedad en el Pley-
to con los Patronos de las obras
pias que Doña Cathalina Me-
sia Davila ordeno, y Dispuso
digo que aviendose intentado por
parte de dichos Patronos que pasa-
se esta Causa ante Juan Ren-
gel de Mendoza Escribano publi-
co y no ante Escribanos Reales
y dadoseme traslado por manda-
do de V. S.ª lo contradise en for-
ma por estar en V. S. y costum-
bre que ante los Escribanos Rea-
les pasen, y se acuerdan muchas
Causas de oficio, y apedimento
de partes en lo executivo, Civil
y Criminal, no solo por los Al-
caldes ordinarios, por abido mas

363

tambien, por los Señores Gober
nadores, que ha auido en esta
Provincia hasta en negocios
tocante, i Gobierno, y que por
publico, y notorio me Reseba
de prueba, no obstante que
siendo necesario, la daria mui
bastante, y que los dichos Escriba
nos Reales hauian, auiendo si
empre en Qualesquier Casos
y Causas sin limitacion, ni con
tradicion, que se les Vbiese fecho
y tenian Registros, y protocolos
y archibos en sus Casas de los Pa
peles, que ante ellos auian
pasado, y pasaban, y siendo tan
Vsual, y antigua esta Costumbre
en esta Ciudad, y su Provincia

7

Se debia obseruar aun que por
Ley se proiba, porque solo po
dia entenderse, en las partes
donde no Vbiese Costumbre en
Contrario, a que se llegaba, que
de los oficios publicos, que abia
en esta Ciudad, solo auia queda
do, el que Vsaba el dicho Juan
Pengel de Mendoza, porque
los otros dos auia muchos años q.
estaban bacos sin quien los sir
biese auiendo sido prisiso que
Vn Escribano Real aya Vsado
siempre el de Cauildo como
al presente lo Vsaba y serbia
el Alferez Francisco Araujo
de Figueroa, teniendo en su Po
der, y Casa el Protocolo, y Regis
tros papeles, y Causas Libros en

Cauildo, y otros despachos, que pasa
ron ante Josef de Andrade en el tiem
po que fue Escribano publico, y del
Cauildo en esta Ciudad en Propri
edad, y que quando tres Escriba
nos publicos eran precisos e In
excusables para poder dar despa
cho ala Republica, como pudi
era averlo dado por si solo el
dicho Juan Rengel de mendo
sa se Vbieran faltado Escribanos
Reales en cuia consideracion
declarase Vs.ª no aver lugar
que pasase la dicha Causa apo
der del dicho Juan Rengel de
mendoza Antes que se Continua
se, y prosiguiese ante el dicho Al
ferez Francisco Araujo de Si
gueroa, como ante quien, se auia

Actuado, por la enfermedad del
dicho Bernabe de mesa, que lo
principio, por el tiempo que la estu
biese, y que siendo necesario se le
Recibiese, la prueba que ofrecia al
tenor del dicho mi Escrito del
qual mando Vs.ª dar traslado
ala parte de dichos Patronos, y
aun que se le notificó dicho tras
lado, y por no haver Respondido en
el termino que debia le acuse la
Rebeldia, y se Vbo por acusada
y se le notificó, no Respondio y se le
paso el termino en que le debia ha
zerlo a que se bolbi a acusar se
gunda Rebeldia y se Vbo por acu
sada, y se le hizo saber, y por aver
dejado tambien pasar el termino
en que debia Responder, bolbi a pre

sentar tercero escrito que mandó
V.S.ª pasar con los autos, y en vista
de ellos en el dicho articulo, y lo
sobre ello alegado y pedido por
ambas partes declaro V.S.ª por auto
de tres de octubre corriente, deber
pasar ante los Escribanos Reales
qualesquiera pleytos, y causas
que ante ellos se comenzaran
y pusieran qualesquiera partes
hasta fenecerlos, y acabarlos en con
formidad de la costumbre que a
havido, y ay en esta Ciudad, y aui
endose notificado este auto a la par
te de dicha Patronos, en seis de di
cho octubre corriente no apelo
del antes, parese haverlo consen
tido, pues dexo pasar, los tres dias
en que podia apelar con que quedo

9

Consentido, y pasado en cosa Juz
gada, y desierta la apelacion
para no deberse le oyr, y dezir que
salio alegando, que el dicho escri
bano Bernabe de mesa le notifi
co un auto proveydo por V.S.ª en
que recebia la causa a prueba
y otro en que declaro deber pasar
dicha causa ante el dicho Escri
bano Real siendo contra leyes
de Reyno, por aver escribano
publico en esta Ciudad ante quien
debia pasar con otras razones
y presumpciones y inutiles, y an
tojadizas, y que por ella, y otras
muchas causas, y razones que
siendo necesario expresaria lo
recusaba, y protestaba la nuli

344

dad de todo lo que en esta Causa
se actuara ante el dicho Escriba
no, y que se tuviera por Recusado
en esta Causa, y que V.S.ª mandase
que pasase ante Juan Rengel
de Mendoza Escribano publico
de Gobernacion, y de lo Contrario
apelaba para la Real Chanci
lleria de Santo Domingo, y pro
testaba valerse de todos los Recur
sos que por Derecho se Consideren
a sus Partes, y al de las obras Pias
y por otro si pidio que hasta ser
probeydo este escrito Conforme
era Justicia, no Corriese el ter
mino de Prueba, y asi lo protes
taba por seguirse muchos Yn
Combenientes que Impedian

la defenza, a sus Partes, a que
mando V.S.ª en diez del Corriente
que se Cumpliese lo probeydo
por el dicho auto de las del Co
rriente, y Vbo por Recusado al di
cho Escribano Bernabe de Mesa
y que le hiziese saver, para que
se acompañase Conforme a dere
cho, que es, segun lo ordenado
y dispuesto en tales Recusaciones
y aviendose acompañado el
dicho Bernabe de Mesa
con el Alferez Francisco Ara
ujo Escribano Real, y echosele
saver a la parte de dicho Patro
nos salio apelando para ante
el Rey nuestro Señor, y la di
cha Real Audiencia de Santo
Domingo protestando la nuli
dad de todo, lo que actuara ante el
emº = que se = vª =

dicho Escribano Bernabe de
Mesa, aunque se acompañase
como V.S.ª lo tenia mandado, y
lo mas que combenia a los dichos
sus Partes a que mando V.S.ª que
para probeher sobre la dicha
apelacion se me diese traslado, y con lo que yo dijera
se llebasen los autos, y por que
de la mucha Instancia, y Razones
que expresa sobre dicho arti
culo se conose que es maliciosa
la dicha apelacion, y encamina
nada a causar dilaciones por
prebertir este Juicio, y que con
ella me falte la Prueba de
los testigos que tengo como
me an faltado algunos de los
mas indibiduales como son
el Padre prefecto Fray Lorenzo

Magallon Religioso Capuchi
no = Maria de la Cruz el
Capitan Luis Domingo Oturta
do = y Josef de Andrade, y Ibur
cio de Liendo, y otros que como
estos an muerto a mas de los
que se an ausentado, y no es
dudable que se ausenten, y mue
ran, otros de que resultara q.
en el todo conseguiran su Inten
to los dichos Patronos, y asi no
debe tener lugar el otorgarseles
libremente la dicha apelacion
antes se deben llebar a debida
execucion los dichos autos en di
cho articulo probeydos por no
poderse quitar a los Escriba
nos originarios las Causas que
ante ellos, se tratan en que solo
pueden ser recusados para que

se à Compañen como en el
Caso presente sin que les queda
se otro Recurso a los dichos Patro
nos, pues el de Recusar el dicho
escribano fue para que se à com
pañase, y no se pudo ni debio ha
ser otra Cosa, por que mal se
Compadese Recusarle, y pedir en
el mismo livelo, que pasase
la Causa al dicho Juan
Rengel de mendoza, por que
teniendo Lugar lo primero
no puede aberlo en lo segundo=
Y lo mismo que les obliga a in
sistir y procurar que esta Ca
usa pase ante el dicho Juan
Rengel de mendoza, es lo que
me obliga à contradecirlo por
la amistad tan familiar
y estrecha que tiene con el

Licenciado Don Domingo de
Guzman Abogado, en tanta
manera que en las dudas que se
le ofresen en materia de su oficio
y fuera del solo hase y despa
cha el dicho Juan Rengel
de Mendoza lo que el dicho Li
senciado Don Domingo de Gus
man le dispone y manda, y sien
do el dicho Licenciado Don Do
mingo de Guzman el que fo
menta, y defiende con dichos Patro
nos como Letrado contra mi, esta
Causa por ser el dicho testamen
to de cuias nulidades trato echa
ra, y disposicion al dicho Pere
rendo Padre Fray Francisco
de la Torre Albarea, y Pa

ten. en el nombrado, y Cuña
do al dicho Licenciado Don
Domingo de Guzman y en quien
hizo rematar las Casas Princi
pales de morada en que vive
en ocho mil pesos siendo las
mejores, y demas Consequencia
que ay en esta Ciudad que se
las Contradise y es uno de los
articulos expresados en esta
Causa y averse dejado un Lega
do a una hija suya, la dicha
Rexadora son los fundamentos
por que solicitan pase la Causa
ante el dicho Juan Renzel
de mendoza por tenerlos a mi
mando (—) y disposicion y

em.º = o = v.ª = test.º = do = no v.ª =

no por [illegible] por Cuias
Causas, y otras que siendo nesesa
rio expresare tengo por odioso
y sospechoso al dicho Juan Ren
zel de mendoza como a tal le
Recuso para (—) en esta Causa
y Juro a Dios, y a una Cruz, esta
mi Recusacion, no ser de mali
cia sino por que asi Combiene
a mi derecho, y Justicia, y para
prueba de mi Verdad, y que se Conos
ca la llaneza con que procedo
se hade servir V.S.ª de mandar
que todos los Escribanos que
ay en esta Ciudad Certifiquen
y den testimonio en forma de
Como a sido, y es Costumbre el
[illegible] ante ellos los Alcaldes

t.º q.º = no v.ª = em.º = con = v.ª

ordinarios, y Señores Governa
dores que á havido, en todo Te
nero de Causas, sin limitacion
alguna Excepto en las Encomi
endas de Indios, que pasan ante
el Escribano de Governacion
y que tienen Registros, y Proto
colos archibos de los Papeles q.e
ante ellos pasan, y que han
Usado el Oficio de Cavildo por
estar paso, y echo todo Tenero
de escrituras, y testamentos para
que conste en esta Causa, no obstan
te ser publico, y notorio y mui
Constante a V.S.a por todo lo qual
V.S.a pido y suplico aya por
Recusado al dicho Juan Rengel
Gutierrez, y demande que

todos los Escribanos sin Resultar
alguno den el dicho testimonio
en la forma que lo pido con toda
distincion, y Claridad que estoy
presto a pagarles sus Deudos De
rechos, y declarar, no haver lu
gar el otorgarle la dicha Ape
lacion Libremente a la parte
Contraria sobre dicho Articulo
pues es Justicia y pido Costas
y Juro a Dios, y a una Cruz
y todo lo Referido ser Cierto, y
Verdadero, y en lo mas necesario
Vn Francisco de Aguirre Ville
la

Auto. Que todos los Escribanos que ay
en esta Ciudad den el testimo
nio que pide esta parte y fe
cho se traiga, y se ha por Recu

sado al Juan Bengal, damen
dora escribano de Governacion
y se le haga saver como lo esta
en esta Causa, y citese la parte
de los dichos Patronos = Francis
co de Alberto ——————
Proveyolo el señor Don Fran
cisco de Alberto Cavallero de
la orden de Santiago Governa
dor, y Capitan General de esta
Provincia de Venezuela q.
lo firmo en la Ciudad de Santi
ago de Leon de Caracas en
veinte, y seis dias del mes de
octubre de mil seiscientos, y se
tenta, y ocho años = ante nos =
Bernabe de Mesa Escribano
Real = Francisco Araujo de
Figueroa Escribano Real ——

Notificacion En la dicha Ciudad en el dicho
dia, mes, y año dichos, notificamos
el dicho auto al Alferez
maior Don Francisco de Aguir
re Ybarra Villela, en su Persona
de que damos fee = Bernabe de
Mesa Escribano Real =
Francisco Araujo de Figue
roa Escribano Real ——

Notificacion En la dicha Ciudad en el dicho
dia mes, y año dichos, lo notifi
camos a Vicente Ferrer Procu
rador en nombre de los dichos
Patronos de obras Pias de Doña
Cathalina Mexia Davila, y les
citamos en forma para los tex
timonios que se mandan dar co
mo por dicho auto se manda
de que damos fee Bernabe

de Mesa Escribano Real=
Francisco Araujo de Figueroa
Escribano Real

Notificacion En la dicha Ciudad en el dicho
dia Veinte, y seis de octubre de
dicho año notificamos dicho au
to a Juan Rengel de mendoza
Escribano publico, y de Gover
nacion, y le hicimos saver la
Recusacion que le esta fecha se
:mo por el se manda en su
persona de que damos fee= Ber
nabe de mesa Escribano Re
al= Francisco Araujo de
Figueroa Escribano Real

Notificacion En la dicha Ciudad de Santia
go de Caracas en Veinte y nueve
de los dichos mes, y año notifica
mos dicho auto, a Andres de Lan

alta Escribano de Registro
y Hacienda Real de esta Pro
vincia en persona de que damos
fee= Bernabe de Mesa Escri
bano Real= Francisco Araujo
de Figueroa Escribano Real

Peticion D.n Francisco de Aguirre Ville
la Vezino y Alferez maior por
el Rey nuestro Señor en esta
Ciudad en la Causa con los
Patronos de Obras Pias que Do
ña Cathalina Mejia de Ab
la dejó, sobre la nulidad del
testamento que la hizo dicha
otorgo ante Josef de Andrade,
y Validacion de lo que antes avia
otorgado ante Bernabe de mesa
Escribano de su Magestad=
digo que para el articulo
em.do de lo = v.a

introducido en dicha Causa
por parte de dichos Patronos
sobre que dicha Causa pase
ante Juan Rengel de Mendo
sa Escribano publico, y no
ante Escribanos Reales que
se apelo de Contrario se man
do, a mi pedimento por V. S.ª q.e
todos los Escribanos dieren tes
timonio de la Costumbre en
que los Escribanos Reales han
estado de tener Registros, y
Protocolos, y otorgarse ante ellos
qualesquier Escrituras de Ven
tas, Censos, testamentos, Compro
misos, Poderes, y otros Contratos
y de actuar con los Alcaldes
Ordinarios, y señores Gobernad
ores que a habido qualesquier

Causas ordinarias Civiles, y Cri
minales asi de oficio como a pedi
mento de partes hasta en Cosas
de Gobierno sin limitacion algu
na, como de los dichos testimo
nios parese en que todos Concuer
dan, y con el suyo el dicho Ju
an Rengel de Mendoza
en lo Principal, no obstante
las demas Razones q.e añade
persuadido sin tiempo, ni for
ma como por el se manifestó
y de todos la dicha Costumbre
Usual, y antigua de que ago pre
sentacion con la solemnidad ne
cesaria, por lo qual V. S.ª a pido
y suplico aya por presentados
los dichos testimonios, y en vista
de ellos se determine el dicho ar

ticulo de Apelacion Interpu
esta del auto, en que V.S.ª Decla
ró deber pasar ante los Escriba
nos Reales Qualesquier Causas
que ante ellos se Commensasen
y quisiesen poner qualesquiera
partes en Conformidad de la d.
dicha Costumbre declarando
no haver lugar la dicha Ape
lacion, y mandando se abra el
termino probatorio para que
Corra por estar suspenso desde
que se Introdujo, y firmo el
dicho Articulo, pues es Justicia
que pido, y Costas, y en lo mas
necesario &c. Francisco de Agui
rre Villela

Auto. Por Presentados los dichos Ex

timonios, y traslado ala parte
de los Patronos, y autos = Francis
co de Alberro

Proveyo este auto el Señor
Don Francisco de Alberro
Cavallero del orden de Santiago
Governador, y Capitan General
de esta Provincia de Venezue
la que lo firmo en esta Ciudad
de Santiago de Leon de Caracas
en diez dias del mes de enero de
mil seiscientos, y setenta, y nue
be años = ante nos Bernabe
de Mesa Escribano Real = Fran
cisco Araujo de Figueroa Es
cribano Real

Notificacion. En la dicha Ciudad en el dicho
dia mes, y año dichos, notifica

mor el dicho auto al Ilustrísimo Señor Don Francisco de Figueredo Villota, en su persona de que damos fée= Bernabé de Mesa Escribano Real= Francisco Araujo de Figueredo Escribano Real—

Notificación En la dicha Ciudad de Santiago de León de Caracas en veinte días del mes de Enero de mil setecientos, y sesenta, y nueve años notificamos el dicho auto al Señor Doctor Don Fernando Conde Mohedano del Consejo de su Majestad en el Real de Indias Alcalde de Corte de la Real Audiencia de esta Provincia de Venezuela en su nombre de la que doy fée= Bernabé de Mesa Escribano Real= Francisco Araujo de Figueredo Escribano Real—

Diligencia En la dicha Ciudad de Santiago de León de Caracas en veinte días del mes de Enero de mil setecientos, y sesenta, y nueve años yo Bernabé de Mesa Escribano Real de Su Majestad en esta Provincia de Venezuela doy fée que en virtud de la Real Provisión de Su Majestad que Dios guarde, dada en el Pardo en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos, y sesenta, y ocho, que queda en mi poder, y el auto de Obedecimiento proveído por el Señor Alcalde de Corte Don Fernando Conde Mohedano del Consejo de su Majestad en el Real de Indias, en que se manda se cumpla, y ejecute la dicha Real Provisión, y se guarde, y cumpla en todo, y por todo como en ella se contiene, y declara, y se manda, pasé con el dicho Señor Alcalde de Corte, y con el Señor Don Francisco de Figueredo Villota Alguacil Mayor de esta Ciudad, y Provincia, y con el Señor Don Antonio Fernández de Castro Regidor Alférez Real de esta Ciudad, y con el Señor Don Juan Nepomuceno Echeverría Regidor Alcalde Ordinario de primera elección de esta Ciudad, y con el Señor Don Juan Antonio Rodríguez del Toro Regidor Alcalde Ordinario de segunda elección de esta Ciudad, y con el Señor Don Juan Antonio Mohedano Regidor Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de esta Ciudad, y con el Señor Don Juan Antonio Ponte Regidor Fiel Ejecutor

Francisco de Azuerre Aurel
Villela Vezino desta Ciudad ser
tifico, y doy fee: y verdadero tes
timonio que desde veinte y tres
de diziembre del año de mil
seiscientos, y cinquenta, y nuebe
fui Resebido, al uso, y exercicio
del dicho Oficio de Escribano
Real que an cumplidos
diez, y nuebe años, y ba para
veinte en los quales an autea
:ado ante mi los Alcaldes ordi
narios y los señores Gobernado
res que a havido, todo Tenero
de Causas Executibas y ordina
rias Civiles, y Criminales de
oficio y apedimento de partes has
ta en cosas tocantes a Gobier

Excepto en encomienda
de Indios que no se aprobeydo
alguna ante mi, y desde el
dicho primero año etenido Pro
tocolo, y Registro de las escritu
ras que ante mi se an otorgado
en cada un año de los que an
corrido asta el presente asi de
Poderes, traspasos, compromisos
y ventas como tributos, censos
y testamentos, y otros contratos
publicos, Imbentarios, y Almo
nedas como parezen de las Causas
papeles, y Registros, y demas au
:tos que en mi poder paran a que
me refiero y a los escribanos Real
les que e conocido en el referido
tiempo que an sido el thesorero
Fernando Quiñones de Paramo

Sem.do fiero v.a

Alvarez Francisco Araujo a
Figueroa Pedro Sanchez Valien
te y Andres Landaeta, Vecinos
de esta Ciudad, es visto que an
estado en el mismo Uso y Posecion
de sus oficios actuando en todo
Tenerse de Causas, y teniendo
Protocolos, y Registros, y el dicho
Thesorero Fernando Arguado
de Caramo Uso asi mismo
mucho tiempo el oficio de Es
cribano de Cavildo, por estar
baxo en todas las Cosas a el ex
presas, y Combenientes, y por
su ausencia se hizo ante mi
Uno, o dos Cavildos, y dizques, por
averme escusado se prosiguieron
ante el dicho Pedro Sanchez
Valiente, y a el presente lo Uza

12

Juan Gomez de Porras, y Toledo
Cavallero del Orden de Santiago
sobre la nulidad del testamen
to que otorgó ante Josef de An
drade escribano publico, y de Ca
vildo que fue en esta Ciudad, y
deberse guardar el antecedente
que otorgó ante el presente Es
1. cribano digo que de mi demanda, se
dio traslado a dichos Patronos
y aunque se le notifico que apa
sado el termino en que debian
Responder no lo an fecho acu
sole la Rebeldia
Por lo qual a V.S.a pido y suplico
se a servido de mandar aberla
por acusada, y hacer segun
tengo pedido, y Justicia, y en
lo mas necesario &c Francisco

ent.e reng.s digo em.do s. todo v.a

378

de Aguirre Villela

Auto: Por acusada la Rebeldia y Re-
pondan para la Primera Au-
diencia = Francisco de Alberto

Fue Proveydo este auto por el
Señor Don Francisco de Alber-
to Cavallero del orden de Santia-
go Governador, y Capitan Gene-
ral desta Provincia de Benez-
uela que lo firmo en Santiago
de Leon de Caracas a diez y ocho
dias del mes de Julio de mil y
setecientos y setenta, y ocho años
ante mi = Francisco Araujo de
Figueroa Escribano Real

Notificacion: En luego Incontinenti en la di-
cha Ciudad en el dicho dia
mes, y año dichos, Yo el dicho
Escribano notifique dicho auto

al Alferez mayor Don Fran-
cisco de Aguirre Aurre Villela
en su Persona doy fee = Fran-
cisco de Araujo de Figueroa Escri-
bano Real

Notificacion: En la dicha Ciudad a diez y nue-
ve dias de los dichos Mes, y año
Yo el dicho Escribano notifique
el auto de atras a Luis Lopez
de Rivera Procurador en nre.
de sus partes doy fee = Fran-
cisco Araujo de Figueroa Es-
cribano Real

Peticion: Luis Lopez de Rivera Procura-
dor del numero desta Ciudad
en nombre, y con Poder de los
Patronos de las obras Pias que
se puso en su Testamento otor-
[Ante mi Escri.no]

379

gado ante Josef de Andrade es
cribano publico del numero
de esta dicha Ciudad Doña Ca
thalina Mesia de Abila mu
ger que fue del Capitan Don
Juan de Porres y Toledo Caba
llero del orden de Santiago
en quatro de febrero del año
pasado de mil y seiscientos y
sesenta y nueve, respondiendo
al traslado que se les dio a mis
partes de peticion presentada
por el Alferez mayor Don Fran
cisco de Aguirre digo que V.S.a
mediante Justicia no debe dar
lugar al ingreso de su inu
sil y frustratoria pretencion
por lo que esta dicho y aliga

[em.do Ju. v.e]

do por mi parte en esta Causa
en que me afirmo, y lo que
resulta de los autos general
del Derecho, y siguiente
lo otro porque presupuesto
que el postrer testamento que
se otorga reboca el primero
como es constante de Derecho
y el que otorgo la dicha Doña
Cathalina ad pias causas tie
ne todo lo sustancial, y so
lemne que por Derecho se
requiere pues al otorgamien
to se hallaron siete testigos
barones libres llamados, y do
gados para el dicho otorga
miento, y delante de ellos aun
tiempo, y en un contexto ma

dufesto la testadora que aquel
hera su testamento Ultima
y final Voluntad, y por no
saber firmar firmo por ella
Antonio de Piñarego Vezi
no de esta dicha Ciudad con
dos firmas Una al Ruego de
dicha testadora, y otra por tes
tigo, y Juntamente con el
lo firmaron otros seis testigos
que hacen el numero de sie
te con que bienen hacer nue
be firmas con la del Escriba
no y en dicho testamento
Rebaso, y annulo otros Quales
quiera testamentos Codicilos
memorias, y Ultimas Voluntades
que antes Uviera echo, y

otorgado, y con Especialidad annu
lo y Reboco el que avia otorga
do ante el Escribano Ber
nabe de Mesa, con lo qual
siendo el Ultimo testamento
su postrimera Voluntad es
firme, y Rebocatorio del que es
pecialmente Reboco, y esto no
tiene Refugio alguno, pues pa
ra su firmeza Juro a Dios, y
ala Santa Cruz de no lo Rebo
car como consta de Clausu
la del dicho testamento, y
esto es tan firme que ni aun
maliciosa oposicion puede enevar lo
inconcuso, y irrefragable de
dicho testamento, y esto se con
firma, mas en su inebasible
[illegible]

Validacion para que la Pretencion
del dicho Alferez mayor sea sola
mente Raydosa, pues quiere produ
cir accion con un testamento nu
lo y Revocado sinque en el se halle
palabra en que pueda tener apa
riencia de Derecho alguno pues
en el dicho testamento no ay Cla
usula alguna derogatoria, del segun
do, ni de otros como consta del con
texto de dicho testamento, y dado
caso q. la Ultima que se niega
expresandose en el segundo que
no obstante la Clausula derogatoria
que puso en oro, o en tal
caso (que) el segundo es firme, y
balido, y no el primero como esta
Resebido por Leyes destos Reynos
y es corriente Dotrina de doctores

[Resp.do o que no o.a]

y a esto se añade para, y prefra
gable firmeza que el segundo
testamento esta confirmado con
Juramento, y el primero no, y
siendo Juramento asertorio va
le el segundo con o por todas par
tes tiene impedido, y serrado el
Ingreso la pretencion del dicho
Alferez maior lo otro porque
aviendo echo la dicha testado
ra dos Codicilos serrados, y el uno
en veinte, y siete del mes de fe
brero de mil seiscientos, y seten
ta y uno ante Juan Rengel
de Mendoza Escribano publico
y el otro en dos de Julio del
dicho año ante el dicho Escri
bano que estan en estos autos
y a folio treinta, y treinta y tres

y en ambos Rebalida con ex
presa Palabras el testamento
que tenia echo ante el dicho
escribano Josef de Andrade
con lo qual Es Indubitable que
aunq.e en dicho testamento no
Ubiese que se niega la solemni
dad necesaria teniendola el
Codicilo era bastante para
la Validacion del testamento
conforme a derecho, y esto no pue
de tener tergiversacion alguna
ni con estrabiosas Palabras q.e
estan en la Peticion del dicho
Alferez mayor desbanecer la
firmeza estable de dicho tes
tamento lo otro porque cae
lo que no concurriese tanto
solemnidades y firmezas en el

segundo testamento era su
ficiente para su Validacion
auer sido otorgado ad pias Causas
en que no ay necesidad de las so
lemnidades del derecho civil como
consta de una decision del Señor
Alexandro Papa tercero, y sien
do el Summo Pontifice Cabeza
de la Iglesia, y Vicario de Christo
nuestro Señor tiene la potestad
en lo q.e pertenece al fin Espiri
tual, y bien de las almas, y en esto
se podian alegar muchos Derechos
pero siendo los alegados no solo
suficientes sino superabundantes
para desbanecer la pretencion
del Contrario se omiten por ahora
lo otro porque no es de fundamen
to alguno lo que de Contrario

se haliga que el dicho testamen
to esta Escrito en papel sellado
del año antecedente porque con
lo mismo que se haliga de Con
trario se prueba no ser de Justicia
cia, pues diciendo en el dicho Su ale
gato que por no Correr papel se
llado del dicho año se debia es
cribir en papel Comun, y Con
se[illegible] que no Vbiera pa
pel sellado, y se escribiese en
papel Comun que fuerza se le
quita al dicho testamento en
que se Escribiese en papel Co
mun, o en el sellado de otros
años pues siendo escrito en el
Comun hera firme porque no
lo sera en el sellado? y para

que Reconosca el dicho Al
feriz maior que quando se es
cribio el dicho testamento Co
rria el papel sellado quando
se Escribio Vease en los autos
a folios Veinte, y dos que en el
fin y Vltima Clausula de dicho
testamento dice el Escribano Jo
sef de Andrade que la dicha tes
tadora le llamo, y que le dijo q.
le rogaba por Dios firmase por
ella el papel que le entregaba
que hera su testamento, y que
avia dias que lo avia echo, y
que no tubo tiempo para otor
garlo, y de ello dio fee: el dicho
escribano, y le firmo Con que
se Concluye que aviendo dias
que se avia escrito Corria el

384

papel sellado, esto puede tener
respuesta, y aunque asi esta su
fuentemente respondido, y con
cluido a todo lo que de contrario
se alega V. S.ª se ha de servir
de advertir quan desalumbrada
esta la parte contraria en su
vana pretencion, y que sus mismos
alegatos lo manifiestan pues
sin atender al respeto, y re
berencia que se debe al estado
Religioso dice que la dicha Doña
Cathalina Mesia fue Indusida
de los Religiosos de la Seraphica
orden de señor San Francisco
y en particular del Reverendo
Padre Fray Francisco de la
torre Difunto como persona
de tanta Introduccion, y Maña

y otras palabras que estan es
critas en contexto del alegado
que se deben testar por la Infa
ria que contienen contra un
Religioso Padre de Provincia
muchas vezes de loable, y exemplar
vida consultado en obispado
a su Magestad como es publi
co, y notorio, y por tal lo alego
de las quales se reconoce con evi
dencia son solamente volunta
rias, y dichas con seguridad de
pasion, y esta se manifiesta
mas pues de la forma con que
esta escrito, y otorgado dicho
testamento se muestra con
Luz clara aver sido echo con
plena libertad, y sin Induccion
ni fuerza alguna y esto lo con
[illegible]

fama la notoriedad de que
la dicha Difunta hera muger
mui Capaz, y que entendia y sa
bia lo que le combenia obrar, y
disponer, y que para sus mejores
aciertos pedia consejo, y buscaba ba
rones de Ciencia, y consiencia, y por
ser el Reverendo Padre Fray
Francisco de la Torre Varon
de Santa Virtud, y Letras co
mo es Constante a toda esta Ciu
dad si acaso le pidio consejo
no se puede poner duda, sino
es con temeridad que se lo da
ria mui conforme a Razon y
Christiandad para la direccion
y sin Inducion alguna, Tento
se Reconose con Evidencia

en declarar la dicha Doña Ca
thalina en Clausula de su Testa
mento, que si en alguno de dichos
testamentos, o en otros antecedentes
que hiciese echo sea puesto Ju
ramento o Clausula que le
pueda ser de Perjuicio en
orden a pribarle de dicha Liber
tad lo haria hallandose muger
sola, y Violentada de temor Re
berencial, y otros Respectos parti
culares por hallarse destituida
de Fabor, y siempre con Igno
rancia, y simplicidad sin
advertencia que se le aya echo
para dicho Juramento, o Cla
usula Y estas Clausula, dicen

ogandes y doctos autores suelen
usar las mugeres que temen, que
si sus Maridos ven que no les
dejan las tratan mal, y otras
personas que quieren huir
la molestia de sus Parientes
y hacer libremente su Volun
tad, y concurriendo todo esto
en la dicha Doña Cathalina pu
es es notorio que por temor
de su marido Don Juan de
Torres, y prebenir algun mal
tratamiento, y aun mismo te
merse de Ruegos persuasibos
e Importunos del dicho Alfe
rez maior se valio de los medios
mas desembarazados para usar
de su Voluntad expontanea pa
ra hacer su testamento = Y

a lo que añade en su alegato
la parte contraria q.e el dicho
Reverendo Padre q.e Fray Fran
sisco de la torre se valio de la
Cautela con que se otorgo co
mo de la Yrregularidad de Pa
labras de que fue afianzando lo
con Juramento se responde
que la yrregularidad es de la
parte contraria por no haber
tenido regla en estudios ni
aver leydo Documentos, y re
glas de disposiciones de testa
mentos ni las Publicas ni tex
tos que (2) disponen quando
es visto rebocarse el primer
testamento que si ubiera
estudiado, y entendiera de
tex.do q.e di no v.

esto supiera que muchos
testamentos se confirman
con Juramentos, y que si la
testadora como está alegado
confirmo el segundo con
Juramento, y nó el primero
es fuera de toda Razon pre
tender que este sea valido
y nó el segundo echo, y otorga
do con todas las circunstan
cias, y solemnidades de dro. necesarias
y a esto dá mas fuerza como
asi mismo esta alegado con la
Revalidacion del en los dos Co
dicilos referidos, y a lo q. añade
que fue inducida la dicha
Doña Cathalina a que

(mi Rng. de dro. 054)

hiziese dicho testamento
a contemplacion de los dichos
Reverendos Padres Fray Fran
cisco de la Torre y Fray Ypolito
de la Soledad, y que para hazer
lo la obligaron a que fuese
a su Combento con titulo de
Nobenas, y que le hizieron
Jurar delante del Santissimo
Sacramento, que descubrieron
para el efecto, y lo demas q.
en el dicho alegato se refie
re, se le responde, que caso
que asi fuese hizo la dicha
Defunta una obra mui san
ta, y Religiosa pidiendo a Je
sucristo nuestro Señor Dios
Redemptor. La alumbrase

el Entendimiento, y guiase su
Voluntad alos asientos de sus
disposiciones, y que por esto no
fue Inducida con Violencia
que le quitase Libertad, pues
la dicha Defunta Uso de su
Libre arbedrio, y con auxilios
de Dios ordeno lo que le pa
recio mas Combeniente al
bien de su alma, sin que por
esto se pueda oponer que la
Violentaron con titulo de
nobenas, pues la suso dicha
es notorio Era mui debota
de la Virgen Santissima de
la soledad como lo fue su
Primer Marido Pedro de Lien
do, y por su Devocion se Ha

(en do que vo)

ala Capella, y aria sus nobe
nas, y otras obras Pias, y alo q.
se añade en dicho alegatio
que antes de morir en mu
chas ocaciones daba entender
que auia sido engañada dici
endo que no podia Rebocar
el dicho testamento por que
la auian echo Jurar solem
nemente, se Responde que es
siniestro, y falso pues fue
publico que estando mui en
ferma, la dicha Doña Catha
lina el dicho Alferez maior
y el Capitan Don Juan de
Porres la persuadieron a que
Rebocase el dicho testamento
y hiciese otro Valiendose

para ello de algunas perso
nas de autoridad, y no pudieron
conseguir dela dicha Defunta
mudasse Voluntad, por que
tenia echo su testamento
para bien de su alma, en que
evidentemente manifesto ha
ver otorgado dicho testa
mento con plenaria, y li
bre Voluntad, y sin el dicho
testamento Valido, y firme=
y al otro alegato en que se
dice de contrario que el testa
mento fue otorgado en la Yglé
cia del Combento del Señor
San Fransisco, ahora en que
debian estar los Religiosos
en Silencio y Reposo y a lo

demas que se refiere en dicho
alegato se responde que es a
blar al modo dela Voluntad
dela parte contraria por que
en que Juicio cabe que caso
que el dicho testamento se
otorgase en la Yglecia como
refiere avia de ser estando
Resando, las horas Canonicas
y en los oficios Divinos, y que
avia de hazer publico lo que
requeria hazer secreto, y dado
caso que lo otorgase en el di
cho Combento lo haria en
Una Capilla del, y en tiempo
y a hora que no Ubiese publicidad
y sin estar descubierto el santi
simo Sacramento, por que

an le Combenia por los temo
res Reverenciales que tenia
de su Marido, y por que se te
mia, del dicho Alferez ma
ior, no la obligase con su
Condicion a que sauiendo abia
echo el segundo testamen
to en que Reboca, y anmula
el primero, a hacer, y poner
algunas Cosas que no les Com
benian al bien de su alma
lo otro, por que en lo que ale
ga el dicho Alferez maior
que la hizo dicha no dicto
el testamento, y que si lo
dictara no pusiera la Clau
sula para Rebocar el ante
sedente con la Indiferen

cia que esta puesta se le Respon
de que la dicha Doña Cathali
na hizo su testamento serra
do por que asi le Combino
y lo que dispuso en el fue con
su libre Voluntad, y con deliber
racion, y buenos Consejos para
los asientos de sus Disposiciones
y que tubo noticias Ciertas
de las Circunstancias con que
lo dispuso. Y a lo que mas se
alega de Contrario que Dice
en la Narratiba en la Cabeza
de Subordinata, que lo dispone
estando enferma de enferme
dad Corporal de que Ordina
riamente padecia, y que no es
Compatible estar enferma

Con haver Ydo al dicho Con
bento se Responde que la dicha
Difunta estubo muchos años
enferma con enfermedad abi
tual que padecia, y no obstan
te Yba a oyr misa, y a los ofi
cios Divinos como es notorio
y le Consta al dicho Al
ferez maior, y que temiendo
que se le agrabase la enferme
dad Quiso Disponer sus Cosas
Como mejor le Combenia, y
Caso que fuese al dicho Con
bento a horas escusadas con
esto mismo se prueba, Ir de
su libre Voluntad, y que Caso
que no Consintiese que perso
na de su Casa, ò de fuera

le asistiese es falso, y siniestro por
que llebaria la Criada, ò Criadas
que fueren de su mas agrado, y sa
tisfaccion, por que no se publicase
lo que queria disponer, y para que
quede mas Combencido, y Conclui
do en sus Voluntarios alegatos aui
endo sido el testamento de Cau
sas Pias Caso, que totalmente
se niega que tubiese algun de
fecto de solemnidad que no tiene
es Valido, y firme como esta
alegado lo otro por que en qu
anto a decirse de Contrario que
se Corrobora la nulidad en
estar Escrito el dicho testa
mento de letra del Padre Fray
Manuel Ferrer Religioso se
le Responde ser nulidades de
Combencion de la parte Contra

ria, y se Combierte por que
qualquiera lego puede escribir
Un testamento que lo escriba
Un Religioso no arguye nu
lidad antes mucha Validacion
y en lo que dice que el dicho
Religioso fue Interesado no
Consta de Clausula alguna del
dicho testamento, y Caso que
lo fuese no por eso se anulaba
el dicho testamento, y en lo q.e
alega que se reconoce nule
dad por que los Dichos Pa
dres fueron los mas Interesa
dos pues el dicho Padre Fray
Francisco de la torre se puso
por Albacea, y Patron apropi
andose tres Jamegas de Ca

cao de Renta (en) cada Un año
y a lo demas del dicho alegato
se responde que los dichos Religio
sos no fueron los mas Intere
sados pues del mismo testamen
to Consta ser depuesto todo
a obras Pias señalandose en el
muchos legados a personas Par
ticulares, y que los mas Interesa
dos fueron el dicho Alferez
mayor, y sus hijas Como Consta
del dicho testamento, y en
auer mandado por patron, y
albacea al dicho Reverendo
Padre Fray Francisco de la
torre pudo hacerlo Conforme
a derecho, y que en los terminos
Con que Dice que se aprobaron

[illegible]

tres fanegas de Cacao de Renta
es Injuria Calumniosa pues el
dicho Padre no se las aproprio
sino que la dicha testadora man
da que se le den de Limosna
Como a los otros Patronos de Re
ojalo en la forma que esta dis
puesto es Clausula del dicho
testamento, y en averle nom
brado por Albacea, y testamen
tario pudo hacerlo, pues no
esta prohibido que los Relegi
osos del Glorioso Patriarca
San Francisco puedan ser tex
tamentarios, Juntamente con
otros seglares, ò Eclesiasticos
y esto esta en uso, y no tiene

(m.do averle v.a)

duda con que queda desvanecido
todo lo que alega sobre esta
razon y en lo que Dice que el
dicho Reverendo Padre se hi
zo Dueño absoluto de toda la
Hacienda que quedo por fin de
la dicha Doña Cathalina
es falso, y siniestro, y solo el
odio que le tubo, y tiene despu
es de muerto le pudiera segar
para ablar Con tanta teme
ridad pues luego que murio
la dicha Defunta se nombro
por Administrador de todos
sus Vienes, y Hacienda al Ca
pitan Francisco de Freitas, y
despues al Probehedor Pedro
Jaspe de monte negro Vecinos

(m.do vd v.a)

principales de esta Ciudad, y
de los demas Credito, y Satisfac
cion que ay en ella el qual
dicho Probehedor se a adminis
trado con tan prudente pro
uidencia, que a haverse faltado
esta se ubiera desminuido
y menoscabado la dicha Hacien
da, y en lo que mas a ledad
que el dicho Reverendo Padre
con Poder absoluto hizo prido
nar las Casas Principales de
la dicha Defunta, y que se re
mataren en el Licenciado
Don Domingo de Guzman
su Cuñado en ocho mil pe
sos se responde que consta

de autos la forma que tubo
la dicha Venta que se hizo a pe
dimento del dicho Probeedor
Pedro Jaspe, y fue conforme
a derecho = y a lo que Dice que
el dicho Reverendo Padre re
partio entre sus Deudos, y per
sonas de su Devocion las alajas
de la Hacienda de dicha Defunta
es siniestro, y contra verdad
y en esto como en lo demas mues
tra dicho Dr. pues dice lo
no podra probar, ni, abra que
en tal Diga con verdad, y a lo otro
que a [illegible] que padese defectos, y
nulidades el dicho testamento
[illegible] es la menor la que consta
de las Diligencias que se hicieran

[illegible]

para abrirle, pues con evidencia
se reconoce que las firmas del
Juez, y de los testigos, que se ex
aminaron son supuestas de
falsa, y execrable calumnia
pues por los mismos autos desde
el folio onze hasta el treze
consta que el dicho testamento
se abrio publicamente en la
sala principal de las casas de
dicha Defunta en presencia
de muchas personas princi
pales, y el dicho Alferez ma
yor, y que las Declaraciones que
se tomaron a los testigos fueron
conforme a derecho, y que las
dhas firmas son escritas de sus
proprias manos sin suposicion

alguna sino con sinceridad de
verdad como se vera en la forma
de escribirlas, y para que no tenga
entrada la calumniosa malicia
del dicho Alferez maior antes
por dicha calumnia tenga
su Devida pena los testigos
que formaron Quien al pre
sente como son el Licencia
do Balthasar Garcia Clerigo
Presvitero Antonio Piñango
el Licenciado Don Domingo
de Guzman, y Luis Maldonado
estan vivos, y siendo necesario
reconoceran ser sus firmas
en Justicia, y verdad, y las fir
mas del Juez, y Escribano aun
que estos son muertos se com
probaria si necesario fuese

ser firmas suyas con casi los
mas del lugar con que se re
conoce la mala intencion de la
parte contraria, pues por inte
reses humanos levanta testimo
nios tan graves a Religiosos
de santa virtud, y conciencia
y para satisfacion de la Ho
rra de mi Religion protesto
recurriran a pedir el remedio
donde, y como les combengan
y al ultimo alegato en que
de contrario se dice que se falto
a la solemnidad de abrir di
cho testamento, y publicarlo
la fee del Escribano porque
por el mismo auto de publi
cacion que esta a folio veinte y tres
[ant. reg. y tres v.ta]

contiguado con el auto que se hi
zo para abrir el dicho testa
mento consta averse abierto
y publicado con la solemnidad
que el derecho dispone sin te
ner defecto alguno, y querer
lo poner sin fundamento al
guno, es solamente alegar sin
ley, y sin razon contra ver
dad lo otro que hace al dere
cho de mis partes como todo
lo referido es, que el dicho pri
mer testamento no solo fue
do revocado y nullo por el se
gundo sino tambien porque
por su naturaleza es el prime
ro ymbalido por ser otorgado
contra las leyes del Reyno

pues como se dispone en la
Ley primera titulo Veinte y sin
co del Libro quarto de la
Recopilacion los Contratos entre
partes, y las obligaciones, y testa
mentos an de pasar, y Celebrar
se ante los Escribanos Publicos
y del numero, y no ante otros
y si ante otros pasare que las
tales Escrituras, y testamentos
no hagan fee: ni prueba, y
lo mismo se dispone en la ley
Veinte, y seis del mismo li
bro titulo seis, y siendo asi
que en esta Ciudad avia dos Es
cribanos publicos, y del nume
ro Juan Rengel de mendoza
y el dicho Josef de Andrade

(en el Reg. las v.ª)

201

y no ser publico, ni del nume
ro Bernabe de Mesa aunque
no Vbiese sido Rebocado por fal
tarle la solemnidad Sustan
cial de las leyes del Reyno he
ra Imbalido, y nulo ni obsta a
esto el decir que semejantes Ins
trumentos se pueden otorgar
ante Escribanos Reales por
ser de los que no se les priba
por que los testamentos serra
dos hasta que no lleguen á nad
e abrirse no necesitan de estar
en el Protocolo en antojadizo,
Como todo lo demas que la ley
dispone sin distincion algu
na que no hagan fee: las
escripturas, y testamentos que
no fueren Echos ante escriba

(en el d.º v.ª)

398

nos publicos, y del numero aui
endolos en la Ciudad. Y a lo que
se añade de que el dicho Berna
be de Mesa es de toda Intelixen
cia en el ministerio del dicho
hijo Juez, se responde que es asi
que tiene mas Intelixencia que
la que se requiere pero que
dicha Intelixencia, no se hace
auil contra lo que dispone el
derecho. Y a lo que se añade
en dicho alegato que el dicho
primer testamento fue dispu
esto, y ordenado por la dicha Do
ña Cathalina asistida del
Reverendo Padre, Fray Lorenzo
de Magallon prefecto de
la orden Capuchina Concede
sele que el dicho Religioso

fue de mucha Virtud, y exem
plar Vida, pero que cita la
parte Contraria testigo Ya mu
erto con que se dice lo suficien
te Vltra que el testamento fue
echo en las Casas del dicho Al
ferez maior, y que en ellas lo dis
pusieron a su modo el dicho Al
ferez maior, y Bernabe de
Mesa, y esto fue Vna de las
Causas que mobieron a la
dicha Doña Cathalina a re
bocarle por Reselos, y temores
que tenia, de no estar Confor
me a su libre Voluntad, y
en lo que dice en el dicho ale
gato que es publico, y notorio
que la dicha Doña Cathali
na Decia en Quantas ocasi

ones se ofrecian que solo Yo
y mis hijos auian de ser sus here
deros de quanto tenia es, sinien
tro, porque quien lo publica
ba era el dicho Alferez ma
ior por los vehementes deseos
que tenia, y tiene de ser here
dero no obstante que aunque
alguna vez lo dijese la dicha
difunta seria por reseruar en
si lo que tenia obrado, ò auia
de obrar, y no tener disgustos
ni desazones con el dicho Alferez
mayor por conocer su condicion
por todo lo qual, y lo demas q.e
a mi derecho y nebasible hase
V.S. a pido, y suplico que
con vista de los autos se sirba
de declarar no, tener lugar

la pretencion del dicho Alfe
rez maior poniendole en ella
perpetuo silencio, y mandan
dole hable con respecto, y ve
neracion que debe a los Religio
sos pues es justicia que pido
costas protesto, y en lo necesario
V. Luis Lopez de Rivera

Auto: traslado a la parte = Francisco
de Alberto

Fue Probeydo este auto por
el Señor Don Francisco de Al
berto Cauallero del orden
de Santiago Governador, y
Capitan General desta Pro
bincia de Venensuela que
lo firmo en Santiago de Le
on de Caracas a veinte, y dos
dias del mes de Julio de mil

y seiscientos, y setenta, y ocho
años ante mi Francisco de
Araujo de Figueroa Escribano Real

Notificacion. E luego Incontinenti en la
dicha Ciudad en el dicho dia
mes, y año dichos Yo el dicho
Escribano notifique dicho auto
a Luis Lopez de Rivera pro
curador del numero en su
persona, en nombre de sus Par
tes dello Doy fee: Francisco
Araujo de Figueroa Escriba
no Real

Notificacion. En la dicha Ciudad en el
dicho dia, mes, y año atras
dichos, yo el dicho Escriba
no notifique dicho auto
al Alferes maior Don Fran
cisco de Aguirre Aurre Villela

Ante mi Fran.co Figueroa v.o

en su persona doy fee: Francisco
Araujo de Figueroa Escriba
no Real

Peticion. Luis Lopez de Rivera Vezino
y Procurador del numero
de esta Ciudad en nombre
de los Patronos de las obras Pias
que Doña Cathalina Mesia
de abila muger que fue del
Capitan Don Juan de Po
rres y toledo Cavallero del
orden de Santiago dispuso por
su testamento abajo de cuia
disposicion murio, en el Pley
to Injusto, intentado por el
alferes maior Don Francisco
de Aguirre Villela sobre
pretender que dicho testa
mento se declare por nulo, y

Valido el que auia Otorgado
ante Bernabe de Acosta
Escribano Real expresam.te
Revocado sin ningun Justicia
miento de Derecho solo mo
bido del Interes que se le siguie
ra si pudiere tener lugar
su Pretencion digo que por es
tar enfermo Bernabe de me
sa Escribano Real ante qui
en se empeso esta Causa
la entrego al Secretario Fran
sisco de Araujo asi mismo
Escribano Real, y porque de
be pasar ante el presente
Escribano que lo es publico
del numero, y de Governacion
y no ante Escribano Reales

por estarles prohibidos donde
ay Escribanos publicos
Ytt.a Pido, y suplico mande
que esta Causa pase ante el
presente Escribano, y que el
dicho Secretario Francisco Ara
ujo se la entregue, y Pido Justi
cia, y Costas y en lo necesario
Ytt.a Luis Lopez de Rivera
Auto: traslado ala parte Francisco
de Alberto
Fue Probeydo el auto de atras
por el Señor Don Francisco
de Alberto Cavallero de la
orden de Santiago Governa
dor, y Capitan General desta
Provincia de Venezuela
la que lo firmo en Santia
go de Leon de Caracas

402

a veinte, y siete dias del mes
de Julio de mil seiscientos
y setenta, y ocho años ante
mi = Francisco de Araujo de
Figueroa Escribano Real

Notificacion — En la dicha Ciudad a vein
te y nuebe dias de los dichos
mes, y año, lo el dicho Es
cribano notifique el auto
de atras al Alferez mayor
Don Francisco de Aguirre
aurre Villela en su persona
doy fee = Francisco Araujo
de Figueroa Escribano Re
al

Peticion — Luis Lopez de Rivera
Procurador del numero de
ta Ciudad en nombre de los

Patronos de las obras Pias que
fundo Doña Cathalina Me
jia de Avila defunta muger
que fue del Capitan Don
Juan Gomez de Torres
y toledo Cavallero de la orden
de Santiago en el Pleyto
que Injustamente a Intenta
do el Alferez mayor Don Fran
cisco de Aguirre Villela so
bre que sea nulo el testamen
to Ultimo otorgado por la
suso dicha digo: que de mu
chos dias que se le dio traslado
do al suso dicho de Peticio
on que presento en Respuesta
de otra suya a que no a Res
pondido, por lo qual, le

acuso la Rebeldia

Ytt.ª Pido, y suplico la aya por acusada, y Pido Justicia y Costas, y en lo necesario &c.

Luis Lopez de Rivera

Auto

Por acusada y Responda para la Primera Audiencia

Fransisco de Alberro

Fue Probeydo este auto por el Señor Don Fransisco de Alberro Cavallero de la orden de Santiago Governador, y Capitan General de esta Provincia de Venezuela que lo firmó en Santiago de Leon de Caracas a Primero dia del mes de Agosto de mil, y seiscientos, y setenta

y ocho años ante mi Fransisco Araujo de Figueroa Escribano Real

Notificacion

En la dicha Ciudad en el dicho dia, mes, y año Yo el dicho Escribano, notifique el auto de atras a Luis Lopez de Rivera Procurador en nombre de mis partes de ello Doy fee. = Fransisco Araujo de Figueroa Escribano Real

Notificacion

En la dicha Ciudad a dos dias de los dichos mes, y año Yo el dicho Escribano notifique el auto de atras al Alferez maior Don Fransisco de Aguirre Aurre Villela en su Persona de ello Doy fee. Fransisco Araujo de Figueroa

404

Escribano Real

Peticion: Luis Lopez de Rivera Vezino y Procurador del numero de esta Ciudad en nombre de los Patronos de las obras Pias que fundo Doña Cathalina Mejia de Abila Defunta muger que fue del Capitan Don Juan Gomez de Porres y Toledo Cavallero del orden de Santiago en el Pleyto q.e Injustamente a Intentado el Alferez mayor D.n Francisco de Aguirre Vissela sobre que se annule el testamento Ultimo otorgado por la suso dicha digo q.e a muchos dias que se le dio traslado al suso dicho de Peticion que presente en Respuesta de otra

Suya a que no a Respondido por lo qual le acuso segunda Rebeldia

A V.S.a Pido, y suplico la aya por acusada y Pido Justicia, y Costas y en lo nesesario &.a Luis Lopez de Rivera

Auto: Por acusada, y Responda como se esta mandado Francisco de Alberto

Fue Probeydo este auto por el Señor Don Francisco de Alberto Cavallero de Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta Provincia de Venezuela que lo firmo en Santiago de Leon de Caracas a seis dias del mes de Agosto de mil seiscientos y setenta, y ocho años = ante mi

Francisco Araujo de Figueroa
Escribano Real

not.n) En la dicha Ciudad a ocho de
los dichos mes, y año Yo el di
cho escribano notifique el au
to de atras a Luiz Lopez de Ri
vera Procurador en nombre
de sus Partes dello Doy fee =
Francisco Araujo de Figueroa
Escribano Real

otra) E luego incontinenti en la
dicha Ciudad en el dicho
dia mes, y año arriba di
cho Yo el suso dicho Escri
bano notifique dicho auto
al Alferez mayor Don Fran
cisco de Aguirre Aurre Villela
en su Persona Doy fee = Fran
cisco Araujo de Figueroa
Escribano Real

Peticion) Don Francisco de Aguirre

Villela Vezino y Alferez
maior de esta Ciudad en el
Pleyto con los Patronos de las
obras Pias q.e Doña Cathali
na Alfaro de Mesa Dispuso
[illegible] que [illegible]
[illegible] ante [illegible] Apezuela [illegible]
[illegible] y [illegible]
del [illegible] ante
Bernabe de Mesa Escri
bano Real [illegible] que [illegible] por
auto de [illegible] de Julio
pasado deste año mando [illegible]
me [illegible] de peticion presen
tada por Luis Lopez de Rive
ra Procurador en nre de di
chos Patronos en que alega
que por estar enfermo el
[illegible] Bernabe de Mesa

406

Ante quien se comenso esta
Causa la entregó al Alferes
Francisco Araujo de Figue
roa ansi mismo Escribano Re
al, y que deba tasar ante Ju
an Rengel de Mendoza es
cribano publico del numero
y Gobernacion, y no ante es
cribanos Reales por estar
Prohibido donde ay Escribanos
publicos, que se mandase que
dicha Causa pasase ante dicho Ju
an Rengel de Mendoza, y
se la entregase el dicho Escri
bano Francisco de Araujo
lo qual Contra dicho Una, y
las mas Vezes que el Derecho
me permite porque esta en

(ent.e Rengs pasase. Emo n. Vs)

Uso y Costumbre q ante los Es
cribanos Reales pasen, y se
actuen muchas Causas ansi
de Oficio como apedimento
de parte en lo Executivo
Civil, y Criminal, no solo
por los Alcaldes ordinarios
sino por los Señores Gober
nadores que a habido, y aun
algunas tocantes a Gobierno
Como por Publico, y notorio
me Releba de prueba no obs
tante que fundo nesesario
daré mui bastante, y los di
chos escribanos Reales an
actuado siempre en Quales
quiera Casos, y Causas sin
limitacion alguna ni Contra

407

dicion que se les aya fecho
y tienen Registros y Protocolos
de los papeles
y archibos en sus Casas que an
te de ellos an pasado, y pasan
y siendo tan Usual, y antigua
esta Costumbre en esta Ciudad
y su Provincia se debe obser
bar en ella aunq.e por ley
se prohiba, porque solo po
dra entenderse en las partes
donde no ay Costumbre en
Contrario a que se llega que
de tres oficios publicos que
avia en esta Ciudad solo a que
dado el que Usa el dicho Ju
an Rengel de Mendoza por
que los otros dos a muchos años
que estan baios, sin quien

en el reng. de los papeles v.a tex.do ha no v.a

los sirva aviendo sido preciso
que un Escribano Real aya
Usado siempre el de Cavildo
como al presente lo Usa y
sirve el dicho Alfonso Fran
cisco Araujo de Figueroa te
niendo en su Poder el Proto
colo, y Registro papeles, y Cau
sas libros de Cavildo, y otros De
pachos que pasaron ante Jo
sef de Andrade en el tiempo
que fue Escribano publico
y de Cavildo en esta Ciudad
en Propriedad y quando tres
Escribanos publicos heran
precisos e Inescusables para
poder dar Despacho a la Repu
blica como Pudiera haverlo
dado por si solo el dicho Ju

an Rengel de Mendoza si
Vieran faltado los Escribanos
Reales por lo qual = a V. S.ª Pi
do, y suplico declare no haver
lugar que pase la dicha Cau
sa a poder del dicho Juan
Rengel de Mendoza antes
si, que continue, y prosiga
ante el dicho Alferez Fran
cisco Araujo de Figueroa
como ante quien se a actua
do por la Enfermedad del
dicho Bernabe de Mesa
quien lo principio por el
tiempo que lo estubiere, y
que siendo nesesario se me
Reciba la prueba que ofresco

al tenor de este mi Escrito
e pido Justicia, y Costas, y en
lo nesesario, y m.s V.s Fransis
co de Aguirre Villela

Auto: traslado = esta Rubricado
Fue Proveydo este auto por
el Señor Don Francisco
de Alberto Cavallero del
orden de Santiago Governador
y Capitan General de esta Pro
vincia de Venezuela que lo
Rubrico en Santiago de Le
on de Caracas a ocho dias
del mes de Agosto de mil, y
seiscientos, y setenta, y ocho
años = ante mi Francisco de Ara
ujo de Figueroa Escribano
Real

Notificacion. Luego Yncontinenti en la
dicha Ciudad en el dicho dia
mes, y año Yo el dicho Escriba
no notifique dicho auto al
Alferez mayor Don Francis
co de Aguirre Aurre Villela
en su Persona Doy fee: = Fran
cisco Araujo de Figueroa
Escribano Real

Notificacion. En la dicha Ciudad en el
dicho dia, mes, y año Dichos,
Yo el dicho Escribano notifi
que dicho auto a Luis Lo
pez de Mayor Procurador
en nombre de sus Partes Doy
fee: = Francisco Araujo
de Figueroa Escribano Real

Peticion. Don Francisco de Aguirre

Aurre Villela Vecino, y Alfe
rez maior de esta Ciudad en la
Causa con los Patronos de obras
pias que Doña Cathalina
Mesia de Abila dispuso por
su testamento que otorgo an
te Josef de Andrade sobre
sus nulidades y Validacion
del antecedente otorgado ante
Bernabe de Mesa Es
cribano Real digo: que de
Contraria se a Intentado
Articulo sobre (~~que~~) ante g.
(que) Escribano a de pasar
la dicha Causa, y no se ha
determinado por ~~no~~ haver
se dado traslado de mi Respu
esta a la parte Contraria, y
hasta ahora no a respondido

(em.do Real v.a lo do que no no ...)

de que le acuse la Rebeldia
por lo qual
A V.ª Pido y suplico la aya
por acusada, y mande Deter
minar sobre dicho articulo
segun, y como lo tengo pedido
y en el Interin que no se deter
mina, ni me pare perjui
cio, ni corra termino en
Responder ala Rey pues
ta que de contrario se dio
a mi Demanda para que que
dando asentado ante quien
a de pasar dicha Causa se
ponga corriente sin que se
Cause diferencias ni se Inten
ten nulidades pues es Justa
que pido Y Costas sen lo

[illegible]

411

Demas necesario Sr. Francisco
de Aguirre Vilela
Auto / Por acusada esta Rublicada
Fue Probeido este auto por el
Señor Don Francisco de Al
berto Cavallero del orden de San
tiago Governador y Capitan Ge
neral desta Probincia de Vexen
suela por su Magestad que lo
Rublico en la Ciudad de San
tiago de Leon de Caracas a doze
dias del mes de Agosto de mil
y seiscientos y setenta, y ocho
años ante mi Francisco Arau
jo de Figueroa Escribano Re
al
Notificacion 3 Luego Incontinenti en la di
cha Ciudad en el dicho dia
mes y año notifique el auto
de atras al Alferez mayor

[illegible]

Don Francisco de Aguirre
Aurre Villela en su Persona
doy fee = Francisco Araujo
de Figueroa Escribano Re
al

Notificacion En la dicha Ciudad a dos y
siete dias de los dichos mes y año
Yo el dicho Escribano notifi
que el auto de atras a Luiz
Lopez de Rivera Procurador
en su Persona en nombre
de sus Partes Doy fee = Francis
co Araujo de Figueroa Es
cribano Real

Peticion Don Francisco de Aguirre
Villela Vecino y Alferez maior
de esta Ciudad en las Causa
Con los Patronos de obras Pias
q. Doña Cathalina Mesias

de abila Dispuso por su [illegible]
que otorgo ante Josef de Andrade
sobre sus nulidades y validacion
del antecedente otorgado ante Bernar
de de Mesa escribano Real digo
que de contrario se a intentado
articulo sobre ante que escriban
no a de pasar la dicha Causa, y
no se a determinado por haverse da
do traslado de mi Respuesta a la
parte contraria, y hasta ahora
no a Respondido de que le acuso se
gunda Rebeldia por lo qual
A V. S. pido y suplico la aya
por acusada y mande determi
nar sobre dicho articulo se
gun y como lo tengo pedido
y en el Interin que no se deter
mina no me para perjuicio
ni corra termino el no se

ponder ala Respuesta que de
Contrario sedio ami Demanda
para que quedando asentado
antequien ade pasar dicha
Causa se ponga Corriente sin
que se aviesen diferencias
ni Intenten nulidades pues
es Justicia que pido, y Costas
y en lo demas nesesario Dn Fran
cisco de Aguirre Villela

Auto= Por Acusada= esta Publicada
Fui Proveydo este auto por el
Señor Don Francisco de Alber
to Cavallero del orden de San
tiago Governador, y Capitan
General de esta Provincia de
Venezuela que lo Publico
en Santiago de Leon de

Caracas a veinte y dos dias del
mes de Agosto de mil, y seis ci
entos, y setenta, y ocho años =
ante mi= Francisco Araujo
de Figueroa escribano Real

Notificacion En la dicha Ciudad en el dho
dia mes, y año atras dichos Yo
el dicho escribano notifique el
dicho Auto al Alferes mayor
Don Francisco de Aguirre Ville
la en Persona Doy fee = Francis
co Araujo de Figueroa escri
bano Real

Notificacion En la dicha Ciudad a vein
te y siete de los dichos mes, y
año Yo el dicho escribano no
tifique el auto de atras a Vi
sente Ferrer Procurador del

numero ~~[illegible]~~, en nombre
y con el Poder que tiene de los
Patronos de las obras Pias que
fundo Doña Cathalina Me-
xia de Abila, de Junta en su
persona Doy Fee = Francisco
Araujo de Figueroa Es-
cribano Real

Peticion } Vicente Ferrer Vez.º y Procura-
dor del numero de esta Ciudad
en nombre de los Patronos de
las obras Pias que fundo Do-
ña Cathalina Mexia de Abi-
la Defunta Muger que fue
del Capitan Don Juan Go-
mez de Porres Cavallero del
orden de Santiago, y en virtud
de su Poder q.e presento con la

tex.do de esta no v.a

Solemnidad necesaria en el
Pleyto que Injustamente a In-
tentado el Alferez maior Don
Francisco de Aguirre Villela
sobre que se annule el testa-
mento Vltimo otorgado por
la suso dicha = digo: que a mu-
chos dias que se dio traslado a la
parte contraria de Peticion
que en Respuesta de otra haya
se presento a que no a Respon-
dido, por lo qual le acuso la
tercera Rebeldia

A V.S.a Pido y Suplico
aya por presentado el dicho
Poder, y por acusada la dicha
Rebeldia, y mande aser, segun
y como esta pedido con Justi

cia, y Costas, y en lo nesesario
Vicente Ferrer

Auto: Por presentado el dicho Poder
y sea por acusada la rebel
dia Francisco de Alberto
Fue Probeydo este auto
por el Señor Don Francis
co de Alberto Cavallero del
orden de Santiago Gobernador
y Capitan General de esta Pro
vincia de Venezuela que
lo firmo en Santiago de Le
on de Caracas a Veinte y Sie
te dias del mes de Agosto
de mil, y seiscientos, y setenta
y ocho años ante mi Francis
co de Araujo de Figueroa es
cribano Real

Notificacion: Luego Incontinenti en la di
cha Ciudad en el dicho dia
mes, y año Yo el dicho escribano
no notifique dicho auto a Vicen
te Ferrer, Procurador en su Per
sona en nombre de sus Partes
doy fee: Francisco Araujo
de Figueroa Escribano Real

Notificacion: En la dicha Ciudad en el dicho
Veinte y Siete de Agosto del
dicho año Yo el Escribano
notifique el auto de atras al
Alferes maior Don Francisco
de Aguirre Urra Villela en
su persona Doy fee: Fran
cisco Araujo de Figueroa
escribano Real

Poder: En la Ciudad de Santiago (de
Santiago) de Leon de Caracas

dela Gobernacion de Venen
mela a veinte, y cinco dias
del mes de Agosto de mil, y seis
cientos, y setenta, y ocho años
ante mi el Alferez Fran
cisco Araujo de Figueroa
escribano de su Magestad en
todas sus Indias Islas, y tierra
firme del mar Occeano, y
delos testigos de yuso escritos
parecieron presentes el Ilustri
simo Señor Doctor Don Mar
cos de Sobremonte Dean que fue
dela Santa Yglesia Cathedral
de esta Ciudad, y obispo de Puer
to Rico, y su Diocesis, y el
Mui Reverendo Padre Fray
Miguel de Ponte Guardian

[emdo o. vª]

Actual del Convento de Re
lixiosos dela Orden de Señor San
Francisco de esta dicha Ciudad, y
el Señor Castellano Don Ju
an de Arrechedera Regidor, y
Alcalde ordinario de Primer
voto de esta Ciudad, y su Ju
risdiccion Patronos delas obras
Pias de Doña Cathalina Me
sia de Abila Muger Legiti
ma que fue del Capitan
Don Juan Gomez de Po
rras, Cavallero de orden
de Santiago ordeno, y dispuso
por su testamento que otorgo
ante Josef de Andrade escri
bano publico que fue de esta
Ciudad su fecha en ella

[emdo sufe = vª]

416

en Quatro de Febrero del año
de mil, y seiscientos, y sesenta y
nueve a quienes Yo el Escri
bano Doy fee: Conosco, y todos
tres Juntos, y cada Uno Inso
lidum dixeron que Rebocaban
y Rebocaron el poder que por
ante el dicho Escribano Josef
de Andrade dieron por el año
de mil, y seiscientos, y setenta
y Uno los Patronos que entonses
eran de las dichas obras Pias
a Luis Lopez de Rivera Ve
sino, y Procurador del nume
ro de esta Ciudad dexandose co
mo se dexan, en su buena fa
ma, y opinion, a hora de nuebo
otorgan, y conosen, que dan

417

Su Poder Cumplido, y bastan
te quanto de Derecho se Requi
ere, y es necesario a Vicente Fe
rrer Vesino, y Procurador del
numero de esta Ciudad para
que como sus mercedes mes
mos Representando sus Perso
nas sea, y enesta, y acabe todos
y qualesquier Pleytos, Cau
sas, y negocios, mobidos y por
mober, que los Vienes, y Hacien
da de las dhas obras Pias an, y tienen
y esperan aber, y tener con
qualesquiera personas de qu
alquier Estado Calidad, y con
dicion que sean asi deman
dando como defendiendo, y so
bre ello pueda, pareser, y pa

rezca ante Qualesquiera Jue-
ses, y Justicias del Rey nuestro
Señor asi Eclesiasticas, como se-
culares, que con Derecho de-
ban, y aga, y pongan Deman-
das, Respuestas, negativas, Pedi-
mentos, Requerimientos, pro-
testaciones, Juramentos, em-
bargos, Execuciones, Prisiones,
Soltura, y desembargos, Ven-
tas, y Remates de Bienes, y to-
mar Posesion, y amparo de
ellos, ofrecer Pruebas presen-
tar, testigos, testimonios, Es-
crituras, papeles, Pleytos, y
otros Recaudos, abonar, tachar
y Contradecir, en dichos, y Per-
sonas lo que de Contrario se

27 Hiziere, y pidieren, y Recusar
Jueses, Letrados, Escribanos, y otros
(y otros) Ministros expresar, y
probar las Causas, y apartarse
de ellas, si Combiniere, pedir, y
sacar Cartas de Censura, mu-
Monitorias hasta la de anatema,
y hacer que se lean, y pu-
bliquen en las Iglesias donde
Combengan, y Cumplir, pedir,
y oyr Sentencias Interlocutorias
y Difinitivas las de haber Con-
sentir, y de las en contrario, y
qualquier mando, y agravio
Apelar, y Suplicar, y Segundas
de Combenga que para todo
le dan este Poder, con Inciden-
cias, y dependencias aunque
aqui no, se Declaren, y sea

nostituir otro mas Especial, o la
misma Presencia de los dichos Pa
tronos libre, y General administracion
y con facultad de los sostituir, Rebocar
sostitutos, y nombrar otros que
a todos Relevan en forma, y ante
cumplimiento obligan los Bienes
y Haziendas de las obras Pias abidos
y por haver, y dan poder Cumpli
do a las Justicias, y Jueces de su
Magestad para que lo agan
guardar, y Cumplir como por
sentencia pasada, en Cosa Jus
gada, y Renunciaron las leyes, y
derechos que hazen a fabor de los
dichos Bienes, y Hazienda de las
dichas obras Pias con la Ge
neral del Derecho en for
ma, y lo firmaron de sus nom

bres siendo testigos Francisco
Perez Camacho Clerigo de mino
res ordenes Don Juan de la
Puerta, y Josef de los Santos Gon
zales vecinos de esta dicha Ciudad
Marcos Eleuo, obispo de Puerto
Rico = Fray Miguel de Ponte
Don Juan de Arrechedera = ante
mi Francisco Araujo de Nigue
roa escribano Real
Concuerda con la Escriptura
de Poder original que quedo
en mi Rexistro, a que me Reju
ro, y de pedimento, y Requerimi
ento de Vicente Ferrer Procu
rador del numero de esta Ciu
dad Doy el presente escrito
en esta dos fojas y pliego
de papel del sello segundo

fecho en Santiago de Leon de
Caracas, a Veinte, y seis dias
del mes de Agosto de mil, y seis
cientos, y setenta, y ocho años
y lo signé = en testimonio de
verdad = Francisco Araujo de
Figueroa Escribano Real

Peticion: Don Francisco de Aguirre au
rre Villela Vezino, y Alferez ma
yor en esta Ciudad en el Pleyto
con los Patronos de las obras Pias
que Doña Cathalina Mesia
de Abila Muger Legitima
que fui del Capitan Don
Juan Gomez de Porres, y tole
do Cavallero del orden de San
tiago ordeno, y dispuso por el
testamento que otorgo ante
Josef de Andrade Escriba

(Emdo a Ud.)

no publico que fue en esta Ciu
dad sobre sus nulidades, y vali
dacion del antecedente que otor
go ante Bernabe de Mesa es
cribano Real respondiendo
al traslado, que por auto de
Veinte, y dos de Julio pasado
de este año mando V.S.a dar me
de Peticion presentada por
Luis Lopez de Rivera Pro
curador en nombre de dichos
Patronos digo que sin embar
go de lo que aliga, V.S.a medi
ante Justicia debe declarar por
nullo, y de ningun valor, y efec
to el dicho testamento que an
te el dicho Josef de Andrade
otorgo, y consiguientemente

por bueno firme, y Valedero
el que la dicha Doña Cathali
na Mexia de Abila otorgo
ante el dicho Bernabe de Me
sa para que se guarde Cum
pla, y execute por su Vltima
y final Voluntad por lo que
dicho, y alegado tengo en mi
demanda en que me afirmo
y lo que de Derecho resulta
a mi favor, y por lo demas
General, y siguiente lo otro por
que si es Constante de Derecho
que el Postrer testamento re
boca el Primero no se en
tiende quando el Postrero pa
dese de las nulidades, que de el
se Manifiestan y que tengo
Estrechadas, y ofrendo Probar

Cem.do D. J. V.a

y Constando que el testador
en el Primero testamento
Instituya a los que le podian he
redar, con testamento, o abin
testato, y en el segundo esta
blese a estraño no queda por
el segundo Rebocado el Pri
mero maiormente auiendo
monstrado siempre la testado
ra que hera su determinada
Voluntad, que se guardase lo
que auia Dispuesto en el
primero, y lo sensible que le
hera la Disposicion del segun
do, y si en el presente Caso
tiene el segundo todo lo sus
tancial, y solemne que por
Derecho se Requiere, tambien

lo tiene el Primero, y se halla
ron ante otorgamiento siete tes
tigos barones libres, llamados, y
rogados para su otorgamiento
y delante de ellos a un tiempo
y en un Contexto manifesto
la testadora que aquel hera
su testamento Ultima, y final
Voluntad, y por no saver firmar
firmo por ella Josef Gonzalez
Cerigo Presvitero Vecino de esta
Ciudad con dos firmas una a Rue
go de la testadora, y otra por
testigo, y juntamente con el
lo firmaron seis testigos que
hicieron el numero de siete
y nueve firmas con la del Es
cribano, y aunque en el seg.do

Reboco, y annullo otros qualesquier
Testamento, y Codicilos
memorias, y Ultimas Voluntades
que antes Ubiera echo, y otorga
do, y con especialidad el que ha
bia, otorgado ante el dicho Es
cribano Bernabe de Mesa
no por eso quedo Rebocado el
Primero por los Defectos, y nuli
dades que se halla en el segundo
para no tener lugar la di
cha Rebocacion por ser Regla
General que el Instrumento
nullo en parte, lo es en todo
defectos que dan Valor, y firme
za al Primero sin que, para
que sea firme (firme) y Valedero
nesente de tener, (la) Clausula
derogatoria del segundo por

[tes.do la nov.a]

que siendo nulo el segundo es
lo mismo que si no se ubiera
otorgado por estar por Derecho
Rebocado de que se infiere ser
balido el primero, y que tampo
co puede alterarlo el Jura
mento del segundo, por que
no por el, se perficionan, o qui
tan sus nulidades antes si se
purifican mas la Validacion
del Primero, por ser subjudio
y Cautela nunca Usada en
tales Instrumentos para que
dexe de Prebalecer, mi accion
con la oposicion del primero
que no padece bicio ni defecto
de lo que se hallan en el segdo
que mucho menos puede
suplirlo la Rebalidacion

que del hizo la testadora por
los dos Cobdicilos que otorgó an
te Juan Rengel de Mendoza
escribano publico, por que lo
nullo tampoco puede perficio
narlo la Rebalidacion ni otra
disposicion de Derecho, lo otro
porque si se atiende a las
obras Pias que se expresan en el
segundo testamento se halla
ra que no, son menos las que
se declaran en el Primero, y q.e
algunas de ellas no solo son
obras Pias sino sastifactorias
en q.e la testadora descargo
su Consiencia, y la del Capitan
Don Pedro de Liendo su Pri
mero Marido que adquirio
y busco en el Discurso de su Vi

[tex.do don no v.a]

da asi la mucha, y considerable
Hazienda que la dicha testadora
dexo por su Muerte como la gran
summa que por el dicho su Prime
ro testamento declara (~~a mi~~ No)
auer gastado, y disipado Don Lo
renzo de menezes, y el dicho Capi
tan Don Juan Gomez de Porres
y Toledo su segundo, y tercero ma
rido bastante Credito de no ha
ver podido Rebocar el dicho Prime
ro testamento, pues tambien fue
otorgado ad pias Causas, y se ha
llan en el algunas de las que se Ex
presan en el Segundo, y otras de
maior Justificacion, y bien del
alma, y descargo de la Conciencia
de la dicha testadora que abenta
jan las demas que se hallan sin
estas circunstancias, a que

[tex.do aun no nov.le]

se debe atender con que mas
propriamente debe entenderse pa
ra con el dicho Primero testa
mento la Decicion del Señor
Alexandro Papa tercero pues
con ella ni otras autoridades que
se alegan aunque mas supera
bundantes sean pueden suplir
se los Defectos y nulidades que
padece el dicho Segundo testa
mento = lo otro por que es In
sanable la nulidad de estar
escrito el dicho Segundo tes
tamento en papel sellado del
año antecedente en que ya
no se podia actuar ni des
pachar al tiempo de su otor
gamiento por estar dada la
forma del huso del Papel

dellado por la Pragmatica Re
al despachada en Madrid á
Veinte, y ocho de Diziembre del
año pasado de seiscientos trein
ta, y ocho por que en la Vari
edad de Papel cada Año se
escusaren las Falsedades, y estan
do Rebido en esta Probincia
desde Enero del año de seisci
entos, y Quarenta que es desde
quando su Magestad fué
servido de mandar que Corrie
sen en estas Indias nò se pudo
Alterar su forma en manera
alguna antes debio Guardar
se Indubitablemente sin que
el Escribano, que lo Vido, y
Reconocio estar la Primera

Foxa en sello segundo, y las ocho
siguientes, en sello tercero de pa
pel q.e nò Corria pudiera, ni
debiera firmarlo, à pedim.to de la di
cha Testadora antes si advertir
la de la nulidad, que Resulta
ba de ello, mayormente nò abi
endo Causa precisa de accidente
te ò Peligro de Muerte pa
ra dexarse de suspenderlo hasta
que se sacase en papel Corri
ente del año de su otorgami
ento de que se dexa entender
y es indubitable, que estando
en Conocimiento la testadora
de la nulidad, que por ello re
sultaba, quiso Cumplir con

nt. Reng. à pedim.to v.a

425

los que la persuadieban a su otor-
gamiento estando cierta, de
su imbalidacion, que por ser lo
mismo, que queria para, que
fuese valido el primero bien
en ello, y en quanto a decir que
consediendo que no ubiese pa-
pel sellado, y se escribiese
en papel comun que fuerza
se le quita al dicho testamen-
to en que se escribiese en
papel comun, o en el sellado
de otros años pues siendo escri-
to en el comun era firme
porque no lo seria en el se-
llado la Real Pragmatica
responda con estas palabras

y por mi visto, e acordado de
mandar dar la presente que qui-
ero, y es mi voluntad tenga fu-
erza de Ley, y pragmatica por
la qual ordeno, y mando que
desde aqui adelante en todas, y
qualesquiera partes de las Indias
ondentales, Islas, y tierra firme
del mar occeano, descubiertas, y
que se descubrieren no se pueda
aser, ni escribir, ninguna escritu-
ra ni Instrumento publico, ni
otros despachos que por menor
aqui yran declarados, sino fuere
en papel sellado con uno de
quatro sellos que para ello e
mandado hazer con la forma de
diversidad, y calidades que se diran

sin que por esto sea visto derogar
las demas solemnidades que se
dixan, sin que por ello sea visto
derogar las demas solemnidades
que de derecho se requieren en
los Instrumentos para su valida
cion, por que mi voluntad, es aña
dir este nuebo requisito del sello
por forma substancial para
que sin ella no puedan tener
efecto ni valor alguno, y desde
ahora lo irrito, y anulo, para
que en ningun tiempo hagan
fee ni puedan presentarse, ni ad
mitirse en Juicio ni fuera del
ni dar ningun titulo ni derecho
a las partes antes, por el mismo
caso, y hecho pierdan el que

pudieren tener con el interes
cantidades sumas sobre que se
vbieren otorgado, y fuera de ello
incurran las partes, la primera
vez en doscientos ducados de plata
la segunda en quinientos, plica
dos por tercias partes a mi Re
al Camara, Juez, y enunciador
y creyendo la Rebeldia hasta
la tercera ademas de las dichas
penas, y otras pecuniarias, se vsa
ra de las corporales segun el
arbitrio de quien tubiere el cono
cimiento, de estas causas, y los Jue
ses solicitadores de Jensores, Pro
curadores, y escribanos, que las
admitieren, presentaren, o fabri
caren, incurran en las dichas

Penas pecunarias, y de Priba
cion perpetua de sus oficios. añá
diendo alos escribanos las que
por Derecho estan Impuestas
alos Salarios, y tengan obligaci
on Unos, y otros solas penas di
chas dedar Cuenta A las Justicias
que de estas Causas han de Cono
ser de Qualesquier Instrumentos
y despachos, que sin esta Solemni
dad llegaren a sus manos, ò a su
noticia, hechos, y otorgados desde
Primero de Enero del año q.e
Viene, de mil y seiscientos, y Qu
arenta en adelante, que es desde
quando Mando, que en los
mis Reynos, y Provincias delas
Indias se Use de papel sellado &a

Palabras todas que hacen yndu
bitable la nulidad del dicho testa
mento, por no haverse Guardado
la forma, y Disposicion dela di
cha Real Pragmatica, Y no se de
bio admitir en Juicio Luego que
se Reconocio antes si el Alcal
de Ordinario que mando abrirlo
debio Declararlo por nulo, y exe
cutar la Pena en que el dicho Es
cribano, incurrio, y por no haver
lo echo quedo tambien yncurso
en las que se Imponen pecuna
rias, y Privacion de sus oficios
alos Jueses que lo Consienten, y
admiten, y de haberlo tenido es
crito muchos Dias antes de su
otorgamiento Como el dicho

Escribano Josef de Andrade lo Certi
fico al final quando lo firmo.
y se be del mismo Papel sellado
en que está escrito, que auiendo
Corrido hasta el año de seiscientos
y sesenta, y ocho no se otorgo has
ta el de sesenta, y nuebe es ma
nifiesto, no haver tenido Libre
Voluntad, de otorgarlo la dicha Do
ña Cathalina Mesia de Abila
y hauer sido Rogada, y persuadida
para ello, y por quien, y en q.e
nombre, y quien lo dispuso ta
utamente lo espresa, y hase In
dubitable la yrregularidad de
palabras, que en el se puso
ron con Juramento para esta
blecerlo, y afirmarlo, fuera del

Orden practicable en tales Ins
trumentos, y las con que se quiso
Rebocar el antecedente, y la preben
cion, y Cautela con que se otor
go llebando a la Yglecia del con
bento del señor San Francisco a
la dicha Doña Cathalina Me
sia de Abila, para que en ella
lo otorgase con todo Recato, y aho
ras escusadas no consintiendo
que Persona alguna de su Casa
ni de fuera la asistiese, ni que se
hallase presente mas que los Pa
dres Religiosos de dicha orden q.e
tengo Expresados en mi Demanda
da hauerlo solicitado, y persuadi
do a la suso dicha, y el Escribano
y testigos que se fueron llamando

Con toda Prebencion, y Recato
y no Contentos Con el Juramen
to que en el se hicieron, poner de
que lo Guardaria, y no lo Rebocaria
la Persuadieron, y obligaron á Ju
rar delante del Santissimo Sacra
mento que descubrieron, para el
efecto, los Reverendos Padres Fray
Francisco de la Torre, Ya difunto
y Fray Ypolito de la Soledad de
que no lo Rebocaria en tiempo
alguno, con que prebinieron ate
moritarla Como á muger de
pocos Alcances para darle a en
tender que no le quedaba Libre
Voluntad de Poder Rebocar
el dicho testamento, no es dudable
por la tibieza, y poca Voluntad
q. en la dicha testadora havian

Conosido para Otorgarlo, y lo ha
ze mas Evidente la hora, y Lugar
donde se otorgo, y el aver puesto la
Clausula en que Reboco el antece
dente, Con la Indiferencia Con
que está puesta, pues no Ygnoraba
las Circunstancias con que lo avia
echo en las Casas de su morada
estando sin enfermedad en su sa
no Juicio, y entendimiento natu
ral, sin que tubiese quien Rezelar
se, Razones todas que manifiestan
la Violencia que se le hizo a la
dicha Doña Catalina Mesia
de Abila, y siendo tan Constan
te del mismo testamento sus
Clausulas, y disposiciones, y mo
do de otorgarse, que a qualquiera
Mediano Discurso, y Consideraci

on se le Vuelve a los ojos se dice
de Contrario que son Voluntarias
alegaciones, y dichas conseguidas
de pasion que deben testarse por
la Injuria que contienen, y q.e
es fallado al Respecto, y Reberen
cia, que se debe al Estado
Relixioso, quando no por el, y
la Virtud, y letras del sujeto, se
desbare ni disminuye la evidencia
para que aquien le combenga
deje de alegarlo en su fabor sin
que Incurra en Irreberen
cia, ni desatencion alguna
que es lo que me dita, y enseña
la Razon natural para es
plicarlo, por ser Licito en lo
Judicial, para que no es necesa

rio haver tenido Regla en estudio
ni Leydo Documentos, y Reglas
de Disposiciones de testamentos
ni las Publicas, ni textos que
disponen, quando es Visto Re
bocarse el Primero testamento
pues me basta saver que las
nulidades de los Instrumentos
no ay documentos, Reglas, ni tes
tos que las quiten, ó perficione
ni con el Juramento por mas
solemne que sea en cuio conoci
miento, y de no haver tenido Li
bre Voluntad en la disposicion
y otorgamiento del dicho testa
mento la dicha Doña Catha
lina Mesia de Abila como despu
es lo manifesto antes de su mu

ente dando a entender en
muchas ocasiones que auia si
do engañada lamentandose
que no podia Revocarlo porq.
la hauian echo Jurar solem
nemente, a sido bastante motibo
para el Ingresu o esta Causa
y alegarse por la parte contraria
que es siniestro, y falso la prueba
por donde a de constar sera bastan
te motibo Respuesta, y satisfacio
del engaño en que se hallan, y que
an Inutil, y sin fundamento
es la Razon que para ello Da
de que Yo, y el dicho Capitan
Don Juan Gomez de Porres
y Toledo la persuadimos, a que Re
bocase el dicho testamento, y hi
ziese otro, Valiendonos para

ello de algunas personas de auto
ridad, y no pudimos conseguirlo
quando aun no es, para poder
se Imaginar, supuesto que Ygno
rabamos lo que en el tenia Dispu
esto, y era escusado entrar en
lo que no sabiamos, a quererlo sa
uer o desaser, y caso negado que
alguno lo procurase, no por que
Yo lo pidiese, ni solicitase, y menos
se debe entender, de mis Procedimi
entos, y obligaciones que llegase
a persuadir, ni Volentar a la dicha
Doña Cathalina Mesia da
uila para hazerla poner cosas
que no, le combiniesen al bien
de su alma, aunque llegase a en
tender que auia echo el segundo

testamento de que no tubiese no
ticia, ni persona alguna fue
ra delos testigos la pudo tener
y aun esos sele encargo el
secreto con toda instancia, y
aun que no se niega que la di
cha Doña Cathalina Mesia
dauila fue ala Yglecia del
dicho Combento à otorgar el
dicho testamento llebaria las
Criadas que le pareciera, antes
se conside es manifiesta verdad
que despues de estar en la dicha
Yglecia poco antes que llegase
la hora que estaba dispuesta
para otorgarlo despidio las Cria
das mandandoles que se fuesen
a comer a su Casa, y bolbiesen

[tex.do se no v.a]

ala tarde como lo hicieron, y
luego por los dichos Religiosos
se fueron llamando los testigos, uno
por uno hasta que se juntaron
en la dicha Yglecia, y en ella se
otorgo el dicho testamento a ho
ra en que debian estar en silen
cio, que se dice por la prebencion
y cautela con que se obro que
claro es no auia de ser estando
rezando las oras Canonicas, y ofi
cios Divinos, ni en las que con el
concurso de gente se hiziese
publico contra las prebenciones
que a toda diligencia auian
echo, y eran tan particulares
esquisitas como de ellas pare
se para que nadie llegase a en
tender que eran los dichos Padres

[em.do ama v.a]

los que lo querian, y solicitaban
para asegurar, y afianzar el
Interes que seles seguia, aquese
encaminaron tan estrañas, y
nunca Usadas Diligencias, y no
por los temores Reverenciales
que tenia al dicho su marido
y prebencion de algun maltra
tamiento, pues fui publico, y
notorio que no Ignorando que
tenia Echo el dicho testamen
to le sirbio en el achaque de que
murio, personalmente, de dia
y de noche a su Cauetera con tan
to amor, y Cariño que no pudo
ser ni desecharse mas = lo otro p.r
que no se Niega, que qualquiera
Lego puede escribir Un testamen

to, y que el escribano Un Reli
gioso, no es defecto, pero en este
Caso no, es el menor, que tiene
el dicho testamento, que esta
escrito de Letra del Padre Fray
Manuel Ferrer Religioso de
dicha orden, y Conbento de Señor
San Francisco, por la Introducion
que en el tubo el dicho Reverendo
Padre Fray Francisco de la Torre
Con el nombramiento de Al
basea, y Patron para tener a su
mandado, y disposicion toda la
Hazienda, que quedo por fin, y
muerte de la dicha Doña Catha
lina Mesia de abila como se
manifiesta de auer Corrido por
su mano la paga de lo que Impor
to el funeral, y entierro, y de

auer echo pregonar las Casas
Principales dela dicha Defunta
y que se Rematasen en el Licen
ciado Don Domingo de Guzman
su Cuñado, por la mitad menos
de su Justo Valor, y estimacion
sin embargo de hauerlo Yo con
tra dicho por el dolo, que Resul
taba contra la dicha Hacien
da dela dicha Defunta, de que
no se hizo Caso por ser Dueño
de todo el dicho Reberendo Padre
Fray Francisco dela Torre, y
de su mucho Poder, y balimi
entos, pues solo se hacia lo
que queria, y disponia, no obstan
te que Consta de autos la forma
que tubo la dicha Venta, y que

se hiziese apedimento del Pro
behedor Pedro Jazpe de montene
gro administrador que nombro
ala Hacienda dela dicha Defun
ta, y de auer Repartido el dicho
Reverendo Padre Fray Francis
co dela Torre, que entre sus Deu
dos, y personas de su Debocion
las alajas, y otras Cosas que no se
saue el paradero que atenido
sin auerse Cumplido hasta oy las
Clausulas del dicho testamento
por no poderlas pedir los Intere
sados, por la que se prebino, y
esta entre las demas, que en el
se Inchuien, de que si alguno
pidiera la manda que se le ha
ze, ó alguna delas señaladas

perdiese el Interes de ella, para
que solo tubiese Cumplimien
to la que quisiera, y lo haze
mas ébidente la Clausula que
añade que en todo, y las dudas
y diferencias que se ofrecieran
se estubiese ala Disposicion
delos Patronos exepctuando solo
de esta Condicion, a Doña Isauel
Manso de Contreras dandole
supuesto nombre de Prima
la dicha testadora sin tener
le ningun Parentezco mandan
dole dar Dozmil, y Quinientos
pesos de a ocho los Quinientos
luego que fallesiese, y que si en
la ocacion no fuera Viba sele
diesen a su hijo Don Nicolas

Francisco, ó a sus herederos, y los
otros dos mill en Una de las Dotes
que mando Repartir sin Condi
cion alguna Reconociendose
por el mesmo fecho ser disposi
cion delos dichos dos Padres que
lo ordenaron por ser la dicha
Doña Isauel Manso de Contre
ras, hermana del dicho Rebe
rendo Padre Fray Francisco
Ypolito dela Soledad quando
dela Cautela de nombrar la
Prima la testadora sin ser lo
ni aun haver tenido amistad
estrecha Con ella se Infiere que
no fue Sabidora delas Clausu
las del dicho testamento, y
no hauer tenido libre Voluntad

para su Disposicion, ni alladose
presente al tiempo de ordenar
lo y escribirlo, y no fue menos
Interes, pues lo fue mas particu
lar del dicho Reverendo Padre
Fray Francisco de la Torre el
auerse apropriado tres fanegas
de Cacao de Renta en cada
año que a respecto de lo que
abalido, y Vale le Corresponden
tres mil pesos de Principal, y
el decir que en los terminos
con que lo digo q. se apropriaba
Injuria Calumniosa porque
no se las apropio sino que
la dicha testadora manda que
se le den de Limosna como a
los otros Patronos de Regalo

no Desbanese mi Esplicacion
porque con tan evidentes
Consequencias, y Conjeturas co
mo tengo Esplicadas se ma
nifiesta que el dicho Reveren
do Padre Fray Francisco de
la Torre, fue quien ordeno
y dispuso el dicho testamento
siguese que lo que se señalo
fue apropriarselo, y que siendo
el termino mas proprio para
decirlo, no es Injuria y que sien
do Verdad no es Calumnia
y a lo demas con la dicha Cla
usula satisfago que no fue
Limosna sino, Regalo pues di
ce la Clausula, y porque a mi
parte los dichos Patronos ten

gan algun Reconocimiento
y Gratitud al Veneficio que
pretendo Recebir Con su Hasis
:tencia en dichos oficios les hue
go Donacion desde luego que
entraron en el exercicio à
Cada Uno de tres fanegas de
Cacao en Cada Un año por
modo de Regalo, y Reconocimi
ento para su gasto, y porq.e
fuera mal mirado que al
Uno se le diese, y à los otros nò
se dispuso que se Igualase
los dichos Patronos, y siendo
lo los dichos Padres, y su Com
bento los mas Interesados, nò
pudo escribirse por Uno de ellos
el dicho testamento, y Es

nulo por Derecho aun que
no fuese Interesado en Particu
lar, al que lo escribio, pues
lo es en lo General Con los
demas Religiosos de dicho Conven
to porque los Legados de perso
nas particulares son annales
y por Una Vez, y lo que toca
à dichos Religiosos, y su Com
bento son Rentas perpetuas
y Considerables, à mas de que los
Legados particulares que la di
cha testadora les dexo, como
todo mas largamente Parese
del dicho testamento, y sus
Clausulas, y queriendo Obscu
reser esta Verdad, dice el dho
Procurador Ironicamente
en nombre de dichos Patronos

Tex.do = que = no v.a

que los mas Interesados fuimos
Yo y mis hijos lo otro porque
Dezir q.e es falsa, y Execrable
Calumnia auer Alegado en mi
demanda, que no es la menor
nulidad del dicho testamento
la que Consta de las Dilixencias
que se hizieron para abrirlo
es querer Con Injuria negar
la Luz del dia porque como
tengo alegado en mi Deman
da las firmas del auto de la
fecha de diez y siete de septiem
bre del año de mil y seiscien
tos y setenta, y Uno que por
su narracion parese que siendo
Alcalde Luis Domingo Hur
tado lo hizo por ante Josef
Andrade escribano publico

para Recebir las Declaraciones
a los testigos firmados en el
dicho testamento que el dicho
Reverendo Padre Fray Polito de
la Soledad le entrego la noche
que murio la dicha Doña Ca
thalina Mesia de Abila y
las mas firmas que estan en
las Declaraciones de quatro tes
tigos y en el auto al final
de ellas en que parecen ser
mando abrir el dicho testa
mento que son por todas seis
firmas del nombre del dicho
Alcalde y otras seis del nom
bre del dicho Escribano que
dicen asi = Luis Domingo Hur
tado = ante mi Josef de Andrade

Escribano publico = que estan
y se contienen dezde Foxas on
ze, hasta Foxas trese no son de
mano, y Letras del dicho Juez
Domingo Hurtado las del
dicho su nombre, ni del dicho
Josef de Andrade las del suyo, sino
fingidas, y supuestas, como de ellas
mismas se manifiesta por la
desigualdad que tienen con las
que acostumbraban a hacer
y firmar, y que estan en los
mismos autos fechas en el
mismo tiempo que vistas y lo
tejadas por personas peritas en el
arte de Escribir reconoceran
la suposicion de las dichas
seis firmas de cada uno de

los suso dichos que como tales
tengo Rarguidas de falsas Cibil
mente, y siendo solo las dichas
seis firmas de cada uno de los di
chos Alcalde ordinario, y Escri
bano, las que tengo Rarguidas
como se vera por la dicha mi
Demanda se quiere dar a enten
der de contrario; quede Redargui
do las de los quatro testigos que
se contienen en las dichas Foxas ci
tadas, pero dado caso que firma
se cada uno la vuida faltando
las del Juez, y el Escribano era
lo mismo q. sino declarasen ni
firmasen por ser contra la for
ma dispuesta de q. se siguen
q. faltan, siendo como son
supuestas, las del dicho Juez

Y el dicho Escribano y Conse
quentemente que son nulas
las dichas Declaraciones, y que
Como tales no se debe hacer Caso
dellas aunque los testigos di
gan q.e las hizieron y que son
de su mano, y Letra las Firmas
del nombre de Cada Uno. y por
lo mismo es nulo el dicho tes
tamento, por no aver precedido
las Diligencias, y auto Dispues
tas por Derecho, y tan nesesa
rias para abrirlo que no ad
mitir Escusa = Y teniendo esto
tanto de Verdad, Como las
dichas firmas de Juez y Es
cribano, manifiestan abla con
descaro, y desmanado atrebimi
ento el dicho Procurador

de dicho Patronos en decir que
se Reconoce mi mala Intencion
pues por Intereses Umanos levanto
testimonios tan graves, a Religi
osos de tanta Virtud, y Conscien
cia, y que para su Satisfaccion
protesta pedir el Remedio
de Combenga Como si esto
pudiera soldar las suposicion
de dichas firmas y no Uviera de
Constar del Reconocimiento
y Cotejo, para la Prueba dellas
y Claro desengaño de la Verdad
Con que ablo y si es delito el
decirlo podrá Recurrir donde
le Pesca a que se me de la
pena que merezca lo otro
por que no es menos nulidad
del dicho testamento las de

Em.do Par.a

no haverse Publicado por an
te Testigos, y dado fee: el
Escribano Como Parese por di
chos autos, y siendo Requisito
tan preciso, y necesario, ni se
pudo admitir ni Escusar, Cuia
nulidad, es bastante para q.e
se declare por nulo, y de ninguna
Valor y efecto el dicho testa
mento, por no haver precedido
las solemnidades Dispuestas
por Derecho, y aunque se alega
de Contrario que por el mismo
auto de Publicacion que esta
a foxas Veinte y tres Contiguado
Con el auto que se hizo para
abrir el dicho testamento
Consta averse abierto y Publi
cado Con la solemnidad

que el Derecho Dispone
sin tener Defecto alguno, y
que quererlo poner sin fun
damento alguno es solamen
te alegar sin Ley, y sin Razon
Contra Verdad se hallara
que de los autos Consta lo Con
trario de su alegato por que
en todos ellos no Consta que
tal Publicacion se hiciese
ni que tal Paresca en la fo
ja Veinte, y tres q.e Cita, ni en
otra alguna de los dichos au
tos Con que mas propriamen
te se puede Decir que alegar
sin Ley ni Razon es afir
mar, por Verdad lo que los
mismos autos desmienten

por que como dexo alegado
a Fojas treze solo aparece el
auto, que queda citado en q.e
se dice que el dicho Alcalde mando
que el dicho testamento se
abriese, y publicase y siendo
necesario, lo declara por tal
y se cumpla, y guarde sin que
contenga otra cosa, y sin em
bargo de que como esta alegado
la firma del nombre del dicho
Alcalde, y la del Escribano
que esta en el dicho auto no
son de su letra y mano ni la
del Alcalde, ni la del Es
cribano que es como si tal
auto no se hallara, es de re
parar que quando sin perjui
cio de la verdad estubiera pro

Ent.e Reng.= mando= Vo.a

primeramente firmado del dicho
Alcalde, y escribano mandar
lo abrir, y publicar, no es a
brirlo ni publicarlo ni se pue
de decir que se abrio y publi
co no aviendo fee del dicho
escribano, ni otra diligencia
por donde conste que se abrio
y publico lo otro por que ale
gase de contrario que por su
naturaleza es el dicho primero
testamento imbalido por aver
se otorgado ante el dicho Bor
nabe de Mesa siendo solo
escribano Real, contra las
leyes del Reyno, y que aviendo
dos Escribanos publicos
y del numero Juan Rengel
de Mendoza, y el dicho Jose de

Andrade aunque no Ubiera
sido Rebocado por el segundo
el dicho Primero testamento
por falta de las solemnidades
sustanciales de las leyes era
Imbalido, y nulo, es bano, y
sin fundamento porque los
Escribanos Reales que á havi
do en esta Ciudad an estado
y estan en Uso, y Costumbre
y el dicho Bernabe de Mesa
de Veinte años a esta parte
que á que lo es por titulo
de su magestad de tener Re
gistros, y Protocolos asi de
poderes, Escripturas de Ven
tas obligaciones compromisos
y Contratos como de testa

mentos, y Codicilos y otros Ins
trumentos publicos, que ante
ellos, se an otorgado, y otor
gan sin limitacion, ni Reserva
de alguno actuando ante ellos
todas las Causas asi executi
bas, y ordinarias como Cibi
les, y Criminales de Oficio, y
apedimento de partes no solo los
Alcaldes ordinarios, sino tam
bien los señores Gobernadores
que á havido, asta en Cosas
de Gobierno, todo esto con apla
uso, y Consentimiento, y abis
ta Ciencia, y paciencia de los
escribanos publicos, y de toda
la Republica de que es manifi
esto que no se puede poner

Dolo ni Exsepcion en Cosa
alguna delo actuado, y otor
gado ante dichos escribanos
Reales porque es tan pode
rosa la Costumbre, que basta
dar Jurisdicion Civil y Cri
minal, al que no la tiene
y adisminuir los Castigos de
los Delitos de que resulta que
no se puede alterar en mane
ra alguna maiormente no
siendo mala antes buena
que como tal se debe guardar
y observar contra qualesqui
era Leyes y disposiciones q.e
aya en contrario, porque es
tan grande la fuerza de la
Costumbre, porque de esto

Texto por nova

Reciben della Interpretacion
las Leyes en su Disposicion
y en la Expedicion de los nego
cios se debe guardar el Esti
lo y Costumbre, asi los Jueces
estan obligados a saver la
Costumbre de la tierra donde
Reciden, y Juzgan por ella
so pena de que se harian de
Pleyto ajeno suyo Proprio si
es escrita Usada, y notoria
sin q.e se escuse la Ignorancia
della siendo de esta Calidad
como lo es la, en que los dichos
Escribanos Reales an estado
y estan de que se Verifica
y prueba que todos los Instru
mentos publicos, y testamentos

que ante ellos se ~~aún~~ otorga
do, y otorgaren son firme, y
Valedero, y no admiten Contra
dicion, y que el que se otorgo
ante el dicho Bernabe de Me
sa Con todas las Disposiciones
de Derecho nesesarias sin bi
cio ni defecto alguno se a, y
debe declarar, por bueno, Lesoi
timo, y bastante, y que tenga
mas Intelixencia que la que
se Requiere, Como de Contra
rio se dice, no disminuye
el Credito que se le debe antes
es Claro testimonio, y abono
del que meresen los Despachos
que ante el pasan, y se otor
gan por que sabe lo que Es

menester p.a la Intelixencia
del Uso del dicho su oficio
de Escribano Real, y si algu
na mas tiene que no e Co
nocido alo menos en el dicho
Testamento que ante el se
otorgo ni en otro alguno
de los q.e ante el, an pasado
se hallara que se halla apli
cado a algun Interes, ni adeudo,
Pariente, amigo, ni allegado
suyo, directa, ni Indirectam.te
y es Constante la fidelidad, y
Legalidad Con que a Usado
y Exercido el dicho su oficio
y siendo Verdad tan asenta
da Como es, que el dicho pri
mero testamento fue Dispues

to y ordenado por la dicha
Doña Cathalina Mesia de
bila con acuerdo y asistencia
y Pareser del Reverendo
Padre Fray Lorenzo Magallon
Perfecto de la orden Capuchi
na Religioso de mucha Virtud
y Loables Costumbres, y Exem
plar Vida que solo atendio
al bien del alma, y descargo
de la Conciencia de la suso di
cha, y de la del Capitan Pe
dro de Liendo su Primero
marido como lo manifiestan
las Clausulas del dicho tes
tamento no obstante la nega
tiba que de contrario se haze
con decir que citò testigo ya

tex.do = nte = nov.a

muerto pues se probaba haver sido sola
mente el dicho Reverendo
Padre Fray Lorenzo Magallon
el que la asistio, y aconsejo
y el dicho Bernabe de Mesa
que escribio sin que concurri
esen otras personas con la
dicha Doña Cathalina Me
sia de Abila el tiempo que se
gasto en su Disposicion has
ta que se serro, y se llamaron
los testigos ante quienes con el
dicho escribano se otorgo sin
que yo tubiese en ello algu
na entrada ni Interbencion
ni me hallare presente a su
Disposicion, ni de alguna de
sus Clausulas ni el dicho Ber

Ent.e Reng.o = haver sido = 12.a

447

nabe de Mesa tubo mas In
terbencion, que es el Escribir
lo, y decirse de Contrario que
Yo lo dispuse Con el dicho Ber
nabe de Mesa es ajeno de
toda Verdad, y falsa presun
cion, como la que añade de
que fue Vna de las Causas
que mobieron ala dicha tex
tadora a Rebocarlo quando
solo se orijino dela Instan
cia y persuacion que los dichos
Padres se hizieron Como lo
dejo Expresado, y no de otra
ninguna Causa, y no es la
menor Circunstancia que
ase ami Pretencion ser Pu
blico, y notorio segun lo

tengo alegado en dicha
mi demanda que la dicha
Doña Cathalina Mesia de
Abila decia en quantas ocasio
nes se ofrecian, que solo Yo, y
mis Hijos abiamos de ser
herederos de quanto tenia sin
embargo, que se diga de Con
trario, que es siniestro, por
que quien lo Publicaba Era
Yo por los behementes Deseos
que tenia, y tengo de ser here
dero, no obstante, que aunque
alguna vez lo dijese la dha
Difunta, seria por Reserbar
en si lo que tenia obrado, o
auia de obrar, y no tener diz
gustos ni disabores Conmigo

Em.do = aunque = Con = v.a

por Conocer mi Condicion en
que abla Condemasiado abi
lantes, y atrebido arrojo, supu
esto que la suso dicha siempre
manifesto en su Vida que Yo
y mis hijos auiamos de ser here
deros de quanto tenia, y que
lo dijo, y Refirio aun despues de
haver otorgado el dicho segun
do testamento ante el dicho
Josef de Andrade monstrando
sentimiento de no poder lo
Rebocar por el Juramento
solemne, que le auian echo q.
hiziese sujetandole su libre
arbedrio, y bolontad, y afir
mar Contra esto que quien
lo publicaba Era Yo por los

Em.do bolun = v.a

behementes Deseos que tenia
y tengo de ser heredero es Ca
lumnia que se me haze sin mas
Razon que la Voluntad de Decir
lo sobre que a su tiempo pro
texto pedir lo que me Com
benga Contra quien hagiese lu
gar pues por auer solicitado
pedi lo que por Derecho me
toca, y pertenese se abla Con
tales atrebimientos, y a Rojos y
se atribuye a odio y pasion
que se dice, le tube, y tengo des
pues de muerto al dicho Re
verendo Padre Fray Francis
co de la Torre sin que esto
pueda Caber en Consideracion
Vmana, por todo lo qual afir

Em.do huviere = v.a

449

mandome en la dicha mi
Demanda que reproduzgo, y
negando la perjudicial del
Escrito de Contrario, y que no
es Conforme alo por mi pedi
do, y lo mas que dejo de Decir
y alegar por no tener letrado
Con quien aconsejarme ——
A V. S.ª Pido, y Suplico se sirba
Con bista de los dichos autos de dar
por nulo, y de ningun balor
y efecto el dicho testamen
to otorgado ante el dicho Jo
sef de Andrade y en su con
sequencia por bueno, bastante
y baledero, el q.e la dicha Do
ña Cathalina Mesia de
Abila otorgo ante el dicho

Bernabe de Mesa, y que se
guarde, Cumpla, y Execute
por su Ultima, y final [illegible]
tad pues es Justicia que pi
do, y Costas, y ofresco probar
lo nesesario y para ello &= Fran
sisco de Aguirre Villela ——
Auto/ traslado = esta Publicado ——
Fue Probeydo este auto por el
señor Don Francisco de Alberto
Cavallero del orden de Santiago
Governador, y Capitan General
de esta Probincia de Venezuela
que lo Publico en Santiago de
Leon de Caracas a seis dias del
mes de septiembre de mil y seis
cientos, y setenta, y ocho años =
ante mi Francisco Araujo
de Figueroa Escribano Real

Notificacion: En la dicha Ciudad de Santiago de Leon de Caracas a ocho dias del dho Mes, y año yo el dicho escribano notifique el auto de enfrente à Vicente Ferrer procurador en nombre de sus Partes doy fee: = Francisco Araujo de Figueroa Escribano Real

Peticion: Don Francisco de Aguirre Villela Vecino, y Alferez maior desta Ciudad en la Causa con los Patronos de obras Pias que Doña Cathalina Mesia de Abila dispuso por su testamento que otorgo ante Josef de Andrade sobre sus nulidades, y balidacion del antecedente otorgado ante Bernabe de Mesa Escribano Real, y a lo demas = digo que aunque se le notificio el

traslado que por V.S.a se les mando dar de mi peticion de Replicato, y se a pasado el tiempo en que lo debieron hazer no lo an echo acusoles la Rebeldia por lo qual

A V.S.a pido, y suplico mande aberla por acusada, y aser segun que tengo pedido, y Justicia Costas protesto, y en lo mas necesario = Francisco de Aguirre Villela

Auto: Por acusada = esta Publicada = Fue Probeydo este auto por el Señor Don Francisco de Alberto Cavallero del orden de Santiago Governador, y Capitan General de esta Provincia de Venezuela que lo Publico en Santiago de Leon de Caracas à Catorze dias del mes de septiembre de mill y seiscientos, y setenta y

ocho años = ante mi Francisco
Araujo de Figueroa Escribano
Real

Notificacion En la dicha Ciudad a diez, y
seis dias del mes de septiembre
del dicho año, Yo el dicho Escri
bano notifique el auto de atras
a Vicente Ferrer Procurador en
nombre de sus Partes doy fee: Fran
cisco Araujo de Figueroa Escri
bano Real

Peticion Don Francisco de Aguirre Villela
Vezino, y alferez maior de esta
Ciudad en la Causa con los
Patronos de obras Pias que Doña
Cathalina Mesia, de abila dis
puso por su testamento que
otorgo Ante Josef de Andrade
sobre sus nulidades, y Validaci
on del antecedente otorgado

ante Bernabe de mora Es
cribano Real digo que de
Contrario se a Intentado articu
lo sobre ante que Escribano
a de pasar la dicha Causa, y no
se ha determinado por lo qual
V.S.ª Pido, y suplico Mande
determinar sobre dicho arti
culo segun, y como lo tengo pe
dido, y de lo Contrario no me pa
re perjuicio porque debe que
dar asentado ante quien a de
pasar dicha Causa, poniendo
se Corriente, sin que se Causen
diferencias, ni se Intenten nuli
dades, pues es Justicia que pido
y Costas y en lo necesario &= Fran
cisco de Aguirre Villela

Auto: Pongase Con los autos = esta Ru
bricado

452

fue Probeydo este auto por el
Señor Don Francisco de Al
berto Cavallero de orden de
Santiago Governador, y Capitan
General de esta Provincia de
Venezuela, que lo Publico en
Santiago de Leon de Caracas
a Veinte, y seis dias del mes
de Septiembre de mil, y seiscien
tos y setenta, y ocho años = ante mi
Francisco Araujo de Figueroa
Escribano Real

Auto | En la Ciudad de Santiago de
Leon de Caracas en tres dias
del mes de octubre de mil y seis
cientos, y setenta y ocho años
el Señor Don Francisco de Al
berto Cavallero de orden de San

tiago Governador, y Capitan
General de esta Provincia de
Venezuela aviendo visto estos
autos en el articulo Intentado
por parte de los dichos Patronos
de que pasen ante Juan Rengel
de Mendoza Escribano publi
co y de Governacion, y no ante
Escribanos Reales por estar les
prohibido donde ay Escribanos
publicos, y lo sobre ello alegado
y pedido por ambas partes dijo
que declaraba, y declaro deber
pasar ante los Escribanos Rea
les qualesquier Pleytos, y Causas
que ante ellos se comenzaren
y pusieren qualesquiera par
tes hasta fenecerlos, y acabarlos

en Conformidad dela Costum
bre que a hauido, y ay en esta
Ciudad, y por este auto asi lo pro
beyo mando e firmo, Fran
sisco de Alberto ~~[illegible]~~
Bernabe de Mesa escri
bano Real

notn (En la dicha Ciudad de Santia
go de Leon de Caracas en qu
atro dias del mes de octubre
de mil seiscientos y setenta y
ocho años Yo el dicho Escriba
no Bernabe de Mesa
notifique el auto arriba con
tenido a el Alferez mayor Don
Francisco de Aguirre Ar
re Villela en su Persona
de que Doy fee: = Bernabe de

Emdo Antemi Va

Mesa Escribano Real

obras (En la dicha Ciudad de Santiago
de Leon de Caracas en seis dias
del mes de octubre de mil seisci
entos y setenta, y ocho años Yo
Bernabe de Mesa escriba
no de su Magestad en todas sus
Indias Islas y tierra firme del
mar occeano, notifique el
auto de la plana de enfrente pro
beydo por el Señor Governador, y
Capitan General en tres del
Corriente a Vicente Ferrer
procurador del numero en
nombre de los Patronos de obras
pias que dexo Doña Cathali
na Mesia de Abila, sus partes
de que Doy fee: = Bernabe de

Mesa Escribano Real

Petizn Vicente Ferrer Vecino y Procura
dor del numero, de esta Ciudad
en nombre, y con Poder de los Pa
tronos de las obras Pias que Doña
Cathalina Mesia de Abila
Viuda del Capitan Don Juan
de Porres, y toledo Cavallero del
orden de Santiago dispuso en su
testamento Ultima, y postrime
ra Voluntad respondiendo a la
peticion del Alferez mayor
Don Francisco de Aguirre Vi
llela Vecino de esta Ciudad de
que se me dio traslado Digo=
que V.S.a aviendo Justicia
no debe dar Lugar al Ingre

so de Causa tan frustratoria
y solo Voluntaria por lo que
tengo alegado en mi primer
peticion en que me afirmo, lo
primero por la General del Dere
cho, y siguiente= lo otro por
que todo lo que de Contrario se
alega es de ningun fundamento
por quedar desbanecido con lo
alegado, con mi Primer Escrito
con fundamentos Irrefragables
que no se pueden enervar; ni
por Derecho ni por Doctrina
de Doctores, ni por Razones
que en si Incluyan alguna
probabilidad, pues no la tienen
las de la parte Contraria por
que diciendo en su primer

Cmdo Con= En=

alegato de su segundo escrito
que en el Primer testamen
to Revocado Instituia a los
que le podian heredar por tes
tamento, ô abintestato como
si fuera Pariente, ô su hijo
de la dicha Defunta, que no lo
heran, es Jinjil, y suponer las
boluntaria pues segun Reglas
bulgares Aqui pocos Ygnoran
los que son herederos por Dere
cho, y los que son boluntarios
por testamento, y el dicho
Alferez maior, quiere ser lo
forzoso, y que no tubiere mas
Voluntad, la dicha Defunta
que la suya, y a esto da mas
fuerza el hauer dispuesto

la Dicha Defunta su testamen
to todo el en obras Pias, en ser
bicio de Dios y bien de su alma
que es el Pariente mas Sercano
y mas propincuo que tiene el
hombre, y por no tener la di
cha Defunta heredero forzoso
ni Lexitimo dispuso por Ulti
ma Voluntad bolberle a Dios
lo que Dios le auia dado con
que queda suficientemente
Respondido a su Primer alega
to sin que lo demas que se ale
ga en el tenga otra Respuesta
sino la que Combencen las Raso
nes que en otros alegatos tengo
dichas, y espresadas porque
todo lo demas que alega sola

mente es, suponer nulida
des y defectos por Reglas Gene
ral al modo de la propria
Voluntad con que quiere ate
rrar a los que le hen su Es
crito como por el Constat
Lo otro que evidentemente
se combense que aviendo sido
el ultimo testamento de la di
cha Defunta Rebalidado por
Cobdicilos en que dice que apru
eba el dicho testamento, y
lo ratifica como en el se re
fiere y siendo necesario la
otorga de nuevo y lo deja
en su fuerza, y bien que son
palabras Expresas en un Codi
cilo que está en los autos

a fojas treinta a esto que se
puede responder sino, es decir
que todo es nulidades pues
la misma razon dicta, y con
bense que el que aprueba
lo que hizo, y lo ratifica es
evidente que fue acto de pro
pria Voluntad, y no for
sado, y esto está fundado en
Derecho como consta de lo
que tengo alegado = lo otro
por que decirse de contrario
que no son menos las obras
pias, que se declaran en el
primer testamento, y que al
guna de ellas, no solo son o
bras de Piedad, sino satisfac
torias con estas palabras
la parte contraria radica

mas la Estabilidad del segun
do testamento, pues en ella
supone ser mas las obras pi
as del Ultimo que Reboco
el primero, y por el se Reco
nose ser mui satisfatorias
y alo demas que se aliga
de que su segundo Marido
el Marquez Don Lorenzo
de Meneses disipo mucha
Cantidad de Hazienda, es, no
torio que Despues que murio
Ise Caso Con el Capitan Don
Juan de Porres y Toledo
le puso Pleyto sobre lo que
avia gastado, sin Reselbar
el mas del Pan Cotidia
no y asi mismo es notorio

23/ que el dicho Capitan Don
Juan de Porres le consumio
Quantiosas Cantidades de su Ha
siendas, no obstante que esto no hace ni
desase ala Validacion, y nuli
dad Como de Contrario se
quiere, para que el Ultimo
testamento, que Reboco el
primero, sea Valido, y firme
Con lo que de Contrario se ale
ga da, Validacion al dicho
segundo testamento, pues Re
conociendo la dicha Defunta
que sus Maridos le disipaban
la Hazienda, y este hera el
motibo del Pleyto Marido que
se Disponen sus Cosas Con
Voluntad que no pudiere

Ent.e Reng.s = no obstante = em.do terse = q = vale

ser forzada ni violentada como
lo hizo, en lo que se añade en
este, (en este) segundo alegate
que con la decision del señor
Alexandro Papa tercero no
se puede suplir los defectos y
nulidades que padece el segun
do testamento es, querer que
en el testamento de obras pias
se requieran las mismas solem
nidades, que en las profanas
y siendo asi que en el ultimo
testamento son mas las obras
pias que las del primero por
ser el suso dicho el heredero
en el no hade hacer mas dere
cho Canonico ni Civil que
su propria voluntad, pensando

atropellar la Justicia con
1. Bozes, y bocablos espantosos
de nulidades insanables, y otras
que se refieren en su escrito
entendiendo que con ellas mue
be los animos del vulgo a que
juzgen que es mui justificada
su demanda sobre lo qual se po
dia decir mucho que se omite
por la modestia = lo otro porque
lo que se alega que es insana
ble la nulidad de estar escrito
el dicho segundo testamen
to en papel sellado del año
antecedente en que ya no se po
dia actuar, ni despachar
esta respondido en los alegatos
de mi primer escrito todo

em.do Bozes = v.a

lo que sabe dello le pueda Dezir
y alegar, y para ello se le Reciba
Juramento, que le sea tomado
en forma de Derecho, y siendo
preguntado por el tenor de
este dicho Auto, y dezir verdad,
en todo lo que sobre el fuere
preguntado, y por las preguntas
siguientes, que son las que
se siguen.

Primeramente, si conoce a
las partes contenidas en el
dicho Auto, y a cada una
dellas, y si sabe que ha
pleito, y contienda entre
ellas, y que causa, y razon
ay para ello, y lo que
sabe, y puede dezir acerca
de todo lo contenido en
el dicho Auto, y de cada
cosa, y parte dello, como
mas largamente se contiene
en el dicho Auto, que
se le leyó, y mostró.

Fue preguntado si sabe
que en el dicho Auto
se contiene que la dicha
Doña Catalina Coronel
otorgó su Testamento
cerrado, y sellado, y
que en el dicho Auto
se contiene que el dicho
Testamento se abrió,
y publicó, y que se
mandó dar traslado
dél a las partes, y
que se dió, y que
en el dicho Auto se

presedio fuerza, ni ocasion
alguna y alo que se añade
que es indubitable la nulidad
por la irregularidad de Pa
labras que en el testamento
se pusieron, con Juramento
para establecerlo, y afirmar
lo fuera del orden practicable
en tales Instrumentos &c. no obstan
te estar esto respondido en
mi primer Escrito se añade
que el derecho, o doctor alguno
allo la parte contraria que
digan que los tratos, y contra
tos, y testamentos no se confir
man con Juramento, y que esto
no sea practicable, porque sien
do, disposicion comun de derecho Canoni

ent.e reng.s = comun = em.do = disposicion = v.a = tes.do = de no v.a

co, y Civil que los testamentos
y otros Instrumentos se confir
man con Juramento es mui
practicable, y lo dispuso asi el
derecho para dar mas estabi
dad, y firmeza a dichos testamen
tos, y con lo que de contrario se
alega es tan favorable ala
disposicion del dicho segun
do testamento que con su mis
mo alegato, Imbalida al pri
mero, y declara la firmeza
del segundo, y alo que se aña
de que hubo prebencion, y cau
tela, para otorgar dicho segun
do testamento, llebando ala
Yglecia de San Francisco
ala dicha Dña Cathali

na para que en ella te otor
gase con todo recato, y a horas
escusadas, no consintiendo que
persona (alguna) de su casa ni
de fuera le asistiese &= aunque
esta respondido en lo alegado por
otro escrito se satisfase plena
mente que no fue llebada en
hombros, ni a empellones, la di
cha Doña Cathalina sino
que ella se yba de su propria
voluntad por que si no, quisiera
ni se mobieran respectos pa
ra haserlo asi, o supondria es
tar enferma, o lo escusaria
y dilataria con razones, pues era muger
libre, y capaz como es notorio
y a lo demas que se dice que no

(tex.do alguna = no v.a = ent.e reng.s = con razones = v.a)

se allaron presentes mas que
los Religiosos de dicha orden el
Escribano, y testigos con toda
prebencion, y recato &= se le res
ponde que siendo el testamen
to serrado, no queria la dicha
Doña Cathalina se hiziese pu
blico, y hasta solo se podia dar
tantas, y tan concluientes respu
estas que no cupiesen en diez
fojas de papel como contiene
la peticion de contrario, y a lo
que dice en su alegado que no
contentos los Religiosos con el
Juramento, que en el hizieron
poner de que lo guardaria, y
no lo rebocaria la persuadieron
y obligaron a jurar delante
del Santisimo Sacramento

462

que descubrieron para el
efecto los Reverendos Padres
Fray Francisco de la Torre
ya Defunto, y Fray Ypolito
de la Soledad, que no lo Rebo
caria en tiempo Alguno
con que prebinieron a atemo
risarla, se le Conchuye Respon
diendo que Caso que estubiese
descubierto el Santisimo Sa
cramento, y delante de el se
hiciese Juramento, era, y es
Confirmarlo, pues adorando la
Verdadera Real y Sustan
cial presencia de Jesuchristo
nuestro Señor le suplicaria con
1. Razones que le alumbrase en
su santo servicio, y esto de

Sem.do Macio = v.a

Voluntad guiada de su Divina
Magestad, sin que para esto
de los dichos Reverendos Padres
fuese atemorisada como mu
ger de pocos Alcanses pues
la dicha Doña Cathalina
tenia muchos, y sabia que
lo que obraba era en servi
cio de Dios, y bien de su alma
y todo esto se esfuerza mas
porque siendo otorgado el
dicho testamento en qua
tro de Febrero de mil y se
iscientos, y sesenta y nuebe
en veinte y siete del mes
de Febrero de mil seiscientos
y setenta y un años hizo un
Codicilo serrado, que se otorgo

ante Juan Rengel de mon
doza escribano publico, y
en Veinte, y dos del mes de Ju
lio de dicho año de mil, y seis
cientos, y setenta y uno se hizo
otro ante el dicho Escribano
Juan Rengel, en que aprueba
y Ratifica dicho testamento
y aviendo pasado casi diez
y seis meses del segundo tes
tamento a los dos Codicilos
quien puede dudar (sino, es
que la Voluntad suya quiere
ser entendimiento), que en to
do este tiempo, persistio en
la Ultima, y postrimera

Voluntad de su segundo tes
tamento, y que lo hizo sin bio
lencia ni fuerza alguna pues
teniendo Voluntad libre para
hacer sus Codicilos, serrando
la tendria para revocar
el testamento, y no aviendo
lo echo es evidente que
fue con Plenisima Voluntad
y Libertad sin oposicion de
ocacion alguna, y en su sa
no Juicio, y entendimien
to natural, como consta
de las Clausulas del dicho
testamento sin que las ale
gaciones de Contrario tengan
apariencias de Razon
y en lo demas q. se alega

el Contrario no es mas que
Repetir, lo que en su Primer
escrito alego, a que esta Respon
dido = y en lo que añade que
las nulidades de los Instru
mentos no ay documentos
Reglas ni textos que las Quiten
o perficionen ni con el Ju
ramento mas solemne q.
sea V. se Justifase que en di
chas Palabras supone lo
que no es pues en el dicho
segundo testamento no se
hallara nulidad alguna que
sea por Derecho antes tiene
la superabundantes del Dere
cho Canonico, y las que

se Requieren por Derecho Civil
y Regio, y en lo que en dicho
alegato se prosigue que antes
de su muerte manifesto no
tener libre Voluntad, y que
dio a entender en muchas ocasi
ones que avia sido engaña
da lamentandose que no podia
Rebocar el testamento = Con
evidencia queda desbanecido
pues pudiendo hazer dos Codi
cilos en alguno de ellos pudo
Rebocar el segundo testamen
to, y declarar (que) avia sido
Violentada para ello, o mas fa
cilmente pudiera Romperlo
y siendo asi, que aprobo, y
Confirmo por ellos dicho tex.

tex.do = que = nov.a = em.do = con = v.a

tamento, es Ilucion evidente
su fecho, y otorgado con libre
Voluntad = y en lo demas a di
cho alegato se remite alo
que tiene alegado en su pri
mera peticion en que se afir
ma, y en lo demas que dice
y alleza que ignoraba el
dicho Alferez mayor que ig
noraba que avia echo segun
do testamento, la dicha Do
ña Cathalina puede ser que
no lo supiese con toda ser
tesa pero que no lo presumiese
no puede ser pues supo que
yba ala Iglesia del Patriarca
San Francisco repetidas

veces porque se reselaba la su
pase el dicho Alferez mayor
porque aviendo echo el pri
mero en que savia lo dejaba
por su heredero temia y presu
mia, no lo rebocase y en todo
lo demas del dicho alegato ma
nifiestamente se contradise p.
que diciendo en el de que
tubo noticia, ni persona algu
na fuera delos testigos la pudo
tener de que avia echo segun
do testamento concluye en
su alegato que fue publico, y
notorio, que no ignorando
que tenia echo el dicho testa
mento le sirbio en el achaque
de que murio personalm.te

de dia, y de noche con Cabeza con
tanto amor, y Cariño que no
pudo ser, ni dudarse mas que
el dicho Alferez mayor, mani
fiesta Contradicion inconcusa
por que si antes dice que
no tubo noticia, ni persona
alguna como Concluye su alega
to, diciendo que no Ignoraba
que tenia Echo el dicho tex
tamento con que viene a decir
que Ignoraba, y no Ignoraba
y Contradiciendose asi mismo
que Juicio no hara el Juez
para Juzgar? q.e entidad pue
den tener todas sus alegaciones
y aun que esta Contradicion

enc.e reng.= ra= v.a

sesase (que no sesa, con lo mis
mo que alega aunque contra
ditorio se presume Juridicamen
te que el servir ala dicha
Doña Cathalina en el achaque
de que murio &c fue con fin
de mober ala dicha Defunta
ô a que Rebocase el dicho segun
do testamento, ô, a que hiciese
algun Codicilo, en Interes suio
que no lo Consiguio por estar
la dicha Defunta firme è Im
mutable en su Ultima Voluntad:
lo otro porque no desbanece
en Cosa alguna es decir que
el dicho testamento esta es
crito del Padre Fray Manuel
Ferrer Religioso de dicha orden

467

de San Francisco por la Introdu
cion que en el tubo, el dicho
Reberendo Padre Fray Fran
cisco de la torre, con el nom
bramiento de Albacea, y Pa
tron p.a tener a su mandado
y disposicion toda la Hazien
da de pers.e la mesma Obseccion
tubiera qualquier otro Reli
gioso de su orden, que lo es
cribiese, y qualquier otro se
glar que fuese Deudo, o pari
ente, o amigo del dicho Re
berendo Padre Fray Francis
co, por que siendo Indubita
ble que alguno auia de escri

uir el dicho testamento
que lo fuese el Padre Fray Ma
nuel Ferraz no arguye defecto
pues seria mas Capaz para
ello, y de Sastifaccion de la dicha
defunta, y el mismo defecto
se le pondria a qualquiera
otro que a este por que no
siendo las disposiciones a Volun
tad del dho Alferez maior
por lo mismo que Calumnia
al dicho Reberendo Padre Fray
Francisco de la torre, que solo
tubo fin en el tener a su man
dado toda la Hazienda que
quedo de la dicha Defunta
en su Voluntad tenia Lugar
de Objectar otro qualquiera

escriviente, y esto se manifi
esta pues en su alegato prosi
gue que es defecto en dicho tex
tamento el haver corrido
por mano del dicho Reveren
do Padre la paga de lo que
ymporto el funeral, y entie
rro lo qual, antes es digno
de Alabanza pues pagando el
funeral conforme los derechos
debidos y justos como consta
por los recibos de las Limosnas
señaladas ni tampoco es de
sustancia alguna el decir que
el suso dicho hizo pregonar
las Casas principales de la di
cha Defunta, y que se rema
taron en el Licenciado

don Domingo de Guzman
su Cuñado por la mitad me
nos de su Justo Valor, por que
por los autos que se hicieron
por la dicha Venta, consta
su Justificacion, y fue en el
Util de la Hacienda de dicha
defunta se repagaron los
tributos impuestos sobre ella
sin que la contradiccion del
dicho Alferez maior subie
se lugar por Derecho, y sola
mente en su alegato mues
tra gran encono y pasicion
que tenia al dicho Reveren
do Padre Fray Francisco de
la torre, pues en continua
cion de su encono dice Repar

Em.do Rebe.do V.a

tio las alajas entre sus
deudos, y personas de su Deboti
on en que podia reparar el
dicho Alferez maior, que no
es Juez ni Visitador de testa
mentos ni sindicador General
1. de los Procedimientos y Accio
nes del dicho Reverendo
Padre que Justificadamente
obro, y lo que se le Imputa
por el dicho Alferez maior
no es, Conforme a verdad
ni lo es lo que dice, que solo
es tuvo de las Condiciones Ge
nerales de los Legados, y obras
pias a Doña Isauel manso
de Contreras dandose su pu
esto nombre de Prima

Em.do Ac.o v.a

470

porque siendo asi que la dicha
Doña Cathalina la trataba
como a tal, no se lo pudo prohi
bir el dicho Alferez maior, ni
en llamarla Prima desluzia
en algo su Calidad, pues es
notorio y publico que la dicha
Doña Isauel manso es muger
noble y Principal Viuda de don
Jorge de Peñaloza, que lo fue
Conocido en esta Ciudad, y que
por ser noble y Principal y es
tar en Pobreza quiso la de
1. Junta, ~~quiso~~ executarla de lo
General de los Legados y por esto
no se Imbalida en cosa algu
na la firmeza del dicho tex
tamento, y el ser ermana

Tex.do quiso = no v.a

la dicha Doña Isauil del Re
berendo Padre Fray Ypolito de la
soledad Califica el dicho Legado
pues es Religioso de conocida
Virtud y que por ella, y sus Pren
das ando Repetidas veses, Prelado
y Probincial de su Religion, y
que por ser su Hermana
no se puede arguir defecto
alguno en aberle echo el dicho
Legado, y en lo que de Contrario
se dice en dicho alegato, que el
Reberendo Padre Fray Fran
sisco de la Torre apropio, pa
ra, si tres fanegas de Cacao
de Renta en cada Vn año
buelbo a Repetir q.e es Injuria
Calumniosa Como tengo alega

do en obro mi escrito por que
siendo ofensa Injusta, y echa
al Proximo, en su onor, y opi
nion, y esta dicha por escrito
y en Libelo publico, no sola
mente es Calumnia sino
Contumelia, y sobre esto se
podia decir mucho en de
fensa de la honrra del di
cho Reberendo Padre, pero
porque la misma Clausu
la del testamento defiende
el onor del dicho Reverendo
Padre a ella me Remito, y
porque las alegaciones de
Contrario son Voluntarias
y ellas mismas muestran
el Nro Grande Contra los

em.do = encono = v.a

dichos Religiosos = lo otro por
que el decir en otro siguien
te aligado que los dichos Re
ligiosos supieron firmar
y que no son de mano, y le
tra de los que firmaron, es im
putarlos de falsarios, pues
por la forma del dicho testa
mento, y la publicacion del
subscripciones, y firmas consta
como luz del dia, sin falso
lo que por el dicho Alferez
mayor se les imputa, pues
el dicho segundo testamen
to se abrio, y publico en la
sala principal de la Casa de
la defunta, y su publicacion

se hallaron presentes el Ca
pitan Don Juan de Porres
y Toledo, y el dicho Alferez
mayor, y mucho concurso
de vezinos principales, y en
ella para abrirse el testa
mento serrado los testigos
del fueron llamados, y recono
cieron sus firmas, y lo fir
maron con el Alcalde Juez
Domingo Hurtado, y el
Escribano Josef de Andrade
y siendo esto notorio, no es
descaro, ni atrebimiento el
auer dicho el Procurador en
su escrito que la parte con
traria abla con mala inten
cion, y por intereses huma

nos &c. pues porque no es he
redero de toda la Hazienda
de la Defunta quiere obscu
rezer la Luz de la Verdad
y que sea falso todo lo escri
to, y subscrito en dicho segun
do testamento, y a lo demas
que añade en este alegato
por los mismos autos queda
Combencido, y que presupone
lo que no es, y finjir a su modo
nulidades para el Intento
de la parte Contraria = lo otro
que se alega para dar por
firme el Primer testamen
to e Imbalido el segundo
por ser aquel ante Berna
be de mesa Escribano Re

al se Responde con lo que
tengo alegado en mi Primer
escrito, y en el me fundo en
leyes del Reyno, y en lo que
en su alegato añade que el
Primer testamento otorgado
ante el dicho Bernabe
de mesa fue con acuerdo
asistencia, y parezer del Re
berendo Padre Fray Loren
zo Magallon del orden
Capuchino Religioso de mu
cha Virtud, y Loables Cons
tumbres, y exemplar Vida
que solo atendio al bien del
alma, y descargo de la Con
sciencia de la Defunta, con
cederle que el dicho Reveren

do Padre Fray Lorenzo en ca
tal como alega, pero afirmo
me en lo dicho que esta testi
go ya muerto, y que fue de
Virtud y Costumbres loables
pero que no fueron Desiguales
las del Reverendo Padre Fray
Francisco de la Torre antes
sobre salientes en los oficios
en que se ocupó su Religion
pues fue Prelado, Guardian,
y Provincial tres Veces, y otras
tres Comisario Visitador de esta
Provincia de su Religion, ba
ron de conocida Prudencia
y Consiencia, y en quien no
Cavia las Calumnias que
el dicho Alferez mayor

le Imputa en sus Escritos, y
por ello se be, que todo lo que
alega es Voluntario, y Calum
nioso como tengo alegado en
otro escrito sin que en esto
se able con abilantes, y arro
jo como de contrario se dice
sin que tenga Evacion en este
su alegato con que Pienzas
enerbar en algo el Derecho
firme e Inibasible, en que
está fundado el dicho segun
do testamento, y en lo demas
que dice que por haver solici
tado, pedir lo que por Dere
cho le toca, y pertenese a bla
con tales atrebimientos, y arro
jos se le responde que solo

el Derecho que tiene es la
Voluntad de ser heredero con
tra la Voluntad de la dicha
Defunta, contra todo Dere
cho Imputando Defectos gra
bisimos a Religiosos graves
porque con esto Juzga que
hase Ley y textos para cum
plir sus Deseos, y en lo que
añade en Ultimo alegato
que negando lo perjudicial
del Escrito de Contrario, y
que no es conforme alo pedido
y lo demas que deja de decir
y alegar, por no tener le
trado con quien aconsejar
se le Responde de que se Reco

nose no tener letrado que
lo sea que le aconseje que
atenerlo y no peticionera que
le aga peticiones a su gusto
no pusiera Pleytos tan In
rregulares e Injustos por lo
qual = A V. S.ª Pido y supli
co que con Vista de los autos
se sirba de no dar lugar
a tan Injusta demanda poni
endo en ella perpetuo silen
cio pues por dichos autos con
ta no tener sustancia al
guna, ni entidad, lo que pre
tende el dicho Alferez ma
ior, condenandole en costas
que pido Justicia, y en lo